

(0105)

REVISTA CONTEMPORÁNEA

MINISTERIO  
DE CULTURA





MADRID, 1881

TIPOGRAFIA DE MANUEL G. HERNANDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo



2052



Revista  
Contemporánea

—

1881.

Mayo - Agosto.

—  
33 - 34.

A. V.

MINISTERIO  
DE CULTURA



# REVISTA CONTEMPORÁNEA

AÑO VII—TOMO XXXIII

MAYO — JUNIO 1881



DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE DE PIZARRO, NÚM. 17, TERCERO, MADRID

OFICINAS

PARIS, 27, FAUBOURG MONTMARTRE

MÉJICO  
*J. F. Parres y Comp.<sup>a</sup>*

VENEZUELA  
*E. Fombona*

BRASIL

*Bellarmino Carneiro*  
Pernambuco

BUENOS-AIRES  
*Manuel Rethe.*

HABANA  
*Alejandro Chao*

(DERECHOS RESERVADOS.)





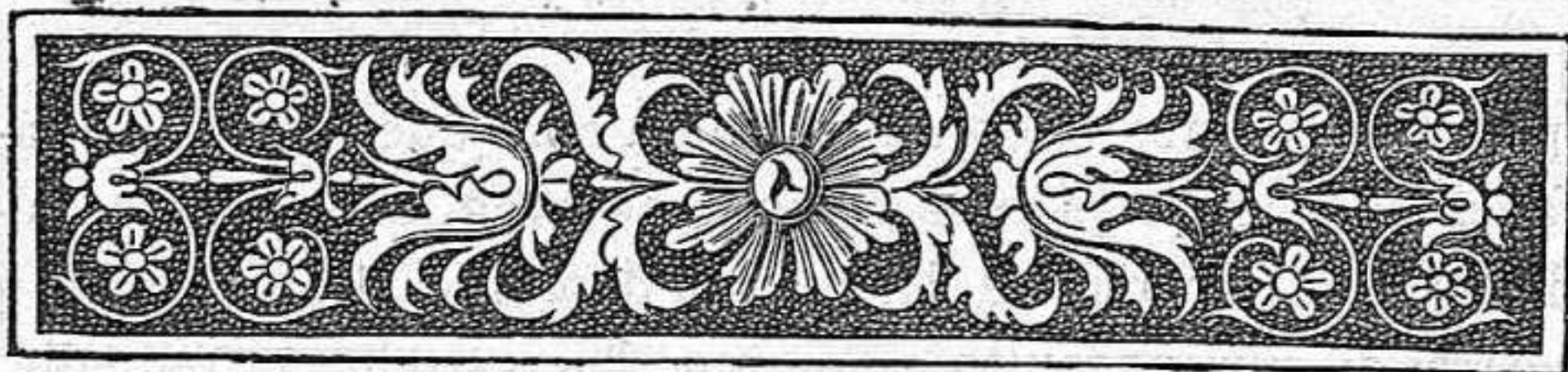
REVISTA

CONTEMPORANEA

MINISTERIO  
DE CULTURA







## PLAN Y MOTIVOS

DE

### UNA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

BAJO LA BASE DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO (1).

**H**ONRADO por la Sección segunda de la Comisión general de codificación, con el encargo de redactar el plan general de una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la compilación general de 16 de Octubre de 1879, y las que aprobadas por el Senado quedaron pendientes de discusión en la última legislatura del Congreso de los Diputados (2), no cumpliría la honrosa misión que se le confió, si al acompañar el resultado de su trabajo no hiciese constar sus principales fundamentos y las razones que han inspirado, no sólo la serie de reformas que

---

(1) Debemos á la amabilidad del distinguido jurisconsulto y publicista Sr. D. Manuel Danvila y Collado, individuo de la comisión de Códigos, el poder publicar este notable trabajo, que fué aceptado por la Sección 2.<sup>a</sup> de la misma, y que es la base de la ley que en estos momentos está articulando, con gran actividad, la citada comisión y toca ya á su término.

(2) Después de redactado ese informe, el Congreso de los Diputados aprobó las bases para la reforma, y fueron sancionados como ley.



se proyectan, sino el conjunto de una obra que así ha de satisfacer las exigencias de la ciencia moderna, como las necesidades que la experiencia del tiempo descubre al historiador y muestra al jurisconsulto para que las estudie y remedie, contribuyendo al verdadero progreso de las obras humanas.

## I.

Con razon se ha dicho, que el procedimiento criminal es el conjunto de las formalidades que constituyen la justicia criminal y regulan su accion. El objeto de la ley penal es dar una sancion al derecho. El objeto del procedimiento, es, asegurar su completa manifestacion. El legislador puede exagerar el valor moral de ciertos hechos y excederse en la medida justa de su represion, ó elevar á la categoría de delitos actos que no tengan este carácter; pero, ni estos casos son frecuentes, ni el error se comete más que en la extension del castigo justo, ni la conciencia pública se alarma cuando se reprimen actos más ó menos culpables. Los errores de la ley, en materia de procedimiento, tienen consecuencias muy trascendentales.

Uno de los problemas más difíciles que pueden presentarse al jurisconsulto, es, el de armonizar el interés general de la sociedad, que desea la justa y pronta represion de los delitos, y el interés de los acusados, que es un interés social, y que demanda una completa garantía de los derechos civiles y del derecho de defensa. Hay que conciliar las garantías necesarias á la conservacion del órden social, con las que al mismo tiempo reclama la libertad civil. Es indispensable, que en la lucha que se entabla entre el acusado y el poder público, no medie otra influencia que la de la justicia, y que uno y otro encuentren en las instituciones judiciales una proteccion igualmente eficaz y una garantía fuerte para ambos.

Complicar la accion de la justicia con excesivas precaucio-



nes, ó dejarla libremente á la voluntad del juez, es anular su poder, ó hacer que la justicia, marchando al azar ó sin guía, deje de ser justicia. Montesquieu, en su inmortal obra, ha consignado (Lib. 6, cap. II) que «si se examinasen las formalidades de la justicia, respecto á la dificultad que le cuesta á un ciudadano el que le devuelvan lo que es suyo, ú obtener satisfaccion de un agravio, parecerian sin duda excesivamente numerosas; pero si se consideran con relacion á la libertad y seguridad de los ciudadanos, acaso parecerán insuficientes: por donde se vé que los dispendios, dilaciones y aún los peligros de la justicia, son el precio que por su libertad paga cada ciudadano.»

El objeto, pues, de una buena ley de procedimiento, es facilitar la marcha de la accion judicial, separando estos entorpecimientos y preparando sus actos. Sus formas deben ser bastante poderosas para hacer salir la verdad de los hechos mismos: sencillas para servir de apoyo sin producir embarazos; flexibles para acomodarse á las necesidades de todas las causas; y fuertes para resistir las violencias, así de los jueces como de las partes. Reuniendo estos caractéres, aseguran la libertad de los ciudadanos porque garantizan su defensa: dan á las sentencias su fuerza, porque son la garantía de su imparcialidad: ellas son, en una palabra, la justicia misma, porque, segun la expresion de Ayrault, «Justicia no es propiamente otra cosa que formalidad.» Por ello el legislador ha podido, en algunas épocas, dejar la imposicion de las penas á la arbitrariedad de los jueces; pero jamás ha abandonado completamente á su capricho las formas de los juicios.

Siendo las formas del procedimiento garantías de la libertad, de la seguridad y de los derechos políticos de los ciudadanos, participan de la naturaleza de las instituciones políticas del país y forman parte integrante de las mismas. Sufren la influencia del movimiento progresivo de la legislacion, y esta movilidad natural les consiente tomar el espíritu y las tendencias de los diferentes principios de la Constitucion, modificándolos en pos de una perfectibilidad que en vano reclaman los hombres para sus obras. El procedimiento criminal resulta íntimamente ligado al dere-



cho público, pero ofrece alguna diferencia con la ley penal. El progreso y sistemas de ésta interesan en alto grado á la sociedad. La conciencia y el interés de la moralidad pública se preocupa de la naturaleza y de la graduacion de las penas; pero esta materia, por grave que sea, no importa esencialmente ni á los poderes del país, ni á sus libertades. Por el contrario, la ley del procedimiento es el complemento necesario de las libertades públicas; sus formalidades están destinadas á proteger los derechos de los ciudadanos, á preservarlos de todo acto arbitrario y de todo exceso de poder, y ella adquiere la misma importancia que la ley política, porque ella protege ó amenaza incésantemente los bienes más preciosos, el honor, la vida, la seguridad, y es objeto de una continua solicitud de parte de los poderes públicos y de los individuos. En fin, si ella presta á la filosofía la teoría de sus pruebas y sus leyes sobre la certeza moral, todas sus instituciones, todas sus formas, todas las atribuciones de que reviste á los magistrados, pertenecen al derecho público. Esta es la verdadera fuente de donde nacen, y la ley que domina su curso y lo dirige.

El objeto del procedimiento criminal es la completa manifestacion de la verdad judicial. Su principio es la proteccion eficaz de todos los derechos, de todos los intereses, de los intereses de la sociedad y del acusado. Esta idea elemental debe reflejarse, aunque en formas diversas y con condiciones diferentes de aplicacion, en el fondo de todas las leyes de procedimiento. El procedimiento criminal tiene, como todas las ramas del derecho, sus leyes generales y sus leyes escritas. Las primeras forman la teoría de esta materia, consecuencias lógicas de su principio en relacion forzosa con el objeto que se propone atender. Las segundas formulan las reglas prácticas por las que cada legislador pretende resolver las dificultades y los problemas que ellas envuelven. La teoría y la práctica se auxilian y vivifican mutuamente: la una necesita probar sus reglas por los hechos: la otra suavizar éstos por el despotismo saludable de las reglas.



## II.

Seria un loco empeño querer presentar una ley nueva de procedimiento criminal. La mayor parte de sus reglas han sufrido la prueba de la experiencia, y no se hace más que tomarlas de las legislaciones anteriores. Todo legislador encuentra muchos y valiosos materiales, y por contento debe darse si acierta á dar una forma nueva, aunque se vislumbre fácilmente la fuente de donde se tomó. La fuerza de las legislaciones consiste, en que sus raíces nazcan de lo pasado, y en que se armonice lo que en lenguaje moderno se llama el elemento histórico, que recuerda lo que fué, y el filosófico, que mira siempre al porvenir. La humanidad progresa merced á la experiencia de los siglos, y cada generacion aporta su piedra, y el edificio de la ciencia se engrandece poco á poco. Cada siglo produce un rayo de luz que proyecta sobre los siglos siguientes, y las leyes más bárbaras han contenido el germen de principios que han resultado fecundos. Esta sucesion de lentos ensayos, pruebas difíciles y constantes aplicaciones, constituyen el progreso de la legislacion, que nadie puede desconocer. La legislacion modifica, perfecciona y desenvuelve; y cuando realiza temerarias innovaciones, sus esfuerzos son estériles, y bien pronto busca los principios que el tiempo ha demostrado ser los verdaderos fundamentos de su poder, pues segun la espresion feliz de un conocido escritor, «pasa á las leyes como á los rios; para conocer lo que son, no debe mirarse por dónde pasan, sino averiguar cuál es su fuente y su origen.» Expuestas estas consideraciones generales, veamos ya qué ha sido, qué es en la actualidad y qué aconseja la ciencia y la experiencia en España, que sea el procedimiento criminal.



## III.

Si en alguna materia del derecho debe aspirarse á la posible perfeccion, es indudablemente en el procedimiento criminal que tan directamente afecta á los intereses de la sociedad y á la libertad civil de los ciudadanos, y cuyos trámites y reglas encierran en sí mismos el eterno y constante problema, tan difícil de resolver, de conciliar el orden y la libertad, la seguridad general y la individual, el castigo ineludible y cierto del culpable y el justo amparo debido al inocente. No sin razon dijo Rossi, que las leyes positivas, áun las ménos perfectas, se hacen soportables en la práctica con el auxilio de una buena organizacion judicial y de un buen sistema de procedimientos, al paso que las leyes más beneficiosas y saludables, no tardan en convertirse en veneno, cuando caen en la caverna de las intrigas curiales, y quedan á merced de un poder oculto y arbitrario. Ya, pues, que el procedimiento es indispensable para la administracion de justicia, su formacion debe ser obra exclusiva de la ley, que, en cuanto sea posible, debe preverlo todo, prescribir reglas para todo y no dejar á la discrecion del juez, sino aquello que no sea posible prever ni reglamentar, teniendo presente que la mejor ley en esta materia es la que ménos confia al arbitrio judicial. *Optima lex minimum Judici reliquit.*

Las antiguas formas que han inspirado nuestro sistema de enjuiciar, y en las cuales se resumen, con más ó ménos modificaciones, todas las teorías del procedimiento criminal, no se ajustaron al principio ántes mencionado, pues la forma acusatoria, tal como estuvo en vigor en Roma hasta el siglo de Augusto, era obra exclusiva de las partes, al contrario de la forma inquisitorial que durante los siglos posteriores se guardó en las demás naciones de Europa y fué obra exclusiva del juez. En la primera el juez no intervenia más que para dictar sentencia: en la segunda el acusado no toma-



ba más parte que la de ser indagado. En una y otra se usaba ya de la publicidad, ya del secreto, durante las actuaciones, y la completa separación de ámbos elementos era dañosa á la justicia y á la sociedad. Estos defectos abrieron paso á un sistema mixto, que, sin abandonar ni la publicidad, ni el secreto, ni la indagación, ni la acusación, sino ántes bien combinándolos y modificándolos, contribuyó á atender por igual los intereses privados y los sociales. El secreto de las actuaciones se limitó al sumario, y el plenario fué revestido del carácter de publicidad que todos los pueblos se esfuerzan por mejorar en bien de la justicia. Mientras el sumario tiene por único objeto indagar y recoger las pruebas del delito, el plenario constituye la fórmula legal para examinarlas, discutir las y apreciarlas. Poderosas razones abonan estas diferencias esenciales, que, aun siendo reproducción fiel de las antiguas formas, resultan modificadas en su esencia, ya en cuanto á las medidas adoptadas para asegurar la persecución de los delitos y á los medios establecidos para la averiguación de los hechos, ya con relación á las precauciones que se adopten, á fin de hacer siempre efectiva la ejecución de los fallos judiciales.

El procedimiento criminal español no opuso obstáculos á la investigación de las pruebas del delito, ni restringió la autoridad del juez encargado de buscarlas y recogerlas, ni dió á sus pesquisas una publicidad indiscreta que hiciera ilusorio el resultado, ni hizo depender de la voluntad de los particulares el castigo de los delincuentes, como lo hacia la forma acusatoria; pero tampoco autoriza, para llegar á la demostración de la verdad, los medios de coacción tan frecuentes en el sistema inquisitorial y que tanto repugnan á la civilización y cultura de nuestra época. El sumario, desprovisto de los arrestos inmotivados y las detenciones prolongadas, de los interrogatorios capciosos y de las preguntas sugestivas, tan frecuentes en tiempos no remotos, tiene el carácter de un procedimiento meramente informativo que se dirige á reunir los elementos del juicio y principalmente á suministrar los fundamentos de la acusación, para lo cual tanto influye la actividad, el celo y la prudencia del juez.



Cuando el proceso ha llegado al estado de acusación, comienza un verdadero juicio contradictorio entre el ministerio público y el acusado, aquél formulando los cargos, y éste haciendo su defensa, y ambos practicando las pruebas que consideran necesarias. Esta segunda parte, que se llama plenario, tiene por objeto el exámen, la discusión y la apreciación de todos los datos del proceso, no debiendo escasearse medio alguno que conduzca á asegurar la libertad de la defensa. En el estado actual de nuestro procedimiento, al acusado que no tiene defensor, se le nombra aún cuando lo rehuse, para que no carezca el debate de una de sus condiciones especiales. Admítense, sin restricción, todas las pruebas que son pertinentes y que reclaman lo mismo la acusación que la defensa, y cuando llega el día de la vista del proceso, el debate es público y solemne, ámplio y libre dentro de los límites de la templanza y del decoro. La discusión franca y noble que se entabla entre el defensor de los intereses sociales y el del procesado, ilustra y prepara el ánimo del juez para dictar una sentencia acertada y justa, que como garantía de rectitud y acierto, debe contener la expresión de los motivos en que se funda. Estas ligeras indicaciones demuestran cuánto dista nuestro actual procedimiento criminal de las antiguas formas acusatoria é inquisitorial, y á los diversos intereses que cada una de ellas servía, se ha sustituido la igual y justa protección de ámbos, si bien la ciencia aconseja, y los gobiernos de los países cultos estudian, en qué términos podrá mejorarse todavía el procedimiento criminal.

Entre las reformas que referentes á este procedimiento preocupan en la actualidad á los hombres pensadores, descuellan, en primer término, las que se refieren á la detención y prisión del presunto reo, y en segundo lugar, las que determinan la composición del tribunal que ha de fijar la exactitud de los hechos recogidos durante el sumario, y la extensión de la publicidad, que constituye uno de los caracteres esenciales del plenario. La ley de procedimiento, en lo referente á la detención y prisión del presunto reo, se relaciona con la ley fundamental del Estado, y debe procurar armonizar los diversos intereses que garantiza la ley proce-



sal. La organizacion del tribunal que ha de entender en el plenario, y la forma que ha de guardarse en los debates del mismo, han dado lugar á empeñadas controversias, sobre si era posible en España el establecimiento del Jurado y el del juicio oral y público. Ambos fueron establecidos por la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 1872; pero los resultados no satisficieron completamente las aspiraciones de los que quisieron colocar á este país al nivel de las naciones más cultas del mundo, y fué necesario que el Decreto-ley de 3 de Enero de 1875 suspendiese, en la parte relativa, al Jurado y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho, la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Las razones que se consignaron en el preámbulo de dicho decreto no son para olvidadas, y en él se decia, que sin entrar en el exámen científico de la institucion del Jurado, las dificultades que ofrecia en la práctica eran motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien era necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los tribunales de derecho, sistema de enjuiciar, estimado como notable mejora por los jurisconsultos modernos, pero que no podia ser planteado con provecho sin que ántes se variasen, como convenia, la organizacion de los tribunales y el modo de instruir el sumario.

Partiendo de esta base, el Sr. Bugallal, ministro de Gracia y Justicia, cediendo á las exigencias de la opinion científica ya formada, presentó ante el Senado un proyecto de ley que contiene las bases para la publicacion de las leyes de Enjuiciamiento criminal y organizacion de tribunales colegiados, á fin de establecer el juicio oral y público y la única instancia en los juicios criminales. Ante esta afirmacion no resta á los partidarios del juicio oral y público, sino felicitarse por el proyecto de su inmediato planteamiento, si bien deseando que éste se lleve á cabo en condiciones suficientes para que no se malogre una méjora que está planteada en casi todos los países, y que en España, dando una nueva garantía á los intereses que se ventilan en todo proceso criminal, puede ser un ensayo fecundo que contribuya á formar la saludable costumbre de contribuir á la recta administracion de justicia, y



rendir culto á la santidad de sus fallos, creando verdaderas costumbres públicas para aspirar á otro género de reformas, que no se armonizan con el actual estado de progreso y civilizacion de este país.

#### IV.

Trazado en los anteriores párrafos el carácter general del procedimiento en materia criminal, su utilidad, su objeto, las razones que le ligan á las instituciones políticas y los caracteres especiales que han revestido los diversos sistemas planteados desde la más remota antigüedad hasta nuestros dias, no ha de parecer trabajo estéril é infecundo, el presentar al lado de las exigencias de la ciencia, las enseñanzas que nos ofrece la historia de la humanidad, y sobre todo, la española, respecto del asunto que motiva este trabajo.

Por más que sea laboriosa tarea, como afirman los señores Márchalar y Manrique en su Historia de la legislacion, tratar en España de grandes investigaciones legislativas anteriores á la venida de los romanos, no es ménos cierto que todos los escritores contemporáneos, para buscar las primeras formas del procedimiento criminal, se remontan al derecho ático, no para satisfacer una vana curiosidad, sino porque esta antigua legislacion ofrece á la ciencia los más importantes estudios, pues se ven funcionar los dos grandes principios del procedimiento moderno: la participacion de los ciudadanos en los juicios criminales, y la publicidad de los debates, fuente y modelo de las formas que prevalecieron en Roma hácia el sexto siglo de la era romana. La Asamblea del pueblo, reuniendo á todos los demás poderes el poder judicial, é interviniendo en las más graves acusaciones políticas. El Areópago celebrando sus sesiones en la plaza pública, y conociendo de todos los delitos para limitarse despues á los que merecian la pena de muerte. El Tribunal de los Ephesos, compuesto de cincuenta y un jueces, elegidos por la suerte, para conocer de los homicidios, sin otro procedimiento que el juramento de una



y otra parte y sus alegaciones. Y el Tribunal de los Helias-tros, que era la jurisdiccion comun de los atenienses, y reasumia la plenitud de la jurisdiccion criminal, ejercida tambien en la plaza pública, ofrecen tres grandes principios que dominaban toda su accion, y que son la publicidad impresa á todos sus actos: el derecho de acusacion concedido á todos los ciudadanos, y el derecho de éstos de intervenir como jueces y administrar la justicia. Estas tres reglas que constituyen los fundamentos modernos de la instruccion criminal, y que la legislacion romana no hizo más que recoger de la Grecia para trasmitirlos á las legislaciones modernas, forman el carácter distintivo del procedimiento ático.

Dejando al crítico y al historiador ocuparse de estudios que son estériles, bajo el punto de vista de la legislacion, forzoso es reconocer, que el procedimiento criminal entre los romanos ofrece un estudio lleno de grandísimo interés. En los primeros tiempos de Roma, la jurisdiccion criminal, como todas las demás ramas de la administracion pública, pertenecia al Rey; pero ningun recuerdo se guarda de las formas del procedimiento, y aún es dudoso saber si los cónsules, despues de la expulsion de los Reyes, adquirieron el poder judicial al mismo tiempo que las demás atribuciones. La ley Valeria creó una nueva organizacion judicial, proclamando el derecho de los ciudadanos de apelar al pueblo de las sentencias de los magistrados, cuya garantía fué confirmada por la ley de las Doce tablas, y su consecuencia inmediata fué, trasportar al pueblo la jurisdiccion criminal, quien la ejercia por cúrias,\* por centúrias y por tribus. Al lado de la jurisdiccion del pueblo nació la del Senado, y al lado de éste nacieron los cuestores, los decemviro y los censores.

Estas grandes jurisdicciones comenzaron á trasformarse hácia el siglo VI, y entónces comienza la época del verdadero procedimiento criminal de Roma: El derecho de delegacion fué el origen de las *questiones* ó *jurisdicciones*, de suerte que segun la expresion de Ayrault, en Roma cada crimen tenia su magistrado. El tribunal, compuesto del presidente y de los *judices jurati*, era dirigido por el pretor, pero los jueces eran simples ciudadanos, sin más condiciones que



la aptitud legal, y la edad de treinta años. Todos los actos de la instrucción revestían una completa publicidad, y el primer acto del procedimiento era la acusación, que era pública, y el pretor la rechazaba ó la admitía: admitida ésta, el acusado juraba sostenerla hasta la sentencia y se señalaba día para oír á las partes. Cuando el acusado confesaba su crimen, debía ser detenido hasta el día del fallo; pero si declaraba, por el contrario, falsa la acusación, podía permanecer en libertad bajo caución. Ulpiano hizo conocer una ley, según la cual, constituía la regla general la libertad bajo caución, y sólo se establecían excepciones para los crímenes más graves. Si el acusado no encontraba caución, permanecía en estado de detención, pero el procedimiento debía ser rápidamente seguido y no exceder del término de un año. La ley romana no admitía ni la caución juratoria ni el depósito de valores ó dinero, y el acusado era confiado á dos fiadores que contraían la obligación de representarlo en juicio y de conservarlo en su guarda bajo pena pecuniaria, ó en caso de dolo bajo una pena más fuerte. El acusador era encargado de todos los actos de instrucción, previa una comisión que le confería el pretor, y aquélla debía quedar terminada en el día fijado para la audiencia. Nombrábanse los jueces y se admitían recusaciones, y en el día señalado, el acusador primero y el acusado después, alegaban sin réplica lo que tenían por conveniente. Después del informe oral, se daban las pruebas escritas, los testigos y la cuestión: *Tabulae, textus et quaestiones*. El tormento era uno de los medios de prueba de la legislación romana, que aplicado primero á los esclavos, se extendió después á los ciudadanos y constituyó más tarde un medio ordinario de instrucción. Llamados además los patronos, los protectores y los amigos del acusado para atestiguar la vida, probidad y virtudes de éste, y los servicios que había prestado á la república, el presidente mandaba dictar sentencia, que en los primeros tiempos fué de viva voz, y hacia el VII siglo por escrutinio secreto. Era posible una ampliación del proceso y hasta una nueva audiencia, y la absolución del acusado terminaba completamente la acusación. El acusador podía cometer tres delitos distintos, la prevaricación, la



tergiversacion y la calumnia. Todo este sistema descansaba, como la legislacion griega, sobre tres principios cardinales: la publicidad del procedimiento, que jamás tuvo una aplicacion más completa ni más absoluta: la participacion de los ciudadanos en la sentencia, que era una consecuencia del principio popular de las jurisdicciones pretorianas, y el derecho de acusacion, privilegio de todos los ciudadanos, que descansaba en el principio de que todos los individuos de una misma sociedad tienen un interés igual en la represion de los atentados que la perturban y deben tener parte en los procesos criminales: *In plerisque judiciis credcret populus romanus sua interesse quid judicaretur.*

Notorios eran los vicios que envolvía este sistema de enjuiciar. La publicidad, aplicada de una manera absoluta á todos los actos del procedimiento, constituía una verdadera dificultad. La historia demuestra que la intervencion de los ciudadanos en la sentencia dió lugar, despues de Silla, á que la justicia, públicamente tarifada, se vendiese como una mercadería, lo cual era tambien consecuencia de la corrupcion general de las costumbres. Y el derecho de acusacion contribuyó á debilitar la justicia por la inmensa extension que se le habia dado. Fué, por lo tanto, muy natural que despues del reinado de Augusto y hasta Justiniano, se impusieran á los acusadores las condiciones más rigurosas, y tanto el Senado como el Emperador tuvieron que designar de oficio los acusadores. La instruccion, que era completamente oral en tiempos de la república, admitió, despues del establecimiento del imperio, la forma escrita; los jueces consignaban en la instruccion preliminar las pruebas que recogian, y los interrogatorios del acusado y de los testigos, se consignaron *apud acta audiuntur*. Tambien se creó el procedimiento instruido por contumacia, y por vez primera se permitió el recurso de apelacion, en todos los procesos y contra todos los magistrados, ante el Emperador que delegaba el conocimiento de estas apelaciones á los *judices sacri* que le representaban en juicio con su misma autoridad. Y de esta época se guarda la primera idea del establecimiento de ciertos privilegios que suspendieron las reglas comunes del procedimiento en beneficio de ciertas cla-



ses, como los militares, senadores, eclesiásticos y otros varios. El principio mismo del Gobierno imperial, en contraposición á las instituciones liberales de la república, dió lugar en el procedimiento criminal á las modificaciones que acaban de señalarse, y que bastan para apreciar cuál era el espíritu general de la legislación, respecto á aquella materia, cuando en el siglo IV el principio filosófico comenzó á palidecer ante la luz que despedía la doctrina cristiana. A este sentimiento respondieron: Constantino, proclamando la igualdad de los acusados ante la justicia; Diocleciano, restringiendo el empleo del tormento en los casos de indicios graves y de pruebas que acreditasen la acusación; Graciano, evitando la prolongación de la detención preventiva; Constantino y Graciano dirigiendo una mirada humanitaria sobre las prisiones, examinando su régimen, pidiendo el nombre de los detenidos, la naturaleza de los delitos, el orden de las divisiones, y la edad y calidad de los prisioneros; Constantino prescribió en ellas la separación de los sexos; Honorio y Teodosio ordenaron que todos los domingos los jueces visitaran á los detenidos y los interrogasen sobre su tratamiento; Graciano suspendió la aplicación del tormento durante los cuarenta días de la cuaresma; Valentiniano prohibió durante el mismo tiempo la ejecución de las penas corporales, y en algunos años puso en libertad, por una especie de amnistía, á todos los acusados, detenidos en virtud de la solemnidad del día de la Pascua. Estas resoluciones y otras, como la adoptada por Justiniano al delegar en los obispos el derecho de inspección en las prisiones y dar á los magistrados aviso del tratamiento de los detenidos, prueban que el espíritu del Cristianismo, aunque de una manera lenta, penetró en las instituciones judiciales, prefiriendo modificar por su influencia las formas existentes, más bien que crear otras nuevas, lo cual contribuía á la estabilidad de las mismas reformas.

El Cristianismo y la invasión del imperio romano por las naciones septentrionales, tuvieron una inmensa influencia en la legislación general del mundo y especialmente en la española. La Península Ibérica sufrió también las consecuencias de tamaños sucesos, y tras de los suevos, los ván-



dalos y los alanos, vino el pueblo visigodo, sobre cuyo origen, historia, costumbres é instituciones reina una gran diversidad de pareceres; pero no hay duda que levantó una nueva sociedad sobre la antigua, dictó leyes que aún subsisten á pesar del trascurso de los siglos, dió vida á las ciencias, hizo progresar la agricultura, enriqueció el lenguaje y dejó los evidentes signos de las grandes civilizaciones. En el reinado de Eurico se publicaron las costumbres tradicionales que debian regir al pueblo godo, mientras los hispano-romanos se gobernaban por la ley romana compilada en la misma época, y con estos dos códigos se consolidó la legislacion personal, y á su lado se inició un trabajo de asimilacion y fusion entre vencedores y vencidos que dió por resultado la publicacion del Fuero Juzgo, que reasume todos los conocimientos jurídicos de aquella época. Sus libros 6.º á 9.º contienen los rasgos característicos de la penalidad y del procedimiento criminal, y en esta última parte, no sólo resulta modificado el bárbaro principio de que al acusado, á la persona sobre quien caigan sospechas de criminalidad corresponde justificar su inocencia, sino que se adoptaron algunos preceptos del derecho romano, para evitar la venalidad, la injusticia y la ignorancia de los jueces. El clero, que tan respetable participacion tenia en la organizacion política, ejerció su legítima influencia en la redaccion de este Código, y el tít. 1.º del lib. 2.º dispuso, que cuando alguna de las partes sospechase que la sentencia habia sido dictada con parcialidad, podia alzarse ante el obispo para que revisase la sentencia, quedando espedito el recurso ante el Rey al perjudicado, si se revocaba. Reconocióse el principio de la responsabilidad judicial cuando el juez pronunciase á sabiendas una sentencia injusta y se ordenaba en la Ley 2.ª, tít. 4.º, lib. 2.º que cualquiera persona á quien las partes citasen tenia obligacion de declarar, bajo la pena de pérdida del derecho de testificar, si fuese noble, y de sufrir además cien azotes infamantes si fuese plebeyo. El tormento fué admitido como medio de prueba, pero en tales condiciones, que era muy dudosa su aplicacion. Encuéntrase por lo tanto en el Fuero Juzgo, un procedimiento, en que la acusacion habia de



fortalecerse por medio de testigos; el acusador debía responder de las consecuencias de no justificar su querrela, y en el que podía defenderse el reo; procedimiento que admitía como prueba el delito *infraganti*, la confesion, los testigos y el tormento; y en que la sentencia del juez no era ejecutoria, sino apelable ante el obispo y el Rey. Todo ello y mucho más que pudiera añadirse, constituye un verdadero progreso en la época á que el Fuero Juzgo se refiere, y fué necesario, como muy acertadamente dice el Sr. Gil Maestre, la magnífica creacion de las Partidas para encontrar una organizacion judicial superior á la de los godos.

Desde el siglo VII, en que la Península fué invadida nuevamente por los árabes, hasta el siglo XII, existió un período en que la fuerza se sobrepuso al derecho; pero en medio del estruendo de la guerra continuó el estudio del derecho romano bajo la proteccion del Cristianismo, y á la idea de la nacionalidad antigua se sustituye la de humanidad y el derecho para un sólo pueblo, el derecho universal. El derecho criminal experimenta una profunda trasformacion en la organizacion judicial y en el procedimiento. El feudalismo, sustituyendo á la accion individual la del jefe, y á la de éste otra más elevada, vigoriza la justicia social. Muchas veces la pena es arbitraria, y es caprichoso el tribunal del Señor; pero las municipalidades por una parte, y los reyes por otra, contribuyen á minorar el poder señorial, organizando tribunales más perfectos y reivindicando la Corona el derecho de administrar justicia. El duelo, las ordalias, la justificacion canónica y los juratores ó conjuradores son las pruebas que se establecen. La penalidad siguió su marcha en Europa con la venganza de la sangre, la composicion, la frieda, el *talion*, la pena saturada de horrores y la pena modificada; y respecto del procedimiento, la obligacion en el acusado de acreditar su inocencia, el duelo, la confesion, las ordalias, la justificacion canónica y los conjuradores. Esta marcha progresiva la oscurece el procedimiento *inquisitivo* que comienza á establecerse en España para dar más tarde nombre al tribunal llamado de la fé.

Es indudable que los árabes influyeron más que los godos



en las instituciones y en la manera de ser de la sociedad española, y poco más de un siglo bastó para que aquella civilización penetrase en las costumbres y las trasformase, levantando los grandes elementos de la nacionalidad española. El municipio trasformado despues en concejo, las córtes, la nobleza convertida en algun reino en feudalismo, la Iglesia, el pueblo y la corona que concluyó por sobreponerse á todas estas fuerzas sociales, dió vida á una legislación espontánea, que nacida en las primeras castas de poblacion, se generaliza en algunos fueros para llegar á su apogeo con el Fuero Real; y en medio de los erróneos principios que la legislación foral comprende, se encuentran otros que constituyen un notable progreso. Tal es la regla general que establece la libertad del procesado bajo fianza en toda clase de delitos, consignada en el fuero de Nágera, entre otros, estableciéndose que cuando el acusado presentaba fiadores no podia ser preso. Tambien consagraron los fueros de Sahagun, Alcalá, Miranda, Logroño y otros, la inviolabilidad del domicilio, lo cual ha hecho decir con razon á Mr. Du-Boys, que en Castilla, aquel derecho era casi tan sagrado como en Inglaterra. En algunos concejos, como en el de Santaren, comenzaban las causas por queja, se citaban las partes, recibíanse las pruebas y se pronunciaba la sentencia. El juicio de árbitros tenia lugar en algunos asuntos que revestian carácter especial. Las pruebas eran casi las mismas que las usadas en el período gótico y en el resto de Europa, pero con algunas modificaciones. Con arreglo á muchos fueros, y entre ellos los de Caseda y Calatayud, era absuelto el vecino que presentaba doce testigos para acreditar su inocencia; segun otros, bastaba que jurase por la cruz al pie del altar; y en varios, como en el de Sahagun, pagaba la multa del homicidio aquel á quien el moribundo designaba como matador. Los jurisconsultos, en los trascendentales acontecimientos que vinieron á terminar en el siglo XVII, consiguieron sobreponerse á todos los poderes y á influir casi omnipotentemente en la marcha de las naciones, y el derecho adquiere un carácter autoritario, la penalidad se funda en el sistema de la intimidacion y de la expiacion en todo su desarrollo, y á su lado nació el procedi-



miento *inquisitivo*, cuyas consecuencias no pudieron ser más funestas, hasta que, impreso un vigoroso impulso á la ciencia del derecho, sale, gracias á los esfuerzos de grandes jurisconsultos, del caos en que se veía envuelto, se diversifica en sus distintas ramas, se hace más filosófico, más espiritual, comienza á distinguir sus errores y á sentir la necesidad de reformas, y en los trabajos de aquellos jurisconsultos se advierte cierto desasosiego que precede á las grandes transformaciones.

A la diversidad de Fueros sucede la unificación, y á los elementos germánico y nacional, sustituye en una gran parte el derecho romano. El Fuero Real, si no iguala ni aún se aproxima á las Partidas, marca un verdadero progreso y un adelanto notable sobre los anteriores Códigos; pero en cuanto al procedimiento, se encuentra establecido el sistema *inquisitivo*, á pesar de basarse en el *acusatorio* el consignado en la Partida tercera. A propósito de este Código, cuyos detalles sería molesto recordar, dice el Sr. La Serna que D. Alfonso se propuso mejorar y completar lo existente, aunque sin conseguirlo, y que pretendiendo desterrar los suplicios crueles, incurrió en el mismo escollo, como puede verse en la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 31, Partida 7.<sup>a</sup>, que prohíbe á los jueces sentenciar á nadie á ser crucificado, apedreado ó despeñado; pero permite que pueda imponerse á los delincuentes la pena de fuego, de horca y de ser echados á las fieras, prodigándose la pena de infamia, extendiéndola á personas inocentes, y restableciéndose el tormento de un modo más absurdo, más inhumano y en casos más frecuentes que en el Código visigodo. Este y otros defectos que pudieran señalarse, eran consecuencia de que el Código de las Partidas no fué una legislación uniforme, sino, por el contrario, formada en su mayor parte del Código de Justiniano, de algunas disposiciones de los Fueros y del derecho feudal.

Avanzando los tiempos, difundíendose el estudio del derecho, y profundizándose su conocimiento en los claustros de las universidades, sufrió la legislación criminal diferentes modificaciones, y aunque las Córtes, comprendiendo que no era propia para regir la nación española del siglo XVI una



legislacion creada en los siglos XIII y XIV, solicitaron reiteradamente que se reformase, y el nuevo órden social así lo reclamaba, el señor Rey D. Felipe II, deseando uniformarla é identificarla con el espíritu de su época, ordenó la formacion de la Nueva Recopilacion, la cual bajo el punto de vista del procedimiento, hizo desaparecer los restos del sistema *acusatorio*, conservados aún en las Partidas, y en su lugar se aplicó con todo rigor el *inquisitivo*, que tan profundas raíces habia de echar en nuestra patria, y tantas catástrofes judiciales habia de producir. El principio de la espiacion y la intimidacion, llevado hasta el extremo, constituia entón-ces lá base de las legislaciones de Europa, y el sistema *inquisitivo* se desarrolló en su procedimiento, á excepcion de Inglaterra, y algun otro pueblo. En España regian la Nueva Recopilacion, y las pragmáticas posteriores, el ordenamiento de Alcalá, los fueros municipales, el Fuero Juzgo, las Partidas y los demás cuerpos legales ó colecciones de leyes dadas en aclaracion de éstas; y los principios y hasta errores que contenia una legislacion que imponia la pena con arreglo á la condicion del culpable, que estableció la confiscacion, y que inhabilitaba á los herederos y á sus hijos hasta la segunda generacion, habian de sufrir saludable reforma en el gran reinado del Sr. D. Cárlos III, como así sucedió.

El gran movimiento filosófico del siglo XVIII, secundado por los políticos, habia de reflejarse en la legislacion criminal y en su procedimiento, y con efecto el Tratado de Beccaria sobre los delitos y las penas y el movimiento científico que despues se desarrolló, elevaron á gran altura la ciencia del derecho, y destruidas las bases sobre que venia apoyándose, penetró en los tribunales la idea innovadora, se comenzó la reforma de las leyes penales por medio de disposiciones especiales, y comenzó una época de progreso que no vamos á juzgar. España quedó un tanto aislada del movimiento general, y en 1805, reinando D. Cárlos IV, se publicó la Novísima Recopilacion, que reformaba la publicada por el señor D. Felipe II, en 1567, y comprendia todas las resoluciones reales expedidas hasta 1804. Su 12 y último libro trata de los delitos y sus penas y de los juicios criminales, y aunque



comprende 42 títulos, sólo desde el 31 se encuentran disposiciones referentes al procedimiento. Para los vagabundos y holgazanes se reprodujo la real ordenanza del Rey don Carlos III de 1775, por la cual se mandaban hacer levas anuales y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos y demás parajes donde se encontraren, para destinarlos después á los regimientos que fuese conveniente, siempre que reuniesen ciertas y determinadas condiciones. En este procedimiento verdaderamente administrativo, sólo se consentía al interesado que dentro de tres días precisos justificase ocupación y arreglo en su porte ó emulación en los que hubiesen depuesto contra él; pero la declaración que recayese se ejecutaba, sin embargo de cualquiera apelación ó recurso, por no admitir tardanza las levas. El título 32 es el que concretamente trata de las causas criminales y modo de proceder en ellas y en el exámen de testigos. Establece en primer término, que los procesos se formen ante el escribano del crimen ó número de los pueblos, lo cual significa que el procedimiento comenzaba en forma escrita, permitiéndose las delegaciones, á excepción de los delitos y causas livianas, y debiendo los corregidores y alcaldes mayores recibir por sí mismos las declaraciones de los testigos, sin permitir que lo hiciesen los escribanos á solas para después leerlas ante el juez. Dentro de las veinticuatro horas de estar en la prisión cualquier reo, había de tomársele declaración sin falta alguna. El título 33 trata de las delaciones y acusaciones, y comienza exigiendo, que para denunciar los representantes de la ley, era necesario presentar delator de las acusaciones, el cual había de dar seguridad y era responsable si no probaba la delación que hizo. En las causas en que se procediese de oficio, podían nombrarse promotores fiscales para cada proceso, y se prohibió la admisión de memoriales sin firma de persona que diese fianza de probar su contenido. Ocupábase el título 34 de las pesquisas y sumarias y de los jueces pesquisadores, que podía tener lugar por real mandato, de oficio ó á pedimento de parte. Las pesquisas generales y cerradas quedaron prohibidas, y también que las justicias enviasen á escribanos y alguaciles para practi-



carlas. Sobre cada delito se prohibió formar más de un proceso, y se autorizó á los jueces pesquisadores limitándoles prudentemente sus facultades. Trataba el tít. 35 de los alcaldes y oficiales de la Hermandad y del nombramiento de cuadrilleros y de los casos y delitos sujetos á su direccion. El tít. 36 fijaba reglas para la sumision<sup>n</sup> de delincuentes á sus jueces y de unos á otros reinos. Y el tít. 37 ordenaba el procedimiento contra reos ausentes y rebeldes. Estos habian de ser llamados por edictos, y si no comparecian á defenderse, la sentencia se pronunciaba, y áun se ejecutaba contra poderosos rebeldes en cuanto á las condenaciones de daños y robos; pero con arreglo á la ley 76 de Toro, nadie podia ser dado por enemigo en rebeldía sin preceder prueba legítima, y tres meses despues de la sentencia de su condena. Ocupábase el tít. 38 de los alcaides y presos de las cárceles, y entre muchas de las disposiciones del órden interior de éstas, se disponia que á nadie se prendiese sin mandato del juez ni se le atormentase ni causase daño por mal querencia, ni los merinos pudiesen prender sin mandato de los alcaldes, excepto cuando los prendieren infraganti delito. De las visitas de cárceles y presos se ocupó el tít. 39; el 40 de las penas pecuniarias pertenecientes á la real cámara y gastos de justicia, y el 42 de los indultos y perdones reales. La parte, pues, que la Novísima Recopilacion dedicó al procedimiento criminal, ni constituia un verdadero sistema, ni anulaba las disposiciones de los Códigos anteriores, ni puede estimarse de otra suerte que como satisfaccion de necesidades accidentales.

El verdadero progreso legislativo en materia de procedimiento, comienza en España al inaugurarse el régimen constitucional. La Constitucion política de 1812 consignó en su discurso preliminar, leído en las Córtes, que la reforma de las leyes criminales era sobre todo muy urgente, porque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y buena reputacion de las personas, toda dilacion en su mejora es de la más grave trascendencia, todo error puede acarrear daños irreparables. No bastan leyes que arreglen los derechos entre particulares, que



castiguen los delitos y protejan la inocencia: es necesario que lo que disponen sea ejecutado irremisiblemente con prontitud é imparcialidad. Apoyándose en estas y otras consideraciones que seria prolijo enumerar, los legisladores de 1812 dedicaron el tít. 5.º á tratar de los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y lo criminal, y despues de consignar en el capítulo 1.º, entre otros principios fundamentales, que han repetido las Constituciones posteriores, que las leyes señalarian el órden y las formalidades del proceso, que serian uniformes en todos los tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrian dispensarlas; que no se haria Reglamento alguno para la administracion de justicia; que ningun español podria ser juzgado sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley; que no habria más que un sólo fuero para toda clase de personas; que los jueces debian ser letrados, y que unos mismos Códigos regirian para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por especiales circunstancias podrian hacer las Córtes; crearon el Supremo Tribunal de Justicia; determinaron sus atribuciones; declararon que todas las causas criminales fenecerian dentro del territorio de cada Audiencia; deslindaron las atribuciones de éstas en segunda y tercera instancia; sentaron las primeras bases de la division territorial y establecieron el deber de los jueces de dar cada tres dias y cada seis meses conocimiento de los procesos que pendiesen en sus Juzgados.

La misma importancia revistieron las disposiciones que se comprenden desde el art. 286 al 308 y que se refieren á la administracion de justicia en lo criminal. Se dijo que las leyes arreglarian la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso fuese formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos fuesen prontamente castigados. Ningun español podria ser preso sin que precediese informacion sumaria del hecho por el que mereciese pena corporal, y asimismo mandamiento del juez por escrito, que se notificaria en el acto mismo de la prision. Antes de ser puesto en prision debia recibirse al arrestado declaracion, y si esto no era posible, se le conduciria á la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibiria la declaracion dentro de vein-



ticuatro horas. Infraganti, todo delincuente podía ser arrestado y todos podían arrestarle y conducirlo á la presencia del juez. Para permanecer en la cárcel un arrestado en calidad de preso, se proveería auto motivado. Sólo se haría embargo de bienes, cuando se procediese por delitos que llevasen consigo responsabilidad pecuniaria y en proporcion á la cantidad á que ésta pudiera extenderse. No sería llevado á la cárcel el que diese fiador en los casos en que la ley no prohibiese expresamente que se admitiera la fianza. En cualquier estado de la causa que apareciese que no podía imponerse al preso pena corporal, se le pondría en libertad dando fianza. Dentro de las veinticuatro horas se manifestaría al tratado como reo, la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere. Se dispuso que al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerian íntegramente todos los documentos y la declaracion de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociese, se le darian cuantas noticias pidiera para venir en conocimiento de quienes eran. El proceso, de allí en adelante, sería público en el modo y forma que determinasen las leyes. Quedó prohibido el tormento, los apremios, la pena de confiscacion y que la casa de ningún español pudiera ser allanada sino en los casos que determinase la ley. Y concluyeron declarando, que si con el tiempo creyesen las Córtes que convenia hubiese distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerian en la forma que juzgaran conducente.

Aparte de algunas imperfecciones que se advierten en cuanto acaba de recordarse, tales como las tres instancias, la carencia de la casacion criminal y otras, es forzoso reconocer que el gérmen de todas las reformas de que era susceptible el procedimiento criminal, y que habian llevado á la realidad casi todas las naciones de Europa, quedó consignado en la Constitución de 1812, la cual rigió desde el 19 de Marzo, en que fué jurada, hasta el famoso decreto de 4 de Mayo de 1814, y desde el 9 de Marzo de 1820 que se restableció, hasta el 1.º de Octubre de 1823 que volvió á anularse. Cuando por segunda vez se restableció, en 13 de Agosto de 1836, todavía tenían grande importancia sus disposiciones y más



hasta la Constitución de 1837; pero esta importancia fué decayendo desde entónces á pesar de la ley de 7-16 Setiembre de 1837, que dejaba en su fuerza como leyes las del tít. 5.º, porque todas ó casi todas se refundieron, ya en el Reglamento provisional, ya en la Constitución de 1845, ya en otras disposiciones posteriores. Durante la época que las mencionadas fechas comprende, se publicaron varios decretos en las Córtes, entre ellos el reglamento de las Audiencias y Juzgados en primera instancia de 9 de Octubre de 1812; otro sobre responsabilidad judicial de 19 de Abril de 1813; y otro que era el Reglamento del Tribunal Supremo, aprobado por las Córtes, y sobre el cual se calcó el que hoy rige, de 17 de Octubre de 1835. Por real decreto de 26 de Enero de 1834 se crearon nuevas Audiencias y se designó el territorio de cada una; por otro de 21 de Abril del mismo año se estableció la division de partidos judiciales, atribuyéndoles el ejercicio de la jurisdiccion que ántes correspondia á los alcaldes; y por real decreto de 26 de Setiembre de 1835 se publicó el reglamento para la administracion de justicia, en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, del cual el mayor elogio que puede hacerse, es, repetir, que algunas de sus disposiciones continúan vigentes en la actualidad y forman parte de la Compilacion general, aprobada por real decreto de 16 de Octubre de 1879.

Por reales decretos de 17 de Octubre y 19 de Diciembre de 1835 se aprobó el reglamento del Supremo Tribunal de España é Indias, y las ordenanzas, y por otro de 30 de Agosto de 1836 se restablecieron los Decretos de las Córtes de 19 de Abril de 1813, que contenian la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía; el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre lo que entónces se llamaban juicios de conciliacion. No habiéndose podido establecer el principio de la inamovilidad judicial, y sintiéndose la necesi-



dad de preparar una ley de organizacion del poder judicial, se creó, por real decreto de 22 de Setiembre de 1836, una junta especial, compuesta de cinco sugetos eminentes en virtud, saber y patriotismo. La Constitucion de 1837, despues de garantir los derechos políticos, declaró que las leyes determinarían los tribunales y juzgados que habia de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que habian de tener sus individuos; y que los juicios en materias criminales serian públicos en la forma que determinasen las leyes. La de 4 de Junio de 1837 fijó las formalidades que habian de guardarse en las notificaciones; un real decreto de 20 de Diciembre de 1838 dictó reglas para activar cuanto fuera dable y lo permitiesen las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelion y atentado contra el órden público. Otro de 29 de Diciembre de 1838 estableció los requisitos para el nombramiento, suspension y destitucion de jueces, magistrados y fiscales. Otro de 26 de Enero de 1844 dictó reglas al ministerio fiscal para extender las acusaciones; y otro de 1.º de Mayo del mismo año aprobó el reglamento de los juzgados de primera instancia de la Península é islas adyacentes.

La Constitucion de 1845 repitió, respecto de la administracion de justicia, las mismas declaraciones de la de 1837, y tres años despues, ó sea por la ley de 19 de Marzo de 1848, se publicó en España el Código penal, que despues fué reformado conforme á los reales decretos de 7 y 8 de Junio de 1850, y que ha merecido á los propios y á extraños, justos y bien lisonjeros juicios. Comprendieron sus ilustrados redactores que á una nueva ley penal correspondian nuevas reglas de procedimiento, y bajo el modesto título de ley provisional, para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, y hasta que se publicara el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, establecieron el procedimiento que debia guardarse en los juicios sobre faltas. Fijaron tambien las circunstancias que debian concurrir para la prision y soltura de los detenidos, y el procedimiento que debia guardarse en los autos de prision y sus incidencias. Se estableció



lo que en el Foro se llamaba las definitivas de conformidad, que permitía la imposición de una pena correccional cuando el reo se conformaba en sufrirla. Ordenó las ponencias en las causas y los deberes del ponente, y el número de magistrados y término para dictar sentencia, estableciéndose que los tribunales y jueces fundaran las definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hiciese aplicación. Se tocó en la célebre regla 45 el gran problema de penalidad con relación á las pruebas. Se negó la súplica en los delitos á que la ley impusiera penas correccionales, y sólo la consintió en las penas afflictivas cuando entre el fallo del juez inferior y el de la Audiencia existiesen diferencias sustanciales en cuanto á la pena. Y completó tan notable trabajo con otras disposiciones de ménos interés, respecto de sobreseimientos, costas y gastos del juicio.

Todas estas reformas parciales no sirvieron más que para poner de manifiesto las imperfecciones y defectos del procedimiento criminal, y la necesidad que había de proceder á una revisión general. El Gobierno comenzó por presentar en el Senado en 23 de Noviembre de 1850, un proyecto de ley constitutiva de los tribunales del fuero comun, por creer que esta ley debe preceder á la de Enjuiciamiento criminal; pero dicho proyecto no fué aprobado, ni siquiera discutido. En 30 de Setiembre y 9 de Octubre de 1853, se dictaron dos reales decretos declarando cuándo procedía el auto de prisión y los casos en que era admisible la fianza, y qué tiempo de prisión debía abonarse á los que en lo sucesivo fuesen sentenciados á penas correccionales. Y en 18 de Noviembre del mismo año, se presentaba en el Congreso de los Diputados otro proyecto de ley constitutiva de los tribunales del fuero comun, redactado y suscrito por los eminentes jurisconsultos que entonces formaban la comisión de Códigos, y en el cual los jueces de primera instancia resultaban verdaderos jueces instructores, y las Audiencias debían conocer en juicio oral y salvo el recurso de casación, que también se proponía para lo criminal, de los delitos que se cometiesen en su territorio. Acaso este notable trabajo inspirase los reales decretos de



26 de Mayo y 23 de Junio de 1854. Por el primero quedó abolida la confesion con cargos, se regularizó el juicio en rebeldía, y se dictaron otras disposiciones sobre el procedimiento. Por el segundo se creó en Madrid un tribunal correccional para ensayar el juicio oral y público en primera y única instarncia, ensayo que no resultó muy afortunado.

Las Constituyentes de 1854, en la sesion de 18 de Junio de 1856, aprobaron las bases de la ley orgánica de tribunales, segun las cuales se creaban juzgados de partido, que conocerian en primera instancia de las causas criminales no exceptuadas por las leyes. La segunda instancia correspondia á las Audiencias. Y el Tribunal Supremo de Justicia conoceria en lo criminal de los recursos de casacion. En la base 25 se añadia que las leyes de organizacion judicial y del Enjuiciamiento criminal establecerian las garantías necesarias para que fuese respetada la seguridad individual de los españoles. Créose una nueva comision de Códigos en 1.º de Octubre de 1856, y con su acuerdo, el ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel Seijas Lozano, presentó al Congreso en 3 de Junio de 1857 un proyecto de ley, que contiene seis bases, segun las cuales la sustanciacion criminal seria rápida y poco costosa, sin menoscabo de la justicia ni del derecho de defensa; se fijaria la competencia de los tribunales de modo que se evitasen las contiendas de esta clase y no se dividiese la continencia de la causa; se suprimiria la tercera instancia; se estableceria el recurso de casacion, y se ampliaria la nueva ley á todos los tribunales y juzgados, que no tuviesen un procedimiento autorizado por leyes especiales. Estas bases fueron aprobadas por el Congreso, que las adicionó, diciendo que en la instruccion del sumario se daria al ministerio fiscal toda la intervencion que necesitaba para que pudiera procurar la comprobacion de los delitos y de los delinquentes, y cuanto condujese á asegurar las garantías de la sociedad y de los ciudadanos; y que la base del procedimiento en general en el estado de plenario, seria la prueba escrita, sin perjuicio de que en los delitos ménos graves y con presencia de los resultados obtenidos á la publicacion de la ley, pudiera darse algun mayor ensanche al juicio oral. Este pro-



yecto no llegó á ser ley, pues el Senado la mandó pasar al archivo en 10 de Diciembre de 1858; pero consta oficialmente, que la comision de Códigos se dedicó con perseverante afan á redactar los principales títulos de la ley de Enjuiciamiento criminal, que en gran parte forman las disposiciones vigentes.

Hasta el 6 de Noviembre de 1863 no se presentó al poder legislativo ningun otro proyecto; pero en dicha fecha, el ministro de Gracia y Justicia, aceptando las bases y exposicion de motivos que le presentó la comision de Códigos para la organizacion de tribunales y Enjuiciamiento criminal, pidió su aprobacion, que no pudo alcanzarla. En este proyecto se admitia la creacion de los tribunales correccionales, compuestos con los jueces de cada tres partidos judiciales limítrofes y correspondientes al de una misma Audiencia. Los jueces de partido sólo instruirian el sumario en las causas criminales; pero corresponderia á los tribunales correccionales el conocer de las causas por delitos, cuya pena en su grado máximo fuese correccional, y á las Audiencias conocer asimismo de las causas instruidas por los jueces de partido por delitos cuya pena en cualquiera de sus grados fuese afflictiva. En las causas criminales y correccionales habria una sola instancia y recurso de casacion cuando procediese con arreglo á las leyes. El juicio seria oral y público. El recurso de casacion procederia de derecho contra toda sentencia en que se hubiese impuesto la pena de muerte. A éste proyecto se acompañó otro de una ley provisional de los recursos de casacion en lo criminal; pero unos y otros no tuvieron mejor suerte que los anteriores.

Habiase impuesto de tal suerte á toda clase Gobiernos el juicio oral y público en cierta clase de delitos, tal como la antigua comision de Códigos lo proponia, que en 7 de Enero de 1865 D. Lorenzo Arrazola, que á la sazón desempeñaba el ministerio de Gracia y Justicia, presentó un proyecto de ley en el Senado que quedó pendiente de discusion, reclamando la aprobacion de varias bases para dictar la ley Enjuiciamiento criminal, y entre ellas la referente al juicio oral y público en las causas por delitos, cuya pena en su grado



máximo fuese correccional. En 4 de Abril de 1867 volvió el propio ministro á reproducir las mismas bases, que fueron retiradas en 13 de Enero de 1868, y su sucesor el señor marqués de Roncali, en esta última fecha, presentó otro proyecto de ley de bases, que es la ley de 5 de Abril de 1868, por la cual se creaban los tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional, y mandándose en su art. 3.º, que el Gobierno formase y pusiera en ejecucion una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustándose respecto á los delitos á las bases del juicio oral y público, al única instancia y la casacion en los juicios por delitos; y que mientras esta ley no pudiera plantearse, se harian en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que se considerasen de mayor urgencia, y entre ellas la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion en toda clase de juicios criminales por delitos de que conociesen los tribunales del fuero comun.

Tan valiosos elementos, producto de una elaboracion lenta desde 1850, y de la sabiduría de las personas más doctas de este país, facilitaron extraordinariamente la tarea de los legisladores de 1868. Los acontecimientos políticos de esta época marcarán el período de las grandes reformas legislativas en España, bajo el punto de vista de la política entónces imperante. La antigua comision de Códigos había realizado un trabajo concreto sobre la reduccion del fuero militar, que venia preparada desde 13 de Junio de 1861, y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 11 de Abril de 1868, redactó tambien un proyecto de real decreto para trasladar á los tribunales especiales las facultades y los negocios de los tribunales ordinarios de comercio. Sentíase la necesidad de restituir á la jurisdiccion ordinaria la mayor parte de los negocios especiales que de ella se habian segregado, y el ministerio de Gracia y Justicia, despues de atribuirle el conocimiento de lo contencioso administrativo, dictó el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, refundiendo los fueros especiales en el ordinario, y sentando reglas, cuya bondad han tenido que reconocer y respetar todos los Gobiernos posteriores. Inmediatamente se reorganizó la comi-



sion de Códigos, y tan luego como fué publicada la ley fundamental del Estado, se creó una comision legislativa para redactar los proyectos de ley que el ministerio de Gracia y Justicia le encomendase, y con efecto, en 1870, no sólo se publicó el Código penal, la ley de Orden público y la orgánica del Poder judicial, sino que entre otras, merecen notarse las dos leyes de 18 de Junio de 1870 que introdujeron saludables reformas en el procedimiento criminal. Una de ellas, bajo el modesto título de Ley Provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, encerraba una nueva organizacion del plenario, bajo el aceptable principio de la más completa publicidad, y tasaba los medios de prueba dando á la indiciaria una latitud hasta entónces desconocida. Determinó cómo debian redactarse las sentencias. Suprimia la tercera instancia. Establecia el recurso de casacion en lo criminal. Declaraba que las causas contra reos ausentes se sustanciarian hasta la conclusion del sumario, y que terminado éste, se archivarian hasta que fuesen habidos ó se presentasen á disposicion del juzgado. La otra ley de 18 de Junio de 1870, dictó reglas para el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales. Con todos los elementos que quedan indicados, y bajo las bases que se habian consignado en la ley orgánica del Poder judicial, se aprobó por real decreto de 22 de Diciembre de 1872 la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Esta ley, en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho, que no llegaron á constituirse, fué suspendida por el Decreto-ley de 3 de Enero de 1875, y más tarde sustituida por la Compilacion general, formada en virtud de la autorizacion que se concedió por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Seria inútil, y además de inútil apasionado, negar que la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 1872, marca en España un verdadero progreso en el procedimiento criminal, no sólo porque es el primer Código de esta índole que se ha publicado en España, sino porque, aprovechando todos los elementos que se habían acumulado por los Gobiernos anteriores desde 1850, supo en todo lo que á las disposicio-



nes generales y al sumario se refiere, proceder con prudencia y legar una obra aceptable en su conjunto á toda clase de Gobiernos. No sucedió otro tanto en cuanto al juicio oral ante los tribunales de derecho y al establecimiento del Jurado, porque dejándose llevar de lo que acontece en otros países más dichosos, no se contó ni se graduó exactamente el estado de civilizacion de un pueblo á quien por vez primera se llamaba á tomar parte en la administracion de justicia, ni habian tenido en cuenta los reformadores, que ántes era necesario preparar los organismos jurídicos, dentro de los cuales habian de funcionar y desenvolverse los nuevos procedimientos. La suspension del juicio oral y del Jurado devolvía al plenario sus antiguos defectos, en mucha parte remediados por la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que introdujo varias reformas en el procedimiento criminal para plantear el recurso de casacion; y sobre todo, produjo la duda de saber qué parte del procedimiento antiguo estaba vigente, y cuál habia quedado derogado. Para disiparla y dar á los tribunales una regla segura de conducta, se ordenó la Compilacion general; pero esta Compilacion tiene que ser radicalmente reformada desde el instante mismo en que queden aprobadas las bases que se han de someter nuevamente á la deliberacion del Congreso de los Diputados. A una y otra obra deberá acudir para redactar una ley de Enjuiciamiento criminal, y lo que falte á sus autores para cumplir la honrosa mision que se les ha confiado, suplirán las inspiraciones de la ciencia y las lecciones de la experiencia que quedan consignadas.

No queremos, sin embargo, cerrar este trabajo sin dar cuenta de lo que en el mundo pasa en estos momentos respecto á enjuiciamiento criminal. Todos los países de Europa, sin excepcion, y lo mismo los Estados-Unidos de América, tienen establecido el Jurado como base de su procedimiento criminal, y por consecuencia forzosa el juicio oral y público. Cuando en España se publicó en 1872 la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, el último Código conocido era el de Italia, publicado en 26 de Noviembre de 1865, y del cual algunas disposiciones se transcribieron y forman



parte de la ley española. Después el imperio de Austria publicó en 23 de Mayo de 1873 su Código de procedimiento criminal, del cual dice el eminente jurisconsulto Sr. Carrara, que es la expresión de la última palabra que ha dicho la ciencia. Y el imperio de Alemania ha publicado en 1.º de Febrero de 1877 la ley de procedimiento criminal, que con otras ha realizado la unidad legislativa del imperio. A pesar de tener las mencionadas naciones sus Códigos generales, la Italia por leyes de 1874, 75, 76 y 77 ha modificado el procedimiento ante el Jurado y ante el tribunal de apelación, la forma del juramento y las disposiciones sobre los mandatos de comparecer, de arresto y de libertad provisional sin caución, y ha prohibido la publicación del procedimiento escrito en los procesos criminales. Austria, por la ley de 31 de Diciembre de 1877, ha tenido que dictar reglas para disminuir los recursos de casación en las causas criminales, mientras Hungría estudia su Código penal y el de instrucción criminal. Alemania, en 15 de Abril y 18 de Junio de 1878, ha dictado dos leyes sobre robos en los bosques, y aranceles en las causas criminales. El cantón de Neuchatel en los Estados Unidos ha promulgado en 21 de Mayo de 1875 un Código completo de procedimiento criminal. Francia, lo mismo que Brasil y Rumanía, se aprestan á reformar iguales procedimientos, como el último de dichos pueblos lo ha hecho ya por la ley de 31 de Marzo de 1873. La Bélgica, después de dictar en 15 de Marzo de 1874 una ley sobre extradiciones y arresto provisional de los extranjeros, y otra en 20 de Abril del mismo año sobre detención preventiva, tiene aprobado el título preliminar del Código de procedimiento criminal por la ley de 17 de Abril de 1878. El Gran-Ducado de Luxemburgo ha dictado reglas sobre detención preventiva por la ley de 20 de Marzo de 1877. A la vez, Baviera, por la ley de 13 de Marzo de 1876 deroga la ejecución por efígie de los condenados en rebeldía. Sajonia atiende á los delitos de policía por la ley de 22 de Abril de 1878. Los Países Bajos por sus leyes de 25 de Junio de 1871, 26 de Noviembre de 1873 y 18 de Abril de 1874, dicta reglas de procedimiento para los procesos ante los cónsules, establece nuevas fórmulas de juramen-



to y fija los aranceles que deben guardarse en las causas criminales. Suiza, por sus leyes de 27 de Junio de 1874, 1.º de Junio y 21 de Agosto de 1877, fija los hechos de que ha de conocer el Tribunal Federal con el Jurado; organiza el tribunal de casacion y establece nuevos aranceles. Inglaterra, por sus Actas de 11 de Agosto de 1875 y 16 de Agosto de 1878, determina el procedimiento ante el Tribunal Supremo y de apelacion, y el que debe guardarse para los hechos que pasan en el extranjero, en la mar ó á cierta distancia de las costas inglesas. Los Estados-Unidos de América estatuye sobre recusaciones en 8 de Abril de 1872; el 10 de Junio del mismo año dicta reglas para prevenir las amenazas contra los jurados y los testigos; en 3 de Marzo de 1873 dispone cómo han de examinarse los testigos por medio de exhortos; en 29 de Mayo del mismo año fija un procedimiento para la recusacion de los jurados; y en 13 de Abril de 1876 establece reglas para la prescripcion de la accion pública. Y hasta la misma Rusia, obligada por sus complicaciones interiores y por sus decisiones imperiales de 9 de Mayo, 18 de Setiembre y 30 de Octubre de 1878, fija un procedimiento especial para los crímenes de Estado, para la ejecucion de sentencias contra los condenados á privacion de todos los derechos civiles y á deportacion, y establece las solemnidades que deben guardarse para la apertura y embargo de la correspondencia de los procesados.

¡Feliz España, si tomando parte en este movimiento progresivo de la legislacion y con el auxilio de todos los hombres de buena voluntad, acierta y deja establecida una ley de Enjuiciamiento criminal que satisfaga y concilie los intereses que han de inspirar su redaccion!

## V.

Conocidos los principios filosóficos que han de informar una ley de procedimiento criminal y averiguado lo que éste ha sido en España desde los tiempos más remotos, forzoso



es justificar la forma dada al proyecto que se acompaña á esta Memoria. En materia de codificación, la forma de un trabajo legislativo constituye una parte esencial del mismo. No es posible tener la más remota idea de un Código según las exigencias de la ciencia moderna, sin trazar sus líneas principales, y esto no puede verificarse sin conocer profundamente toda la materia que ha de ser objeto del trabajo. Afortunadamente, las naciones de Europa que nos han adelantado en la redacción de sus Códigos de procedimiento, nos ofrecen buenos ejemplos que imitar, pero aún sin ellos, la ley española de 1872 y la compilación de 1879 pueden y deben servir de punto de partida para ulteriores perfeccionamientos.

En todos los Códigos de procedimiento, ya civil, ya criminal, se comienza por fijar en su libro 1.º las disposiciones que son comunes, ya á los procesos ordinarios para toda clase de delitos, ya á los que por revestir un carácter especial exigen también fórmulas especiales. El Código del reino de Italia de 26 de Noviembre de 1865 comenzaba por un título preliminar compuesto de dos capítulos que tratan de la acción que nace del delito, y de la competencia, y los legisladores de 1872, que indudablemente tuvieron muy en cuenta la forma y disposiciones del Código italiano, comenzaron por establecer también un título preliminar que denominaron «Disposiciones generales,» y en las cuales comprendieron todas las reglas comunes á toda clase de juicios criminales. El Código de Austria de 1873 no contiene división por libros, y en 27 capítulos subdivide toda la materia procesal, dedicando el capítulo 1.º á las «Disposiciones generales.» Y el Código del imperio alemán de 1877 está dividido en 7 libros, y de ellos, el 1.º trata de las «Disposiciones generales,» entre las cuales comprende la materia de competencias, impedimentos y recusaciones, publicación de las decisiones judiciales, términos y su restitución, testigos, peritos, é inspección ocular, embargo, pesquisa, arresto y detención, interrogatorio del inculcado y defensa. Basta esta sola indicación para deducir, que algunas de las materias que el Código de Alemania comprende entre las disposiciones



generales ó comunes á todos los juicios, hay algunas que pueden tener colocacion más lógica y acertada al tratar del sumario y del plenario; pero el exámen de los tres Códigos italiano, austriaco y aleman, nos autoriza para dividir por libros las materias que han de ser objeto de la ley de procedimiento criminal y dedicar el primero á las «Disposiciones generales,» que son las comunes á toda clase de procesos, en armonía hasta con la nomenclatura de los Códigos austriaco y aleman.

Una diferencia esencial se establece entre dichos Códigos y el proyecto que se acompaña, pues mientras en aquéllos se habla en primer término de la competencia y en alguno de ellos, como el austriaco, de las atribuciones de los tribunales que administran la justicia en lo criminal, en éste no se comprenden más que los procedimientos que deben guardarse en la sustanciacion de los conflictos de jurisdiccion, pero de ninguna manera las reglas especiales de competencia que se consideran de naturaleza sustantiva y más propia de formar parte de la ley orgánica de tribunales. La anterior comision de Códigos profesó esta misma opinion, y en los trabajos referentes al procedimiento criminal que han visto la luz pública, se consigna, que el título del fuero competente como el relativo á las competencias y atribuciones de los tribunales y juzgados, pasó á formar parte de la ley orgánica, dejando tan sólo para la ley de procedimiento la manera como habian de tramitarse y resolverse las cuestiones de competencia. Estos trabajos en su parte más principal sirvieron de base y fueron trasladados á la ley orgánica del poder judicial de Junio de 1870, y por ello la ley provisional de Enjuiciamiento criminal no comprendió en el título preliminar, ó sea entre sus disposiciones generales, ninguna que se relacionase ni con las atribuciones de los tribunales, ni con el procedimiento á seguir en las contiendas de jurisdiccion. El proyecto de Código español, por lo mismo que se refiere exclusivamente al procedimiento criminal y debe inspirarse en lo que la ciencia y la experiencia demandan, no puede comprender lo que por afectar á la forma sustantiva de las competencias, que son las atribuciones de los tribunales mismos, ha de



constituir parte de la ley de organizacion judicial. Se limita por lo mismo el proyecto á tratar de la tramitacion que debe guardarse en los casos de competencia en los juicios criminales, sin desconocer la gran dificultad que ofrece en España el planteamiento de una ley de organizacion judicial, y la situacion que resultaria, si derogada la ley de 1870 y la compilacion de 1879, no se acudiese á fijar las atribuciones de los tribunales en lo criminal al propio tiempo que se publicara la nueva ley de Enjuiciamiento. Solo esta razon de conveniencia, dada la situacion excepcional del derecho procesal en España, pudiera aconsejar el incluir en el nuevo proyecto la determinacion de las atribuciones de los tribunales, como lo ha hecho la compilacion de 1879 y como lo habia hecho tambien el Código austriaco, calificado por la última expresion de la ciencia.

Determinadas en el libro 1.º las disposiciones comunes á todos los procesos, trata el libro 2.º exclusivamente de aquella parte del juicio que tiene por objeto la averiguacion del delito, y el descubrimiento y conviccion del que lo ha cometido. La compilacion, como el Código austriaco, no hicieron division de materias por libros; pero la ley de 1872, á semejanza de los Códigos italiano y aleman, y ántes de ellos el francés el belga, y todos los que se inspiraron en la legislacion francesa, hizo una division lógica de materias que conviene respetar en lo sustancial, porque al ménos tiene la ventaja para los tribunales de encontrar con mayor facilidad las disposiciones legales que han de ser aplicadas. El Código de Francia, como el de Bélgica, dedicó el libro 1.º á la policia judicial, y en el 2.º trató de la justicia en sus diversas manifestaciones, ante el tribunal de policia y ante el Jurado, señalando los recursos contra las sentencias; algunos procedimientos especiales, y otros detalles que no se ajustan á un ideal científico. El Código de Italia tituló su libro 1.º de la instruccion preparatoria. El de Austria dedicó el cap. 9.º á la averiguacion de los actos punibles y la comprobacion de los crímenes y delitos. Y el de Alemania trata en su libro 2.º del procedimiento en primera instancia.

Entre esta diversidad de apreciaciones, no encontramos



razon bastante para modificar el título del libro 2.º de la ley española de 1872, que es el que se reproduce y se ajusta más á la nomenclatura jurídica del país. Otra cosa es, que en las materias que este libro comprende, se hagan importantes modificaciones en armonía con lo que la ciencia, la experiencia y la organizacion política exigen.

El Código de Italia trató en su libro 2.º *Del juicio*, y la ley española de 1872 denominó el libro 3.º *Del juicio oral*. Pudiera haber añadido, y *público*, porque tal es la circunstancia característica de este sistema, segun se indica en todos los proyectos legislativos y en la ley de 5 de Abril de 1868; pero no se hizo, y como la opinion pública, en sus diversas manifestaciones, no ha reclamado contra aquella clasificacion, no parece que deba hacerse modificacion alguna, porque los tribunales y los que por razon de su cargo intervienen en la administracion de justicia, entienden bien que el juicio oral es el plenario en las causas criminales que no se ajustan á un procedimiento especial. En los Códigos extranjeros no se advierte ninguna disposicion que aconseje modificar el método empleado en la ley española.

Terminado el procedimiento criminal, que pudiéramos llamar comun y ordinario, y habiendo establecido en el título 10 del libro 1.º los recursos contra las resoluciones de los tribunales y jueces de instruccion, es lógico que el libro 4.º tratara de los recursos de casacion y revision, en los cuales se introducen las reformas que una experiencia constante viene reclamando. El Código francés como el belga, dedicó el tít. 3.º del libro 2.º á los recursos en general, y entre ellos comprendió las de casacion y revision. El Código italiano admitió ambos, pero trató de ellos su libro 2.º *Del juicio*. El Código austriaco, en el capítulo sobre los debates, que equivalen al juicio oral y público, comprende el procedimiento en casacion. Y el Código aleman consagra el libro 3.º á los medios de apelacion, comprendiendo entre ellos el de revision; y el libro 4.º á la revision de las ejecutorias. Por más que la ley de 1872, al tratar del juicio oral, comprendiese otros procedimientos que consti-tuyen otras instancias, parece que revista más orden, y so-



bre todo más claridad, el comprender en un sólo libro los recursos de casacion y revision.

Despues del procedimiento ordinario en todas las instancias, ó sea la regla general en el juicio criminal, la base 5.<sup>a</sup> del proyecto de ley, aprobado por el Senado y pendiente de discusion en el Congreso, establece, á semejanza de lo que ordena Bélgica en su Código de instruccion criminal y de lo que se ordenó en Francia por la ley de 20 de Mayo de 1863, que los delitos infraganti, que son aquellos que ofrecen una inmediata comprobacion de evidencia, se ajusten á un procedimiento extraordinario, y que por lo mismo ha de ser una excepcion dentro del juicio oral. El Código austriaco, que tan gran concepto ha merecido á los hombres científicos, á pesar de admitir el Jurado con el juicio oral, establece un procedimiento extraordinario, cuando los medios legales ordinarios no sean suficientes para la repression, y entre otros señala los asesinatos, los robos, los incendios y actos de violencia pública, que se multiplican de una manera alarmante. En todos los casos en que tiene lugar este procedimiento extraordinario, debe ser oral y público, pero no puede exceder de tres dias, á contar desde el momento en que el inculpado comparezca ante el tribunal. El Código de Alemania tambien dedica el libro 2.<sup>o</sup> á algunos procedimientos particulares. Y el proyecto de ley española á que se refiere esta Memoria ha creido deber comprender, bajo el título de los procedimientos especiales, todos aquellos que por sus particulares circunstancias no pueden ajustarse al principio general y constituyen una verdadera excepcion.

El libro 6.<sup>o</sup>, á semejanza de lo que el libro 3.<sup>o</sup> de la ley española de 1872 estableció, trata del procedimiento para el juicio sobre faltas, y en esta parte se ha seguido el orden marcado en el Código de Austria y de Alemania, que tratan separadamente del procedimiento en materia de contravenciones. Finalmente, en vez de tratar de la ejecucion de la pena, que es el complemento y término del procedimiento criminal, en un título del libro que trata del juicio oral, como lo hizo la ley española de 1872, ó tratar de la ejecucion



de la pena en diversos pasajes del Código, como lo hace el de Italia, nos ha parecido preferible dedicar á este extremo el último libro, como lo hace el Código austriaco y el del imperio aleman, con lo cual se completa el plan general que sometemos á la deliberacion y resolucion de la seccion 2.<sup>a</sup> de la Comision de Códigos.

MANUEL DANVILA.

## PROYECTO

DE

UNA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

### ÍNDICE.

#### LIBRO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

**Título I.**—De las acciones que nacen de los delitos y faltas.

**Título II.**—De la competencia.

**CAP. I.**—De las cuestiones de competencia.

**CAP. II.**—Del derecho de delegacion.

**CAP. III.**—De los recursos de fuerza en conocer.

**Título III.**—De las recusaciones.

**CAP. I.**—De la abstencion y recusacion de los jueces y magistrados.

*Seccion I.*—De la abstencion de los jueces y magistrados.

*Seccion II.*—De la recusacion de los jueces y magistrados.

**CAP. II.**—De la abstencion del ministerio público.



**CAP. III.**—De la sustanciacion de las recusaciones de los jueces y magistrados.

**CAP. IV.**—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

**CAP. V.**—De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.

**CAP. VI.**—De la recusacion de los auxiliares de los juzgados y tribunales.

**Título IV.**—Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

**CAP. I.**—Del acusado y de su defensa.

**CAP. II.**—Del beneficio de pobreza.

**Título V.**—Del acusador privado y del actor civil.

**CAP. I.**—Del acusador privado.

**CAP. II.**—Del actor civil.

**Título VI.**—De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

**CAP. I.**—De las notificaciones.

**CAP. II.**—De las citaciones y emplazamientos.

**CAP. III.**—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

**Título VII.**—De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

**Título VIII.**—De los términos judiciales.

**Título IX.**—Del modo de redactar los fallos en los juicios criminales y dirimir las discordias.

**CAP. I.**—De la forma de dictar los fallos.

**CAP. II.**—Del modo de dirimir las discordias.

**Título X.**—De los recursos contra las resoluciones de los tribunales y jueces de instruccion.

**Título XI.**—De las costas procesales.

**Título XII.**—De la declaracion de rebeldía del procesado y de sus efectos.

**Título XIII.**—De las obligaciones de los jueces y tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.



## LIBRO II.

## DEL SUMARIO.

**Título I.**—De la denuncia.

**Título II.**—De la querrela.

**Título III.**—De la policía judicial.

**Título IV.**—De la instrucción.

**CAP. I.**—Del sumario y de las autoridades competentes para instruirle.

**CAP. II.**—De la formación del sumario.

**Título V.**—De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.

**CAP. I.**—De la inspección ocular.

**CAP. II.**—Del cuerpo del delito.

**CAP. III.**—De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

**Título VI.**—De las declaraciones de los procesados y testigos.

**CAP. I.**—De las declaraciones é incomunicación de los procesados.

**CAP. II.**—De las declaraciones de los testigos.

**CAP. III.**—Del careo de los testigos y procesados.

**Título VII.**—Del informe pericial.

**Título VIII.**—De la citación, de la detención y de la prisión preventiva.

**CAP. I.**—De la citación.

**CAP. II.**—De la detención.

**CAP. III.**—De la prisión preventiva.

**CAP. IV.**—Del tratamiento de los detenidos ó presos.

**Título IX.**—De la libertad provisional de los procesados.

**Título X.**—De la entrada y registro en lugar cerrado, de libros y papeles, y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

**Título XI.**—De las fianzas y embargos.



**Título XII.**—De la responsabilidad civil de terceras personas.

**Título XIII.**—De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

**CAP. I.**—De la conclusion del sumario.

**CAP. II.**—Del sobreseimiento.

### LIBRO III.

#### DEL JUICIO ORAL.

**Título I.**—De la calificacion del delito.

**Título II.**—De las excepciones.

**Título III.**—De la celebracion del juicio oral.

**CAP. I.**—De la publicidad de los debates.

**CAP. II.**—De las facultades del presidente del tribunal.

**CAP. III.**—De los medios de prueba.

**CAP. IV.**—Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.

*Seccion 1.<sup>a</sup>*—De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

*Seccion 2.<sup>a</sup>*—Del exámen de los testigos.

*Seccion 3.<sup>a</sup>*—Del informe pericial.

*Seccion 4.<sup>a</sup>*—De la prueba documental y de la inspeccion ocular.

*Seccion 5.<sup>a</sup>*—Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.

**CAP. V.**—De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

**CAP. VI.**—De la suspension del juicio oral.

### LIBRO IV.

#### DE LOS RECURSOS DE CASACION Y REVISION.

**Título I.**—Del recurso de casacion.

**CAP. I.**—Del recurso de casacion por infraccion de ley.



*Seccion 1.<sup>a</sup>*—De la procedencia del recurso.

*Seccion 2.<sup>a</sup>*—De la preparacion del recurso.

*Seccion 3.<sup>a</sup>*—De la interposicion del recurso.

*Seccion 4.<sup>a</sup>*—De la sustanciacion del recurso.

*Seccion 5.<sup>a</sup>*—De la decision del recurso.

*Seccion 6.<sup>a</sup>*—Del recurso de queja.

**CAP. II.**—Del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

*Seccion 1.<sup>a</sup>*—De la procedencia del recurso.

*Seccion 2.<sup>a</sup>*—De la interposicion del recurso.

*Seccion 3.<sup>a</sup>*—De la sustanciacion del recurso.

*Seccion 4.<sup>a</sup>*—De la decision del recurso.

*Seccion 5.<sup>a</sup>*—Del recurso de queja.

**CAP. III.**—Del recurso de casacion en las causas de muerte.

**Título II.**—Del recurso de revision.

**CAP. I.**—De su procedencia, sustanciacion y fallo.

## LIBRO V.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

**Título I.**—Del procedimiento cuando fuere procesado un senador ó diputado á Córtes.

**Título II.**—Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á jueces y magistrados.

**Título III.**—Del procedimiento en los casos de flagrante delito.

**CAP. I.**—Casos en que tiene lugar este procedimiento.

**CAP. II.**—Reglas á que debe ajustarse este procedimiento.

**Título IV.**—Del procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

**Título V.**—Del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

**Título VI.**—Del procedimiento para la extradicion.



CAP. I.—De la extradición de los refugiados en países extranjeros.

CAP. II.—De la extradición de los refugiados en España.

## LIBRO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

**Título único.**—Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

CAP. I.—Del juicio sobre faltas en primera instancia.

CAP. II.—Del juicio sobre faltas en segunda instancia.

## LIBRO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

**Título único.**—De la ejecución de las sentencias.

DISPOSICION FINAL.







## GALICIA EN EL SIGLO XII.<sup>(1)</sup>

### INTRODUCCION.

**D**ARA hacer la «reseña histórica de la cultura y »riqueza de Galicia durante el siglo XII,» no basta trazar un cuadro; es menester, cuando ménos, determinar dos situaciones muy distintas: las que corresponden al principio y al fin de ese siglo. Pues habiendo sido de completa transición en todas las manifestaciones de la actividad humana, así en la esfera del derecho como en la de las costumbres, en la del arte como en la de las letras, ya que no se sigan paso á paso las transformaciones operadas, no puede, en manera alguna, prescindirse de examinar con separación las diversas fases que presentan las instituciones civiles y religiosas, las creencias, los usos y las

(1) Esta *Memoria* obtuvo en el certámen literario que en honor del *Apóstol* se celebró en la ciudad de Santiago, en Julio del pasado año de 1880, el premio ofrecido por el Cabildo de la Iglesia Compostelana (consistente en una valiosa escribanía de plata), á la mejor *Reseña histórica de la cultura y riqueza de Galicia, durante el siglo XII, y causas que más influyeron en el estado p róspero de nuestras provincias en dicha época.*



aficiones dominantes, en los dos momentos bien diferentes en que, ó predominan aún las antiguas ideas y viejas prácticas, ó han dejado ya su lugar á las nuevas.

Estos principios, de aplicacion general, son principalmente aplicables á Galicia; aunque no deja de ser muy cierto que en este antiguo reino el siglo XII afecta un carácter especial, un tanto distinto de aquel que ofrece en los demás países, dentro y fuera de la Península ibérica; como que durante él llegó al apogeo de su prosperidad, y desde él acá ha caminado constantemente en decadencia más ó menos pronunciada. Así es que, no cabe poner, ni por un momento, en duda que el *tema* encierra muy grande interés, no sólo bajo el punto de vista de la historia de Galicia, sino bajo el de la historia general; tanto más, cuanto que, por demás se sabe, los estudios históricos, en lo que á Galicia se refiere, permanecen en mayor postracion que la bien lamentable, por cierto, en que se encuentran los relativos al resto de España.

Un siglo entero habia trascurrido desde que el trascendental eclipse de la luminosa estrella del famosísimo hagib Aben-Abi-Amir (Almanzor) dejara á las comarcas gallegas completa y definitamente á cubierto del terrible azote de las visitas de las huestes musulmanas. Las ventajas que alcanzaron los almoravides en los primeros tiempos de su dominacion, apenas fueron sensibles para Galicia; pero, en cambio, experimentó en parte muy principal los efectos producidos por la guerra civil suscitada con ocasion de la muerte de Alfonso VI, y de la sucesion de su hija doña Urraca y de su nieto Alfonso VII, contradicha por el monarca aragonés, sordo á los deberes de caballero y á los afectos de esposo. Pero no fué, ni podia ser esta calamidad, por lo pasajera, motivo de que en Galicia dejasen de desarrollarse los gérmenes de prosperidad que encerraba, ni de que se secasen las fuentes de riqueza abiertas allí, por causas que examinaremos en la última parte de este escrito, ciñéndonos á lo que el tema exige.

Lo que ahora nos corresponde hacer es especificar, con el



posible detenimiento, el estado en que se hallaban las diversas instituciones civiles y religiosas al comenzar y al terminar el siglo de oro de la historia de Galicia; el grado de desarrollo en que, por el mismo tiempo, aparecen las industrias y el comercio; el florecimiento á que llegan las artes y las letras, y el carácter que ofrecen las costumbres públicas y privadas.

La organizacion política, administrativa y judicial; las corporaciones religiosas; la beneficencia y la instruccion pública; las profesiones industriales; las transacciones mercantiles; los productos de las artes; el género de vida de las personas de las diversas clases sociales; los muebles, utensilios, trajes, adornos y armas; los usos y costumbres; los vicios y virtudes dominantes, en fin, van á ser objeto de nuestra atencion y de ligero exámen en esta rápida *reseña*.

Cuanto en ella digamos estará basado sobre documentos del tiempo, en mucha parte inéditos ó muy poco conocidos, de los cuales haremos en las notas la correspondiente mencion, en la medida que consienta la premura del tiempo, dado el plazo fatal dentro del cual ha de ser concluido este escrito.

El órden por el cual vamos á examinar los diversos puntos que comprendemos en nuestro plan, es el siguiente:

- I. Estado de las personas.
- II. Infeudaciones.
- III. Fueros.
- IV. Concejos.
- V. Enjuiciamiento.
- VI. Autoridades.
- VII. Obispos.
- VIII. Cabildos.
- IX. Monasterios.
- X. Piedad y beneficencia.
- XI. Instruccion pública.
- XII. Literatura.
- XIII. Bellas artes.
- XIV. Artes industriales.
- XV. Construcciones.



- XVI. Industria.
- XVII. Comercio.
- XVIII. Costumbres públicas.
- XIX. Usos privados.
- XX. Vida doméstica.

## I.

## ESTADO DE LAS PERSONAS.

Aun cuando ya estaba lavada la mancha de la esclavitud existente en la antigüedad, quedaba todavía el borron de la servidumbre sobre la sociedad del siglo XII, con diferencias no muy considerables entre la una y la otra; pues al ser humano que en semejante triste situación se encontraba, no se le concedía mucha mayor consideración que á los irracionales que el hombre utilizaba empleándolos en su servicio. Cuando ocurría que alguna persona enagenaba sus propiedades territoriales, comprendía en la enagenación las familias que allí moraban, como parte integrante de las mismas heredades; lo cual se sobreentendía con sólo decir que se comprendían todas las pertenencias de la finca (*cum omnibus adjunctionibus et appenditiis*) (1). Y cuando alguien disponía de sus bienes por acto de última voluntad, al especificar los legados confundía á sus siervos entre los ganados, muebles y ropas que poseía (2).

(1) En la carta de "contramutación" otorgada, en 1134, entre el conde Fernando y el arzobispo de Santiago (*Historia Compostelana*, pág. 558), figura una heredad *cum omni creatione*, trocada por otra *cum omnibus adjunctionibus et appenditiis suis, preter L. homines villanos utriusque sexus quos mihi retineo ad populandum illam meam villam Savardes*.

(2) En el testamento otorgado por Juan Froilaz en 1170 (pergamino sueltos del monasterio de Sobrado, en el *Archivo Histórico Nacional*), se hallan intercaladas, entre mandas de muebles, ropas y ganados, las que hace de *pelagium iohannis cum filiis suis* y del *maurum meum mafumeth*.—Fernando Perez legó á Juvia (núm. 117 del Cartulario del monasterio) en 1187, *i. am servicialiam populatam cum ganatu et omnes ad bene faciendum*.



En ocasiones la venta, la donacion ó el legado se hacia solamente de hombres sin adscripcion á heredades (1); otras se verificaban permutas de hombres por animales (2), y algunas la cesion era únicamente de mujeres, lo que resulta tanto más chocante cuanto que, á veces, esta cesion se hacia á monjes (3). Sin embargo, no debe perderse de vista que el principal, ya que no el único interés de estas adquisiciones, estaba en el provecho que se obtenia de los tributos con que los siervos contribuian, más que del servicio personal que prestaban, reducido á desempeñar ciertas faenas agrícolas y á tomar las armas en auxilio del señor.

Además, los enagenantes solian advertir que los siervos no quedaban obligados á prestar otro servicio que el que buenamente pudieren ó el que su fuero determinaba (4). Tam-

(1) En un documento del monasterio de Juvia del año 1145 (número 14 del Cartulario), por el cual Veremundo Perez dona al monasterio de *Nebda omnes meos homines quos habeo in cauto sancti martini tam uiros quam mulieres, tam minimos quam maximos.*

(2) En ese mismo documento se consigna el cambio de ciertos hombres con sus heredades por una mula (*istos homines concedo... cum omnibus hereditatibus suis... ut seruiant... prefato monasterio ob remedium anime mee... et pro i. am mulam quam mihi datis*).—En otro de la misma procedencia (número 15) algo anterior, de 1132, se trueca "mujer y media" por un caballo y una vaca (*dono... pro remedium anime mee... et pro uno cauallo adpreciato in l.ª sls. et ii.ªs vakas in xx sls... gontinam mediam et filiam eius martinam integram*).

(3) Visclaura Suarez hizo manda al abad del monasterio de Juvia, hácia 1100 (el mismo Cartulario, número 45) de su *abnepta mea ardio et seruiant ambos a sancto martino pacifice*, añadiendo, *et alios meos neptos sedeant diuisos in perpetuum et omnia sua generatione*.—La condesa doña Sancha donó á los monjes de Villanueva, en 1145 (Cartulario del monasterio número 48) cierta heredad, de la que dice: *et sunt ibi due mulieres in eadem hereditatem (sic) ex familia mea commorantes nominibusque earum Guntina et Guntia cum filiis et filiabus earum mando et precipio illis ut seruiant uobis cum humilitate et reuerentia*.

(4) Doña Urraca al donar, en 1112, á la iglesia de Lugo (*España Sagrada* XL 197) las familias de Cautelo, Barcena y Pinario, dice: *quidquid Palatino Imperio ex more reddere cogebantur*.—La condesa doña Sancha Gonzalez hace, en 1134, "manda general" al monasterio de Villanueva de Lorenzana (número 116 de su Cartulario) poniendo esta cláusula: *et de his criatio-*



bien solían hacerse excepciones de alguno que otro siervo á quien, por causas expresas ó tácitas, se concedía libertad. (1). Y en los testamentos aparece con el carácter de un acto de piedad el conceder ingenuidad á un siervo (2).

Todos ellos no eran de la misma clase, y en más de un documento se halla la distincion entre unos y otros: variaban tanto como se diferenciaba el cautivo de guerra del que no pasaba de vasallo (3).

---

*nibus sic dico ut abbas monasterium... (sic) intret in locum meum inter meis germanis sic hereditatibus et criationibus ad ingenuitate seruiant monasterium non fiscale seruitium sed leue forum secundum posibilitatem suam.*—La propia condesa doña Sancha indemniza, en 1142, al mismo monasterio (número 154 de su Cartulario), de los daños causados por cierta invasion de sus antecesores, donándole: *omnia de mea criatione cum suis rebus et hereditates... et uiuant per suos foros prixtinos exceptis illis quos mihi placuerit ingenuare cum consilio monachorum.*—Se lee: *criationi hujus ecclesie revertatur ad propria seruitia qui facere debet*, en la carta otorgada, en 1161, por Fernando II, prohibiendo que se formasen hermandades ilegales en perjuicio de la iglesia de Lugo.

(1) Al donar, en 1159, el conde Gonzalez al monasterio de Juvia (número 21 de su Cartulario) la heredad de Ana, *cum hominibus*, que cita por sus nombres, exceptuó cuatro de ellos diciendo: *qui sunt meos mutarios.*—Otro tanto que en la donacion que acabamos de citar, hizo la misma condesa doña Sancha Gonzalez al hacer cierta donacion al dicho monasterio de Villanueva (número 108 de su Cartulario), *de omnia iura et seruitia... de omnia mea criatione siue familia quanta est a ponte rubade usque ad ripam fluminis euue... pro usu et utilitate monachorum...* exceptuando *illis quos mihi placuerit libertati donari.*

(2) En 1149, la citada condesa doña Sancha otorgó carta de ingenuidad á unos siervos, *per oblationem et cereum in monasterio uille noue per unicuique festarum natiuitatis domini* (Cartulario del mismo monasterio, número 43).

(3) En la *Historia Compostelana* (página 199) se habla de los sarracenos cautivos que fueron traídos, en sus propias naves, por los marinos del prelado compostelano, en 1115.—Semejante procedencia debia tener el moro *mafumeth* que, como queda dicho, era propiedad de Juan Froilaz en 1170.—El conde D. Rodrigo Velaz habia dado al obispo de Mondoñedo, en 1087 (documento número 19 del Cartulario de Villanueva de Lorenzana) *hereditates et seruos.*—En 1099, D. Guimarano y otros donan á los monjes de la isla Coelleira la cuarta parte de la villa laycal con los vasallos.—La ya citada Visclaura Froilaz dona, en 1114, al monasterio de San Martin de Juvia (número 113 del Cartulario), varias heredades *et omnes homines illi qui mihi uasalli sunt*



La escala social de los hombres libres comprendía desde el *ingénuo*, que gozaba de libertad personal, y el *franco*, que estaba exento de contribuir con los más gravosos tributos (1), al caballero (*miles*) y al conde (*comes* ó *cónsul*) que, á título de comiso ó de feudo, poseía territorios más ó menos extensos y gozaba de consideración poco menor que la que se dispensaba á los señores de territorio de abadengo, que en Galicia eran los más importantes, fuesen abades ú obispos.

A propósito de esto es conveniente advertir, siquiera sea de paso, que los mayores y más frecuentes abusos de poder se cometían en primer término por los señores seculares, según se colige de los datos que poseemos.

## II.

### INFEUDACIONES.

Los documentos del siglo XII, como los del siguiente, están atestados de las confirmaciones, puramente nominales por lo comun, hechas por las personas poseedoras de comarcas infeudadas, que lo eran todas las del territorio gallego; pues hasta de las principales ciudades gozaban el señorío los respectivos obispos. En la *Historia Compostelana* se hallan más de medio ciento de noticias sobre concesiones de feudos ú honores, y en todos los cartularios y colecciones diplomáticas abundan las cartas reales de *coto*, *incautación* ó *incartación*, que todo ello significaba enagenación de la jurisdicción real, así como aquellas otras en las que quienes tales gracias ha-

---

*uel debent esse tam de criatione quam de uassallia qui nos amauerint mando ubi stent uobiscum.*—Y mucho más adelante, en 1182, al dirigir Fernando II á los vecinos de Lugo la carta publicada por el Padre Risco (*España Sagrada*, XLI Apéndice) dice: *quod omnes fere homines de cauto, qui sunt de mandatione de terra uel Georres, aut homines forales, uel Pausa de Majordomo facti sunt Vasalli Burgensium, uel militum de cauto aut de extra cautum.*

(1) *Johannes dictus franco*, es testigo en un documento de 1106, incluido en el Cartulario del monasterio de Juvia (número 83).



bian obtenido, ó sus representantes, hacian á su vez cesiones de territorio en calidad de *prestimonios*, *mandaciones*, *encomiendas*, *tierras*, *tenencias*, *honores*, *señoríos* y *feudos*. Dentro de este sistema resultó una division muy marcada: la del realengo y el abadengo.

Los que niegan que el feudalismo se hubiese conocido ó hubiese llegado á desarrollarse en España, incurren, por consiguiente, en grave error; áun cuando bajo ese nombre quiera, impropriamente, comprenderse el conjunto de vejaciones que pesaban sobre los siervos.

### III.

#### FUEROS.

Durante el siglo XII se verificó una completa trasformacion en la legislacion administrativa, civil y penal de Galicia, mediante la concesion de fueros especiales que, por reyes, obispos y condes, se hizo á todas las poblaciones gallegas y con variada repeticion á muchas de ellas.

Como uno de los fines á que se dirigian las concesiones de fueros, era á reemplazar los *malos fueros* con *buenos fueros*, la sustitucion se hizo tambien en Galicia, pero de tal manera, que lo que en un principio, con respecto á la época de que nos ocupamos se concedia, en concepto de *buenos fueros*, era nada ménos que el famoso de Sahagun, considerado como un conjunto de disposiciones, gravosas y vejatorias para los pobladores, dictadas por un monje educado en costumbres distintas de las que dominaban en la Península, y autorizadas por Alfonso VI en 1085; cuyo fuero es tambien considerado como el tipo de los esfuerzos que hizo entre nosotros el feudalismo para establecerse, entendiendo por feudalismo el sistema de opresion á que ántes hemos aludido. Pero es indispensable advertir que las poblaciones á que este fuero se otorgaba eran las sometidas á los monjes benedictinos, como Villanueva de Lorenzana, de cuya villa se lee en cierto documento sin fecha: *mores teneret et honores haberet sicut monas-*



*terium sancti facundi* (1), así como en el fuero concedido por Fernando II á Ribadavia, en 1164, dice terminantemente: *confringo omnes malos foros quos habebatis et concedo vobis hos bonos foros Sancti Facundi*, según se halla la noticia en el *Catálogo de fueros*, publicado por la *Academia de la Historia*.

A la cabeza del movimiento foral en Galicia se encuentra la ciudad de Lugo, cuya série sucesiva de fueros, aún sólo en la parte comprendida entre los fines del siglo XI y los principios del XIII, es por todo extremo copiosa é interesante. Alfonso VI, en 1089 (2); refiriéndose á las disposiciones tomadas por sus antecesores, restringe la facultad de los vecinos de la ciudad para tomar otro señor que el obispo, so pena de perder, no sólo el solar ó heredad de él recibidos, sino lo que adquiriesen por cualquier contrato. Fernando II, en 1177 (3), confirma los *bonos foros* que dieron sus ascendientes á los vecinos de Lugo, acerca de las fiadurías, paga de *colecta* y prohibición de vender al menudeo los forasteros; y en 1182 (4), dirime las diferencias surgidas entre el obispo y los vecinos de la ciudad sobre el vasallaje de ciertos lugares, servicios que habia de recibir el prelado, prestaciones de que habia de disfrutar y atribuciones judiciales que le correspondían. Y por último, Alfonso XI (5), en dos cartas del año 1199, confirma lo dispuesto por su padre y su abuelo, tocante á que dentro de los muros de Lugo nadie se considere asistido del derecho real, ni nadie preste servicio sino al obispo y su vicario; empleando los mismos términos usados por Alfonso VI, para prohibir que se cambiase de señor; determinando también las atribuciones judiciales del obispo y su vicario, y limitando el derecho y abusos en el prender; pero revoca lo dispuesto por su padre sobre la prohibición de que los forasteros vendiesen en la ciudad.

A la de Villamayor, donde entónces se hallaba la sede

(1) Cartulario de ese monasterio, número 109.

(2) Tumbo, núm. 20.

(3) *España Sagrada*, XLI, Apéndice.

(4) *Idem id*

(5) *Idem id.*, y Tumbo núm. 55.



mindoniense, en el mismo sitio que ahora ocupa Mondoñedo, la concedió Alfonso VII, en 1156 (1), que se rigiese por el fuero de Leon; cuyo fuero hicieron extensivo los canónigos, por carta del año 1217 (2), á los moradores en el *pumar de canónica*, hoy *rúa del pumar*, de la misma ciudad de Mondoñedo.

Algunos años ántes, en 1142, el mismo monarca habia otorgado fueros (3) á los vecinos de Tuy, confirmando los privilegios concedidos por sus padres, el conde D. Ramon y doña Urraca, con carácter coercitivo, para la libertad de vender casas y heredades; y ántes aún, en 1131 (4), confirmara tambien los fueros concedidos á Orense por el obispo Diego.

Fernando II, ya en el mismo año de la muerte de su padre, 1157 (5), otorgó concesion á los vecinos de esa ciudad para vender el vino libremente en Santiago; en 1164 (6), concedió diferentes franquicias y exenciones á los vecinos de Padron; en 1169 (7), los *fueros allaricenses* á Caldeas, y en 1183 (8); á los hombres de Rivadeo (cuya villa comprara el año ántes al conde D. Rodrigo, por 1.500 áureos) ciertas libertades y exenciones, no muy clara ni extensamente especificadas (9).

Alfonso IX, últimamente, concedió en 1188 (10), á la Coruña (*concilio de Curunia*) el fuero de Benavente (que, en el siglo siguiente, se concedió tambien á Betanzos, el Castro de Oro, Santa Marta de Ortigueira y Puentedume); á Ri-

(1) *España Sagrada*, XVIII, Apéndice.

(2) Inédito, existente en el archivo episcopal.

(3) *España Sagrada*. XXII, 85-266.

(4) *Coleccion de Fueros*, por D. T. Muñoz, pág. 501.

(5) *España Sagrada*, XVII-88.

(6) *Coleccion de Privilegios de Simancas*, tomo V, pág. 64.

(7) MS. Biblioteca de la Academia de la Historia, Coleccion Velazquez, XI.

(8) *España Sagrada*, XVIII, Apéndice.

(9) *Secure vendant et habeant burgensium forum et cautum, et non intret majorino nec sajone.*

(10) *Historia de la Coruña*, por Vedia, pág. 145.



vadeo, en 1199 (1); que sus nuevos pobladores hiciesen huertos (*populatores novi suos hortos faciant et labores*), y á Bayona, en 1201, unos fueros, honrando mucho á sus pobladores, segun dice el P. Florez (2).

A su vez los magnates, tanto eclesiásticos como seculares, concedian tambien facilidades para el desarrollo de las nuevas poblaciones y otorgaban franquicias á los habitantes de las antiguas. D. Diego Gelmirez promulga, en 1113 (3), con consejo de los canónigos de su iglesia, unos decretos (*decreta*) para proteccion de los pobres en todo el feudo de Santiago, haciendo excepcion de la ciudad de Compostela, que comprenden veinticinco capítulos referentes á las pignoraciones y calumnias; á la administracion de justicia; á los delitos; á los tributos y prestaciones, y á asuntos de policia. En 1124 ó 1125 (4), queriendo, segun sus palabras, destruir las malas costumbres existentes en la ciudad de Santiago, toma ciertas disposiciones sobre la administracion de justicia. En 1130 (5), en vista de la tiránica opresion que sufrían todas las tierras de Galicia, consiguió de los condes reunidos en Santiago que confirmasen ciertos estatutos formados sobre prendas, calumnias y delitos, y en 1133 (6) expidió otro decreto para que, borrados los malos fueros, siempre se conservasen los buenos, señalando precio á toda clase de mercaderías y la forma de venderlas.

Del obispo de Orense, del mismo nombre, ya queda dicho que dió los fueros, confirmados despues por Alfonso VII á su ciudad episcopal (7). La villa de Monforte obtuvo del

(1) *España Sagrada*, XVIII, Apéndice.

(2) *España Sagrada*, XXII, Apéndice.

(3) *Historia Compostelana* (*España Sagrada*, XX), pág. 176.

(4) *Idem id.*, 412: *volens destruere et eradicare prorsus pravas consuetudines qui videbat fieri in Compostellana civitate.*

(5) *Idem id.*, 502 y 504: *omnes Gallecie terras crudeli tyrannide oppressas et aggravatas esse videns et urticas scelerum falce justice justitia extirpare volens predicavit eis... ut bene statuta per suas terras confirmarent et prava in melius corrigerent.*

(6) *Idem id.*, 532.

(7) *Coleccion de Fueros*, publicada por Muñoz, pág. 499.



conde D. Froilan, que disfrutaba el feudo de Lemus y Sarría, la concesión de ciertas franquicias de carácter mercantil, en el año 1104 (1).

#### IV.

##### CONCEJOS.

Su constitución llega á ser tan vigorosa, en este mismo siglo XII, que durante él las concesiones forales son sustituidas por concordias; como la que, en 1173 (2), se celebró entre el concejo de Vivero y el obispo de Mondoñedo, y la que hicieron, en 1184 (3), los vecinos de Lugo con su obispo, jurando éste respetar los derechos de los ciudadanos.

Pero varias de las funciones propias, en primer lugar, de los concejos, cual lo son las relativas á la policía de las poblaciones, estaban desempeñadas por los obispos y su cabildo, no sólo en el siglo XII, sino aún en el siguiente.

Ocasión era esta muy adecuada para detenernos á hablar de los Concilios celebrados en Santiago en este mismo siglo, y de las importantes medidas que en ellos se tomaron. Pero no siendo, como no es, indispensable esto para realizar nuestro propósito, prescindimos de ello, por las razones que ya quedan indicadas y que por no hacernos enojosos no repetimos.

#### V.

##### ENJUICIAMIENTO.

Todo el carácter de inmutabilidad que ofrecen los principios, y aún las aplicaciones de la ciencia del Derecho, en lo referente á la parte civil, se convierte en mutabilidad, y mate-

(1) Inédito, citado *España Sagrada*, XL, pág. 227.

(2) *España Sagrada*, XVIII, 137.

(3) *España Sagrada*, XLI, Ap.



ria frecuentemente reformada á través de los siglos, en lo que concierne á la parte criminal y á la parte procesal. En cuanto á esta última, el ánsia de conocer la verdad de los hechos, muchas veces destinados á no salir del misterio, ha arrastrado á los hombres á desvaríos y á crueldades que, por cierto, si la ponderada cultura de nuestros tiempos los ha borrado de las leyes, no los ha arrancado por completo de las costumbres.

La pretension de que el poder sobrehumano interviniese en la averiguacion de los delitos, por efecto del predominio de la supersticion sobre la fé racional, no pasaba de ser una nube que tenia que disiparse ante la luz de la razon y de la misma fé. Todavía al finalizar el siglo XI quedaban en Galicia restos de la supersticiosa práctica de la *prueba caldaria*, segun las noticias completamente claras, contenidas en algun documento del año 1090, perteneciente al monasterio de Villanueva de Lorenzana, en cuyo territorio, como hemos dicho, estuvieron vigentes los fueros de Sahágun (1), áun cuando no ántes de la fecha del citado documento.

De celebracion de duelo judicial nos suministra noticia posterior la *Historia Compostelana*, al darnos cuenta del que se

---

(1) Cartulario, núm. 207. Division de los términos de Masma y Villamor, en que se dice: *Orta fuit intentio inter Gundisaluum clericum sancti andre (de Masma) et clericum sancte marie de uillamor super suas intentiones et de uenerunt in concilium ante episcopum domnum gundisaluum sede mindonien se et omnium canonicorum et in conspecto eorum propusuerunt querimonias suas. Episcopus vero direxit eos ad cidim remondiz qui erat majordomus et iudex electus á rege domno adefonso et misit cum eis bonos et ydoneos uiros ut essent uicarij eorum et presentati sunt omnes in conspectu iudicis..... audiens autem hoc iudex assertiones eorum definuit iudicium ut facerent uespere penam id est aquam calidam et quis eorum sanus et ilesus exiret haberet omnia..... et fecerunt aquam calidam et benedixerunt et ex ea singulos lapides extraxerunt..... manibus eorum sigillum impossuerunt usque..... diem die autem tertio inuenti sunt omnes illesi et sine macula deo auxiliante et omnes quos aderant dederunt gratias omnipotenti deo qui talem uirtutem prestat seruis suis.* El documento está lleno de faltas, causadas, quizá, intencionalmente. Véase nuestro estudio histórico-jurídico, titulado *Del uso de las pruebas judiciales, llamadas vulgares*, publicado en el *Boletín Histórico* (1881).



celebró, en 1121, entre un caballero (*miles*) de la Reina doña Urraca y otro del arzobispo, D. Diego, sin mandarlo éste, ni prohibirlo (1). Pero en frente de estas noticias aisladas nos hallamos con otras, muy repetidas, de la frecuencia con que se acudía á las pruebas testificales y se sometía la decisión de los litigios á la córte régia ó á la curia episcopal (2). Tampoco faltan de la laudable práctica de citar en las sentencias las disposiciones del código visigodo á que los fallos se ajustaban (3).

## VI.

### AUTORIDADES SECULARES.

Como el trazar la *reseña de la cultura* alcanzada por un país en época determinada, es cosa que difiere bastante de la historia de sus instituciones, ni sobre la de los concejos hemos creído deber añadir nada á lo poco que acabamos de consignar, ni sobre la organización administrativa y judicial hemos de decir más que aquello especialmente ligado con nuestro particular propósito. Hay, aparte de esto, una razón de gran peso para ceñirnos al plan indicado: la limitación de tiempo á que tenemos que sujetarnos.

(1) *Historia Compostelana*, 313. *Non imperante Archiepiscopo sed neque prohibente.*

(2) *In concilio regis é inconcilio episcopi.*

(3) Alfonso V dice en un documento del Tumbo de Lugo (núm. 16), fechado en 1029: *hac confirmationem sic dicit in libro V, título ij<sup>o</sup> et sententia ij ubi dit de donationibus regis.*—En 1098 se hizo una donación al monasterio de Villanueva de Lorenzana (Cartu.<sup>o</sup> núm. 157) explicando: *quia in libro ij<sup>o</sup> et titulo v.<sup>o</sup> et sententia j.<sup>a</sup> ibi dicet scriptura quidem et annum habuerit plenam habeat firmitatem.*—Segun noticia recogida por el P. Risco (*España Sagrada*, XL, 178), en una venta hecha por el presbítero Gundesindo, al obispo de Lugo, en 1073, se citan textos del mismo Fuero Juzgo y se exhiben á la letra las sentencias que allí se leen.—Y pocos años despues se hizo confiscación á Rodrigo Ovequez, citando el mismo código y las decretales, en 1088 (*España Sagrada*, XLI, pág. 185).



No vamos, por tanto, á decir ni una palabra de las atribuciones de los duques, condes y barones, pretores y jueces, merinos, vilicos y sayones, cuyos funcionarios constituían la gerarquía, en el orden administrativo y judicial, entonces establecida. Nuestra mision la creemos reducida á decir dos palabras sobre la manera como ejercian sus funciones.

Empecemos diciendo que los condes, representantes del poder supremo, aparecen, con harta frecuencia, entregados á los actos más punibles y atentatorios á la conservacion del orden público, en sus varias esferas. De las violencias con que oprimian á los pueblos en que dominaban, se da buena noticia en la escritura de division otorgada en 1128, entre el obispo de Mondoñedo y los condes de los territorios colindantes (1). No hay falta de datos sobre la parte principalísima que tomaban en las frecuentes rebeliones y continuas guerras intestinas de aquellos tiempos. Y abundan las noticias de las fechorías que llevaban á cabo, cuando cometian atentados como el del conde D. Pedro contra el conde D. Alfonso, hácia 1124, en las mismas verjäs del altar del Apóstol (2); ó cuando, cual el conde D. Gutierre Petrides, se ocupaban por ese mismo tiempo (3) en asaltar en los caminos á los mercaderes extranjeros que conducian sus géneros á Compostela, robándoles y maltratándoles en las mismas cercanías de la ciudad.

Al imperio de semejantes costumbres debe atribuirse la extraordinaria importancia que se concedia á la posesion de ciertas fortalezas, y al empeño con que se procuraba su destruccion. Sean testigos aquel castro, edificado por el caballero M. Petrides en tierra de Santiago (4), desde el que se

---

(1) *Familie et gens terrarum erant plurime de parte sedis et character erant de parte regis. Cum ergo comites per uiolentiam opprimebant plebis sedis et expoliabant eas per obpositas calumnias et etiam sine causa rapiebant sagiones eorum que in domibus et in montibus inueniebant.* (Tomado de la propia escritura, cuyo texto es diverso de la confirmacion que publicó el P. Florez.—*España Sagrada*, XVIII, Ap. XXI.)

(2) *Historia Compostelana*, 414.

(3) *Idem id.*, 505.

(4) *Idem id.*, 520.



oprimía de una manera intolerable á los pobres que moraban en las inmediaciones, y el fuerte castillo de Portela, entre Mondoñedo y Villalba, cuya destrucción se dispuso en 1178 (1).

Empleó gran esfuerzo D. Diego Gelmirez en extirpar las reprobadas prácticas de los caballeros en sus continuos atentados contra la propiedad ajena, y lo consiguió si se ha de creer á lo que se dice en la *Historia Compostelana* con motivo del juicio á que estuvo sometido, hácia 1111, un caballero (*miles*) como reo de hurto (2).

Pero la seguridad individual y el orden público llegaron á desaparecer tan completamente, que hubo que recurrir á medidas muy extremas. Por una parte, Fernando II, en 1161 (3), en atención á las muchas maldades que se cometían en Lugo, prohibió que se hiciesen hermandades (*germanitates nec confrarias fraudulentas*) contra la Iglesia ni contra los vecinos de esa ciudad, así como que dentro de ella se llevasen armas, tomando varias disposiciones, entónces mismo, sobre castigo de criminales y composiciones de los delitos. Por otra se apeló á la piadosa y saludable institucion de la «tregua de Dios,» que fué decretada en el Concilio reunido en Santiago, en 1124 (4) con carácter general, y establecida en el año anterior por pacto celebrado con Pedro Garcia (5); quien con otros doce jurados, se obligó á que durante un año, no sólo no haría guerra en las tierras del Arzobispo y de la Reina, sino que combatiría al que en ellas la hiciese.

De la moralidad de los funcionarios públicos dan muy mala idea algunos documentos de la época. Acerca del juez

(1) *España Sagrada*, XVIII, Ap. *Gravamen multiplex patrie et agricolis vobis ipsis scandalum potius quam quietem videbatur adducere.*

(2) *Historia Compostelana*, 361. *Hujus namque noxae participes praecipue semper habuit exosos, et a Gallaecis tali aucupium penitus resecaere visus est.*

(3) Inédito, Tumbo.

(4) *Historia Compostelana*, 418

(5) *Idem id.*, 393.



de Lugo, Pedro, que falleció en los primeros años del siglo, nos suministra muy curiosas noticias el Padre Risco, con referencia á una escritura de 1104 (1). De ella resulta que, hallándose enfermo dicho juez, acudieron varias personas reclamando las heredades y los títulos de pertenencia de que les había desposeído injusta y violentamente; por virtud de cuyas reclamaciones dispuso que el obispo revisase lo que adquiriera desde hacía sesenta años, y diese á los legítimos dueños lo que les correspondiese, habiendo sido muchas las escrituras falsas que se encontraron y fueron quemadas. En otras dos del monasterio de Villanueva de Lorenzana, de los años 1137 (2) y 1152 (3), se hallan concesiones hechas á esa casa monástica, por consecuencia de «disipaciones» de un vilico y de un merino en aquellas tierras.

Pero quienes parece que especialmente se distinguían en el abuso de su oficio, eran los funcionarios subalternos y, en particular, los sayones; pues á esto debe atribuirse el que, por efecto de la odiosidad general que se había despertado contra ellos, el primero de los privilegios concedido, por lo comun, á cualquier poblacion que se quería favorecer, era el de eximirla de la entrada del sayon. Esto se hacia ya á los principios del siglo X (4), y continuó haciéndose en el siglo XI y en todo el XII (5), extendiéndose alguna vez la

(1) *España Sagrada*, XL, pág. 194.

(2) Número 52 del Cartulario. Segun ella, el conde D. Gutierre y su mujer doña Tota, dan al monasterio una heredad, *quam ganauimus per uilicum nostrum froile gundisaluz qui disipauit bona multa de hereditates nostras proprias*.

(3) Idem 26. Escritura de venta hecha por María Bermudez, á un D. Alvaro y su mujer la infanta doña Sancha, *propter quod uir meus iohanne gundisaluz, fuit uester maiorinus et disipauit ualde terram uestram*.

(4) Por Ordoño II, en 914 y 916.—*España Sagrada*, XVIII, Apéndice.

(5) Por el conde D. Ramon en la donacion que hizo á la sede mindoniense de la iglesia de Nois, en 1096. (*España Sagrada*, XVIII, Apéndice.)—Por el conde Froilan en los fueros que dió á Monforte, en 1104.—Por Fernando II al monasterio de Atan, en 1164 (*España Sagrada*, XLI, Apéndice): en 1159 á la villa de Sarantelas, donada al monasterio de Armenteira (*Archivo Histórico Nacional*): en 1179 á San Jorge de Lorenzana (*Archivo episcopal de Mondoñedo*): en 1181 á la de Santa Columba de Duancos (*idem, idem*), etc.



exención á la entrada del merino, como en la donación que en 1183 (1) hizo Fernando II á la iglesia de Lugo, de la de San Mamed de Villanueva. A veces comprendíase explícitamente al sayon entre las gentes opresoras y detractoras (*oppressores, disruptores vel executores*) en algun documento, cual en los fueros de las heredades del monasterio de Antealtares de Santiago, confirmados por Alfonso VII en 1137 (2).

Por el contrario, al hacerse la cesión de un territorio con plenitud de dominio señorial, no se prescindía de consignar que habia de tener entrada en él el sayon de la persona á quien se transfería el señorío; que es lo que hizo doña Urraca al ceder á la sede compostelana el coto de entre el Ulla y el Tambre, en 1120 (3), disponiendo que sólo se pudiesen sacar prendas dentro de él con la intervención del sayon del arzobispo. Y esta cláusula hace recordar que el motivo principal de los abusos que cometían los sayones era con ocasión de prender; punto á que en aquellos tiempos se concedía grande importancia jurídica y aún económica, cual hoy sucede con el procedimiento de apremio y los embargos, que es á lo que venía á equivaler, tanto como efecto del abuso que del crédito personal se hacía, como de la dureza de las penas pecuniarias y exorbitancia de los tributos.

---

(1) Tumbo número 47. Dice: *nullus potens uel impotens sagio uel mayorinus terminos istos audeat irrumperere uel violenter intrare uel..... pignorarere uel capere, nisi qui vocem vestram tenuerit.*

(2) *Eco de la Verdad* (periódico santiagués), núm. 9, *precipimus non intrare in eas saiones alicujus neque oppressores, disruptores vel executores pro aliqua causa pro aliquo debito vel calumpnia..... sed pulsato negotio partes petentium accipiant extrinsecus veritatem..... Nee ibi aliquam regalem fiscaliam requirant et si quesierint non habiant.*

(3) *Historia Compostelana*, 304.



## VII.

## OBISPOS.

La conducta de los prelados de Santiago anteriores á don Diego Gelmírez, habia sido tal, con excepcion del cluniacense Dalmacio, que llegara á hacerse proverbial en Galicia el dicho de «el obispo de Santiago báculo y ballesta» (1). Así se lee en la *Historia Compostelana*, y allí mismo se nos da idea del cambio tan radical que se operó en las costumbres, ó más bien en las ideas, cuando al referir los sucesos del año 1117, durante los cuales en grave peligro se vió D. Diego, dice que habiéndole aconsejado el cardenal que le acompañaba que se armase, respondió: «no quiera Dios que me revista de otras armas que las de Cristo que traigo conmigo» (2).

A pesar de esto, las antiguas aficiones bélicas de los prelados no estaban completamente desarraigadas. El obispo Diego de Orense se veia aprisionado en 1112, con motivo de la guerra con el Rey de Aragon (3): el de Lugo, D. Pedro, aceptaba, en 1120 (4), de los canónigos de su iglesia, en cambio de una heredad, varias armas defensivas que fueran de cierto conde: el de Mondoñedo se iba, diez años despues, con Alfonso VII á la entrada de Calatrava (5); y, en fin, tanto el arzobispo como los obispos de Galicia marchaban acompañados de innumerable copia de caballeros (*militum*) á verse con Alfonso VII en Zamora, cuando ocurrió la muerte de doña Urraca, en 1126 (6).

(1) *Historia Compostelana*, 253.

(2) *Idem id.*, 224.

(3) *España Sagrada*, XVII, 79, con referencia á la *Historia Compostelana*.

(4) *Idem id.*, XLI, 300.

(5) Sandoval, *Chronica de Alfonso VII*, cap. XXIII, fól. 53.

(6) *Historia Compostelana*, 434.



Escusado es decir que prescindimos de ocuparnos de lo que se refiere á la parte disciplinaria, propia de la Historia eclesiástica, como ajena á nuestro objeto.

## VIII.

### CABILDOS.

Tan diferente era la categoría de los individuos que los componían, que mientras había arcedianos poseedores de feudos, que figuran en las fechas personales de los documentos entre los preladados y los ricos-hombres ó condes, los canónigos de Santiago no pasaban de personas rudas; y en esta misma iglesia, como en otras de Galicia, los unos carecían de recursos para vestirse y aún para comer, al paso que otros concurrentes al mismo refectorio, se regalaban con abundantes y suculentos platos (1).

La vida canónica estaba, sin embargo, en su apogeo en el siglo XII, como resulta de gran número de documentos del tiempo, y hasta se llegó á convertirla en regular, introduciendo la regla de San Agustín, recibida por los canónigos de Tuy en 1137 (2) y después por los de la colegiata de

(1) Idem id, 55 y 256.

Los canónigos de Lugo no tomaban la mayor parte del año, por falta de recursos, vino, sino sidra; según se deduce de la donación que les hizo Alfonso IX estando en Monforte á 22 de Abril de 1213 (*España Sagrada*, XLI, 53, y Tumbo núm. 65), donde se lee: *cum essem in ecclesia beate marie lucense constitutus in festo sancte pasche comperi de canonicis eiusdem ecclesie in maiori parti anni non uinum de portione canonica propinabatur sed siccera..... uolens tantum obprobrium de iam dicta ecclesia in perpetuum abolere do et concedo canonicis..... centum quinquaginta vini modios anuatim.*

Parece que algunos años después comían borona, ó sea pan de maíz, pues en una memoria anterior al año 1272, se dice que se dé *in festo sancti michaelis singulos denarios pro borona.*

(2) Sandoval, *Historia de Tuy*, fól. 116 vuelto, y *España Sagrada*, XXII, 88.



Caabeyro (1), no habiendo estado tampoco, según parece, lejos de admitirla los de Mondoñedo, en 1156 (2).

Su número, de variable que era, pasó á fijo en Lugo, en 1173 (3), y mucho ántes en Santiago, aumentándose los siete canónigos primitivos hasta setenta y dos (4), con más la institución de cardenales que efectuó Pascual II, en 1102 (5); por cuyo tiempo también los debía haber ya en Orense, pues que su existencia se llamaba inmemorial en el año 1209 (6).

Por virtud de las reformas introducidas en la constitución de los cabildos catedrales y de los privilegios que merecieron de reyes y prelados, en cartas de fueros y exenciones, análogas á las concedidas á los pueblos, se verificó una transformación tan completa como rápida en el seno de las corporaciones capitulares (7).

Sus individuos fueron encargados del desempeño de las comisiones más delicadas y difíciles: unos se entregaban con ardor y con éxito á los estudios, para lo cual obtenían protección decidida; á otros se encomendaba la dirección artística de las obras que se emprendían ó continuaban en las iglesias y en todo el ámbito de las ciudades, y de entre ellos, como ántes de entre los monjes, salían los más insignes prelados.

(1) *Disertación Apologética de la verdadera Historia de España, y suposición de los fingidos Chronicones y Viciados Instrumentos, que siguió el Ilmo. Sr. D. Manuel Francisco Navarrete, obispo que fué de la Santa Iglesia de Mondoñedo en el Theatro eclesiastico MS. que compuso, por D. Antonio Rioboo y Seixas. (MS. Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Tomo D, 44)*

(2) *Idem id.*

(3) *España Sagrada*, XLI, Apéndice.

(4) *Historia Compostelana*, 256.

(5) *Idem id.*, 34 y 93.

(6) *España Sagrada*, XVII, 205.

(7) El obispo de Lugo concendió, en 1120, fuero especial á los canónigos de su iglesia (*España Sagrada*, XLI, Apéndice, y Tombo 104), prohibiendo la entrada de sayon, donde ellos habitaban, y que allí se llevase "calumnia" de ninguna cosa, al mismo tiempo que disponía que todas las diferencias se sometiesen al juicio del vicario de los canónigos, y se estableciese la división ó re-



## IX.

## MONASTERIOS.

Poco menor que la transformación que sufrieron los cabildos catedrales, fué la que experimentaron las órdenes religiosas en los mismos tiempos. A la pasmosa multiplicidad de monasterios que cubrieron el suelo de Galicia en el siglo X, sucedió en el siguiente la introducción de la reforma cluniacense, y á ésta siguió en el inmediato el considerable y rápido desarrollo que alcanzó en las comarcas gallegas el instituto monacal fundado por San Bernardo: todo ello, siempre, bajo la base de la regla benedictina. Pero, á pesar de este lazo común de unión y origen, el monasterio familiar de los tiempos de San Rosendo, estaba muy diferentemente organizado que los reformados después á semejanza de la insigne casa de Cluny, y de éstos diferían notablemente los establecidos con sujeción á la orden cisterciense. Los unos estaban rodeados de una densa atmósfera aristocrática que producía el desarrollo, en proporciones altamente odiosas, de los elementos feudales, según la vulgar acepción de esta palabra; y en los otros se respiraba puro ambiente que facilitaba la contemplación piadosa y el saludable trabajo corporal: los cluniacenses eran monjes-señores y los cistercienses monjes-labradores.

---

parto que había de hacerse de las oblaciones de los fieles.—Algun tiempo después, en 1123 ó 1153 (*España Sagrada*, XLI, Apéndice, y *Colección de fueros de Muñoz*, pág. 431), Alfonso VII concedió á los mismos canónigos privilegio de exención para sus personas, casas y posesiones, prohibiendo que se les sacase prenda sino *pro calumnia manifesta*.

A los de Orense los eximió de pechos, Alfonso IX, estando allí en 29 de Marzo de 1193 (*España Sagrada*, XVII, 94).

Mucho ántes dispusiera Alfonso VII, según noticia recogida por el Padre Florez (*España Sagrada*, XIX, 209-301), que no se guardase la costumbre de que, en vacando Santiago, pusiese el Rey vicario administrador, dilatando la elección; cuyos vicarios robaban, atropellaban y destruían, sino que los canónigos administrasen en paz en la vacante.



Parece que el célebre conde D. Fernan Perez de Traba, ó de Trastamara (que en 1111 se casó con la reina de Portugal, doña Teresa, viuda de D. Enrique, y fué ayo del rey de Leon, Fernando II), tuvo tratos con el mismo San Bernardo para traer los monjes de su orden á Sobrado (1), cuya hacienda les diera, á él y á su hermano Bermudo, la reina doña Urraca en 1118 (2), en remuneracion de sus servicios; y parece tambien que ambos hermanos tomaron allí la cogulla.

En este monasterio, cuya fundacion databa de los primeros años de ese mismo siglo, entró el Cister en 1142 (3). Antes ya, en 1140, se dice que habia entrado en los de Osera y Monfero, por entónces fundados (4); y despues siguió en los de Monterramo, Melon, Meyra y Silvosa, cuando todavía no mediara el siglo, y en los de Tojosoutos, San Clodio, Pedroso y el de Oya, que no abrazó la reforma hasta 1185, si bien contaba ya cerca de medio siglo de existencia (5).

La relajacion de los benedictinos era grande por estos tiempos, y hay motivos para creer que fuese general. En el mismo monasterio de Antealtares, inmediato á la basílica de Compostelana, habia llegado al extremo cuan-

(1) *Eco de la Verdad*, número 11 (*España Sagrada*, XIX, 34 y 35).

(2) *España Sagrada*, XIX, 34.

(3) *Idem*, id., 35.

(4) *Idem* id., XVII, 29 y XLI, 18.

(5) El de Monterramo fué fundado en 1124 (*España Sagrada*, XVII, 82 y 26, y *Coronica* del Padre Yepes, VII, 33), y agregado al Cister en 1142 ó 1153 (*España Sagrada*, XVII, 27).

El de Melon, cuya primera escritura es de 1155, data de 1142 (*España Sagrada*, XXII, 24).

El de Meyra fué fundado en 1144 (*España Sagrada*, XLI, 31).

La iglesia de Silvosa fué donada por el Cabildo de Mondoñedo en 1143, para fundar un monasterio (Documento inédito).

El de Tojosoutos habia sido fundado en tiempo de Alfonso VII 1132 ó 1129 (*Galicia*, revista coruñesa III 219 y *Eco de la Verdad*, pág. 67).

San Clodio fué agregado al Cister en 1151 (*España Sagrada*, XVII, 30).

El de Pedroso se fundó en 1156, segun documento inédito.

El de Oya, en fin, data de la fecha indicada (*España Sagrada*, XXII, 24).



do, fué depuesto el abad Pedro y elegido Rodrigo en 1130 (1). No debieron, por consiguiente, ver con muy buenos ojos la preponderancia y prosperidad que alcanzaba el instituto cisterciense, cuyas casas fueron, como dice el Padre Risco (2), blanco de la envidia y víctimas de frecuentes atropellos, del género de los sufridos por el de Meyra de que hace mencion Fernando II en un privilegio del año 1184 (3), y de los incalificables que se cometieron en el siglo siguiente.

Uno de los bien comprensibles elementos de relajacion que habia en los monasterios benedictinos, era su calidad de dúplices: género á que pertenecian los de Villanueva de Lorenzana en 1089 (4), Cuoncularia en 1099 (5), Juvia en 1116 (6), Santa María de Rivera y otros (7). Pascual II encomendó á la prudencia de D. Diego Gelmirez, en los primeros años del siglo, la abolicion de tan peligrosas comunidades, separando las casas de las monjas de las destinadas á los monjes (8). Pero no sólo hay noticias de que siguió perseverando la duplicidad de los monasterios, sino que hay indicaciones de que existia en algunos cistercienses como los de Nogueirosa, Armenteira, Meyra y Penamayor, aún despues de finalizado el siglo XII (9).

(1) *Eco de la Verdad*, números 8 y 9.

(2) *España Sagrada*, XLI, 43.

(3) *Ab iniquis ipsius terre principibus et quisbuslibet ibidem commorantibus dinoscitur deuastari et in suis bonis omnem pati destructionem.*

Tocante á lo que en el siglo siguiente ocurrió, puede verse el largo artículo que con el título de *Rodrigo Gomez* publicamos en el último tomo de la *Revista de la Universidad de Madrid*, y ha sido reproducido en el tomo I de la *Ilustracion gallega y asturiana*.

(4) Cartulario número 124, y en otros varios documentos de fecha anterior, incluidos en la misma coleccion, se acredita la reunion allí de *monachi et sorores*.

(5) En documento inédito se dice que allí habia "monjes y vírgenes."

(6) Cartulario número 26.

(7) Del de Rivera hace mencion D. Fernando Saavedra en el *Memorial* de su casa, (Granada 1674) el fól. 64.

(8) *Historia Compostelana*, pág. 34.

(9) Del de Nogueirosa hay indicaciones en documento de 1161 (*Archivo Historia Nacional*, caja de Sobrado). Del de Armenteira, en una dona-



Sin embargo, es indudable la existencia de monasterios en que sólo había monjas, cual el de San Miguel de Bóveda (1) y el de Ferreira (2), á una legua de Monforte de Lemos fundados en la segunda mitad del siglo XII, mucho ántes que lo fuera el famoso de Conjo, en las cercanías de Santiago; de cuya fundacion, debida á D. Diego Gelmirez en 1129, cuando en toda Galicia no había ningun monasterio de monjas exclusivamente, se dan muy curiosas noticias en la *Historia Compostelana* (3).

Otro elemento de perturbacion que existia en las casas monásticas eran los litigios en que, con frecuencia, se veían envueltas. Su propiedad y las divisiones que de ella se hacian, constituian permanente motivo de trastornos, y tan grandes como los que causó aquella *maléfica femina* llamada Ermesenda Nuñez, al de Villanueva de Lorenzana, con haber cedido (*incartavit*) á Alfonso VI la mitad de ese monasterio, cuando no le correspondia sino la sexta parte (4), y los que produjo en el de Celanova la infanta doña Elvira, hermana de Alfonso VI, afligiendo á los monjes y oprimiendo sus heredades (5).

Los monasterios aparecen muy á menudo pleiteando con

---

cion al abad D. Ero, de 1166, se citan los *fratres et sorores* (Idem, idem, caja de Armenteira). Del de Meyra hay indicaciones hasta de 1196 (*España Sagrada*, XLI, 33), y del de Penamayor llegan á 1382, 1391 y 1394, en documentos inéditos, otorgados por *fradas* del monasterio.

(1) Fué fundado por Arias Fernandez de Saavedra, segun el Padre Pardo (*Excelencias del Apóstol Santiago*, Parte II, 416), y Saavedra (*Memorial* citado, fólío 69 vuelto). Véase tambien la *España Sagrada*, XVII, 91.

(2) Le fundó la condesa doña Froila en 1175, como dice el Padre la Gándara (*Armas y triunfos de Galicia*, 570).

(3) Páginas 58 y 493.

(4) *Incartavit ad regem domnum Adefonsum medietatem de monasterio... et iniuste quod non habebat inde nisi sextam partem et totum illud aliud erat de roderico uelaz... et incartavit eum á torto* (Cartulario número 186, año 1112 y número 20).—El primero de los documentos que hemos citado, en que se llama á Ermesenda *malefica femina*, se remonta á 1084 y tiene el número 170.

(5) *Facta et miracula Sancti Rudesindi*, Libro II, Capitulo I. (*España Sagrada*, XVIII, Apéndice.)



las iglesias catedrales, mientras éstas litigaban unas con otras, á su vez, y en el siglo XIII tales luchas, lo mismo que las sostenidas entre los monasterios, pasan del terreno jurídico al de las armas, mediante la turbulenta intervencion de los comendados y los cillereros (1).

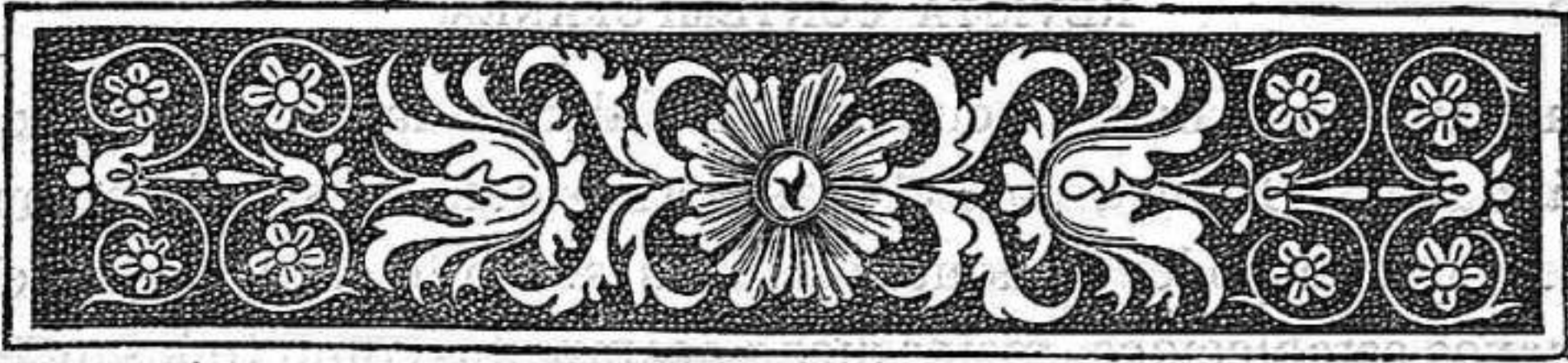
JOSÉ VILLA-AMIL Y CASTRO.

(Se concluirá.)

(1) Véase sobre esto el artículo de *Rodrigo Gomez*, citado atrás.







## LA JUVENTUD DORADA. (1)

### VII.



UCESOS tan trascendentales como la caída del imperio romano, no se realizan, cual un cambio de decoración en el teatro, mágicamente; hay entre ellos y los posteriores un período, una transición que se considera apéndice de la edad antigua, y prólogo de la media. Sobre la duración de ese período hánse emitido varias opiniones; mas la que ha merecido general aceptación, fija el fin de aquélla y el principio de ésta cuando los moros invadieron á España, así como su límite lo encuentra al terminar el reinado de los Reyes Católicos ó en el comienzo del de Carlos V.

Ateniéndonos, pues, á ella, haremos rápida excursión por la parte de la historia que se refiere á los godos. Muchas tribus bárbaras que vinieron con Alarico I y luego con su hijo Alarico II, quedáronse en España, cuyas provincias se re-

(1) Véase la pág. 416 del tomo XXXII.



partían como botín; ocupando los alanos la Lusitania, los vándalos la Bética, país el más hermoso de nuestra Península, cayó en poder de aquellos salvajes. No lo eran menos los suevos establecidos, mejor dicho acampados como todos, pues que sólo de hecho dominaban el país, en Galicia, no les iban en zaga; su placer era exterminar, aniquilar, destruir poblaciones formando en torno de sí grandes desiertos, aún cuando vivían en el interior de la Germania; ¡fuerza de la costumbre!

Retazos de pieles groseramente curtidas cubrían algunas partes de su cuerpo; en la cabeza, su cabellera, que llamaba la atención por lo larga, anudada encima y que recogían en una bolsa para entrar en batalla.

Fueron de los que acompañaron á los vándalos y alanos en la invasión de las galias y de España.

Los godos, á quienes más nos importa conocer, eran como los alanos, originarios del Asia, comprendidos bajo el nombre genérico de scytas ó getas; no seguiremos á esas tribus en sus antiguas trasmigraciones á la Escandinavia y á las costas del Báltico, ni á las comarcas situadas entre el Tanais y el Danubio—ignórase á ciencia cierta en qué época;—sólo se sabe que en los primeros siglos de la era cristiana había dos pueblos godos. Raza asiática en las costumbres, como los alanos y los hunos, germánica en la lengua como los suevos, los francos y los sajones, dividíase la nación en dos grandes tribus; y que denominaban por la diferente posición que ocupaban, unos *ostrogodos* ó godos orientales, los otros *visigodos* ó godos occidentales (1).

Encontrándose bien los que llegaron á las márgenes del Danubio, ya por los abundantes pastos que había para sus ganados, como porque desde allí les era más fácil llevar sus escursiones á países dominados por las armas romanas, su estancia duró largo tiempo, formando las avanzadas del gran ejército de los bárbaros; engrandecidos ellos, y próximos á la civilización, no podían menos de chocar con ese mundo. Luchando con adversa suerte, no desmayaron por eso, y al

---

(1) *Ost Goths* y *West-Goths*, separados por el Dnieper (Borysthenes).



par que con sus continuas incursiones y bruscas acometidas iban debilitando el imperio romano, se saturaban con el espíritu civilizador; sus rudas imaginaciones impresionábanse fácilmente; poco á poco se iban endulzando sus costumbres con el ejemplo de lo que veían; el aspecto de las ciudades en que entraban inspirábales admiración, respeto, el deseo de imitarlas; las mismas narraciones de los prisioneros les hacían comparar las privaciones de su condición grosera é inculta con las comodidades y los goces de los pueblos cultos.

También iban penetrando en ellos las artes del mundo griego y romano; hasta las ideas del cristianismo pasaron el Danubio para enseñarles la excelencia y las ventajas de una religión y de unas costumbres tan diferentes del culto grosero y los hábitos feroces que ellos traían de los bosques. Así los visigodos, sin perder aún su primitivo vigor y energía, comenzaban á deponer un poco los instintos salvajes. Un día se vieron empujados estos pueblos por otros más bárbaros y más feroces, que detrás de ellos venían: eran los hunos, raza la más salvaje de todas; su horrible aspecto armonizaba con el feísimo rostro, propio de las razas que se crían en el fondo de la Tartaria y en las orillas del mar Caspio. De allí procedían efectivamente; encaminándose también hacia Occidente, encuentran á la poderosa raza de los alanos y la someten; lo mismo hicieron con el imperio de los ostrogodos, teniendo el anciano Hermanrico (1), que reinaba, que someterse con casi todos los aliados, y engrosar el torrente de la invasión, en vez de resistirle.

Como este suceso coincidió con la época en que el imperio romano decaía de una manera muy visible, los visigodos se decidieron á pasar, por última vez, el Danubio, abandonando sus antiguos dominios y pidiendo la repartición del antiguo mundo.

Ocupados en guerrear y en defenderse de las intrigas de parientes y allegados que, para destrozarlos, no reparaban en los medios, con tal que fueran eficaces, como el veneno

---

(1) Heere Mann-reich, rico en hombres de armas



y el puñal, vivían en continuo sobresalto; por eso, hasta ahora, no hemos tenido nada que decir de una juventud, no dorada entónces, sino de hierro; pero si el hierro y el platino, aún más duro, se funden al calor de la llama de una fragua, el corazón humano, parte la más sensible del cuerpo, ¿no se ha de inflamar con el sacro fuego del amor, aunque sea un godo?—Ciertamente, como cualquier hombre.

Ejemplos: muerto Teudis á manos de un loco, ó que al ménos fingía serlo, sucedióle Teudiselo, nombrado por los grandes del reino; monarca más dado á galanteos que á ocuparse de los negocios del Estado, gozó poco de las delicias del trono: apasionado con exceso, insaciable, no respetaba á las mujeres de los personajes más importantes del reino. La ocasion ansiada por éstos para vengarse proporcionósele él mismo en un banquete que les dió en Sevilla: en lo más animado del festin apagaron las luces los conjurados, y á favor de la oscuridad cosiéronle á puñaladas.

Pasamos de esa época á la en que reinaron en España Alarico y Ataulfo, en nombre del Emperador Honorio, para entrar de lleno en la en que se fundó la monarquía goda, y luego en la Edad Media, cuyo principio, así como el fin de la antigua, no se ha fijado bien.

Si á Ataulfo no puede considerarse, hablando con propiedad, el primer Rey de España, puesto que sólo dominaba una parte de la Tarraconense, fué, sin embargo, el que concibió el pensamiento de arrojar de la Península española las razas bárbaras que la innundaban, créese que con la intencion de fundar en ella un imperio gótico, cuyo pensamiento abrigaron siempre sus sucesores. El segundo, Walia, lo realizó en parte; mas hasta el reinado de Eurico no concluyó definitivamente la dominacion romana; su glorioso reinado duró desde el año 466 al 572; ninguno de los que despues de él ocuparon el trono siguió su política, limitándose todos á conservar la dote que les tocara en la adjudicacion de los que fueron dominios romanos.

Agila, elegido inmediatamente por los mismos conjurados, sin consultar á los demás magnates, ni aún siquiera á los principales, no tuvo mejores costumbres que su ante-



cesor; su depravada conducta recibió el mismo castigo: refugiado en Mérida, después de una campaña desgraciada, sus secuaces, disgustados por las calamidades que por su causa sufría el país y por su altivo carácter y depravación, matáronle de la propia manera. Proclamado también por ellos Atanagildo, uno de los grandes de más valía, reinó trece años; su apacible reinado turbóse solamente por amarguras personales.

Amortiguado el odio tradicional que existía entre los francos de las Galias y los godos de España, vióse á los nietos de Clodoveo, Sigiberto, Rey de Metz, y Chilperico, que lo era de Soissons, pedir sucesivamente en matrimonio á Atanagildo sus hijas Brunequilda y Galsuinda. Mujer de tan extraordinaria belleza era la menor de ellas, Brunequilda, que el poeta latino que cantó sus bodas la comparaba con Vénus; fué, sin embargo, muy desgraciada; Chilperico, marido de su hermana, cuya fama distaba mucho de ser de hombre morigerado en sus costumbres, lejos de procurar desmentirla siendo fiel á su esposa, siguió la misma conducta: su palacio era una especie de *harem*; tenía entre sus concubinas, á la cabeza de todas, Fredegunda, mujer perversa y temible. Como esto no se ignoraba en España, el Rey y sobre toda la Reina, con ese instinto casi infalible de las madres, accedieron de mala gana á ese enlace; á pesar de aquellos tristes presentimientos, la inocente criatura salió para Francia acompañada de su madre, que no acertaba á separarse de ella, cual si augurara los desastres que habrían de suceder.

Hablando de las bodas celebradas en Tours, dice un célebre historiador: «fué recibida con honor y demostraciones amorosas en el lecho conyugal por Chilperico, porque llevaba consigo grandes tesoros; pero bien pronto la pasión de Fredegunda ocasionó entre ellos violentos disturbios» (1).

Disturbios fueron estos, añade otro (2), á tal extremo llevados, que el bárbaro Rey hizo ahogar en el lecho á la infe-

---

(1) Gregorio Turonense, obispo de aquella ciudad.

(2) Lafuente.



liz Galsuinda por mano de un esclavo, casándose despues con la consejera del crimen. Jamás olvidó Brunequilda el asesinato de su hermana, y queriendo vengar el delito, suscítáronse entre ella y Fredegunda nuevos atentados de parte de aquella mujer malvada, atentados y crímenes horrendos que registra la historia de Francia, causando entónces grande y funesta resonancia.

Como la civilizacion se impone al fin á las inteligencias más refractarias, poco á poco aquellos bárbaros se van imbuyendo en el espíritu de las leyes y costumbres romanas, cuya excelencia habian comprendido ya, ántes de venir á un país cuyos naturales las observaban como propias: la suavidad del clima; la verdadera religion, sucediendo á los errores del paganismo primero, luego, aunque trabajosamente, al arrianismo, en cuya falsa doctrina hallábanse inculcados; sus conciencias, en fin, ilustradas por las predicaciones de tanto elocuente y sábio prelado como floreció en aquella época,—San Gregorio de Tours, San Leandro, San Isidoro de Sevilla, y otros que brillaron en los Concilios, que tanto menudeaban entónces,—todo contribuyó á difundir máximas, principios de eterna y única verdad, hasta que Recaredo, lleno de fé, hizo declarar como religion del Estado la católica.

El origen de los títulos nobiliarios remóntase á ese tiempo; las provincias y ciudades, que generalmente conservaron la misma division y los mismos nombres que habian tenido bajo la dominacion romana, se gobernaban por *duques* y *condes*; aquéllos regian una provincia entera, éstos presidian el gobierno de una sola ciudad y estaban subordinados á los primeros.

Dábase tambien el dictado de condes á los que desempeñaban algun elevado cargo en palacio, como el *comes patrimoni*, conde ó intendente del patrimonio; el *comes stabuli*, conde ó jefe de las caballerizas; el *comes spathariorum*, ó jefe de los guardias; el *comes notarium*, *comes exercitus*, *comes thesaurum*, *comes largitionis*, que eran una especie de secretarios de Estado, de Guerra, de Hacienda y de Justicia; el *comes scanciarum*, ó copero mayor, *comes cubiculi* ó *camarero*, etc. Todos



formaban un cuerpo denominado el *orden ú oficio palatino*; *curia* llamaban á la córte de los reyes, y *curiales*, *primates* y *próceres* á los cortesanos. Las ciudades de segunda clase y los pueblos eran regidos por un *preopósitus* ó *villicus*, magistrado á sueldo del rey, como los demás gobernadores, los *numerarios* cobraban las contribuciones; sus nombramientos correspondia hacerlos al obispo y al conde reunidos.

Tal era el orden gerárquico en la monarquía goda; como sus reyes murieron casi todos trágicamente, no citaremos ya más casos que esos tres; tampoco há lugar á extenderse narrando sus hechos y gestos, porque ninguno de ellos encaja en una obra como ésta, cuya índole es más bien festiva que seria, aunque algunas veces las amorosas aventuras sean causa de grandes acontecimientos; mas no habiendo el menor en el curso de todos los reinados anteriores al de Rodrigo, vamos directamente á él.

Aunque es general costumbre dar al último Rey godo el honorífico título de Don, así como á D. Oppas, á D. Julian, á D. Pelayo, etc., nosotros, creyendo que no tuvo uso en España por lo ménos hasta el siglo X, nos abstenemos de hacerlo, sabiendo, cual sabe cualquiera, que el antenombre Don, contracción del *Dominus*, comenzaron á usarle los Papas por humildad, reservando á Dios el apelativo entero. También se aplicó á las divinidades paganas, segun se vé en el arcipreste de Hita:

Señora doña Vénus, mujer de Don Amor,  
Noble dueña, omillome yo vuestro servidor;

Hecha esta aclaracion, veamos ligeramente las causas que motivaron la caída de una monarquía secular (1). Elevado al trono, como tantos otros, en brazos de un partido, Rodrigo castigó á Witiza como éste á su padre: mandóle sacar los ojos; enconáronse aún más los ánimos, y el reino, ya pre-dispuesto, dividióse en bandos, que le destrozaban; la agita-

(1) Duró trescientos años.



cion política es siempre funesta, y cuando además se complica con una inmoralidad crónica, se crea un estado social imposible. Aquellos godos, morigerados, sóbrios, castos, modelos de fidelidad conyugal, se habían corrompido en los últimos reinados; legos y eclesiásticos daban ejemplos de incontinencia, de lujo, de un fausto inconcebible en unos hombres descendientes de aquéllos cuya sencillez y modestia fueron el cauterio aplicado á la cancerosa llaga que corroía las entrañas de la sociedad romana.

Hallándose la gótica en el mismo caso, otros pueblos igualmente bárbaros debían venir y vinieron, en efecto, como redentores á expulsarlos. La historia, ese evangelio humano, es el gran libro de cuentas corrientas de pueblos y naciones, el breviario de filósofos y hombres de Estado; verdadera enciclopedia, enseña, dá lecciones de todo, y á guiarse por ellas esos hombres superiores, no se repetirían como se repiten en el curso del tiempo las mismas faltas, los mismos errores que dan lugar á cambios de instituciones, de dinastías, á que las formas de gobierno se sucedan á largos intervalos como los entreactos de un eterno drama. La historia, pues, dice que la causa determinante fué uno de los amorosos lances á que el Rey Rodrigo era tan dado.

Conocida es la pasión que le inspiró una de las damas que en su corte había; llamábase Florinda; su singular belleza capaz era de cautivar á cualquiera ménos enamorado que él. Esta beldad era hija del conde Julian, gobernador de Ceuta.

Cuéntase que en ocasión que la linda jóven se bañaba ó salía del baño con varias amigas y compañeras, vió el Rey, desde una ventana de su palacio, más de lo que el pudoroso récato de Florinda hubiera mostrado á imaginar que alguien la mirara. Desde entónces—dice la crónica del Rey D. Rodrigo,—«no cesó de perseguirla con sus requiebros; despues que él ovo descubierto su corazón á la Cava, no era día que no la requiriese una vez ó dos, y ella se defendía con buenas razones. Empó á la cima, como el Rey no pensaba tanto como en esto, un día en la siesta envió un doncel por la Cava y ella vino...»—Aunque la crónica refiere minuciosamente desde el principio al fin esta amorosa lucha, creemos



basta con esto para que no haya la menor duda de lo que ocurrió: viendo Rodrigo que ni las reflexiones, los ruegos, ni cuantos medios ideó para seducirla, lograban vencer la virtud de Florinda, cumplió por fuerza lo que por voluntad no había podido recabar. Enojada la desgraciada, disimuló, mas en cuanto pudo, reveló á su padre el secreto.

Viendo á su hija deshonrada por un Rey á quien aborrecia, por qué amigo de la familia de Witiza, partidario de los enemigos de Rodrigo, y áun de los moros con quienes se sospechaba estuviera de acuerdo, juró vengarse, lavando la afrenta de su hija con sangre del malvado forzador; hé aquí el suceso que, segun nuestros antiguos cronistas é historiadores, desde el monje de Silos y el arzobispo D. Rodrigo hasta Mariana y Ferreras, dió motivo al conde Julian y á los parientes de Witiza para llamar á los árabes y moros de Africa y traerlos á España. Los críticos modernos, sin embargo, léjos de creer cierta esa anécdota, deséchanla por apócrifa y fabulosa. Citan, en abono de su opinion, el testimonio de Isidoro Pacense, único escritor contemporáneo que debió tener noticia del suceso, y el de otros posteriores cronistas españoles, que tampoco lo mencionan; como se vé, niegan, pero no afirman; quedamos, pues, en que si la historia no basta, hay derecho á atenerse á la razon, que la hace verosímil, mucho más dadas la conducta y costumbres que generalmente los historiadores atribuyen á Rodrigo.

No diremos más sobre por qué y cómo vinieron á España los moros, basta ya; ahora sólo falta añadir que, despues de varias incursiones, á manera de reconocimiento, presentáronse en mayor número que ántes, acaudillados por Tarik-ben-Zeyad; batieron á Teodomiro, general que mandaba en Andalucía, acudió con grandes fuerzas Rodrigo, á orillas del Guadalete; encontráronse ambos ejércitos, y vencidos los godos en descomunal batalla, Rodrigo murió, segun unos, alanceado por el mismo Tarik; otros creyeron que se ahogó en las aguas del Guadalete, con su caballo Orelia; opinaban muchos que había huido á Lusitania, donde pasó el resto de sus dias haciendo penitencia. Esto parece confirmarlo un sepulcro hallado dos siglos más tarde en Viseo, con esta



inscripcion: *Hic requiescit Rudericus, ultimus Rex Gothorum;* al ménos eso resulta del cotejo de las historias arábigas y cristianas, cuyos autores no nos parece discreto citar, porque los eruditos no lo han ménester, y los que no dirian: muy señores míos, nunca los oí nombrar.

Tambien hay una leyenda; encerrado vivo en el sepulcro, exclamaba Rodrigo:

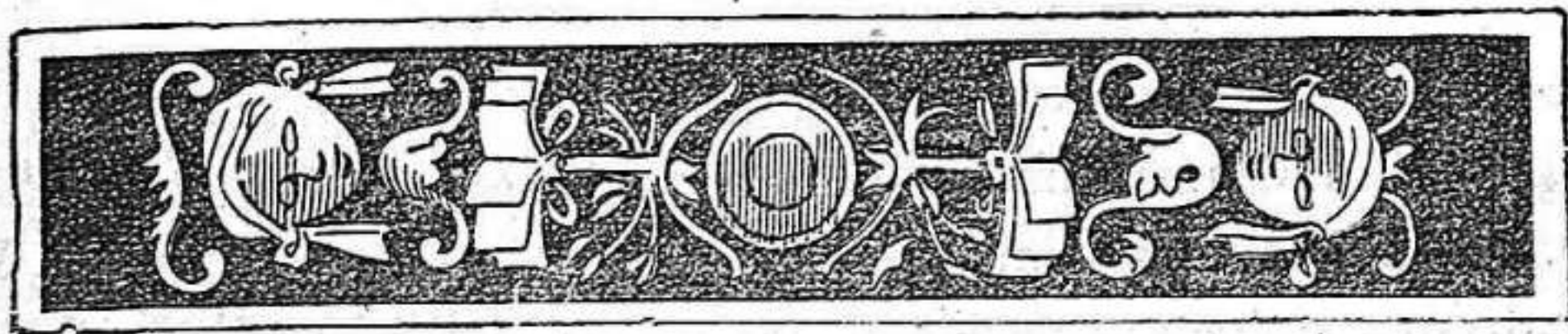
Ya me comen, ya me comen,  
Por do más pecado habia.

ADOLFO MENTABERRY.

(*Se continuará.*)








## ESTUDIOS

POLÍTICOS Y SOCIALES SOBRE MARRUECOS (I).

### ORGANIZACION POLÍTICA.

#### I.

UANDO todas las naciones del mundo procuran modificar sus instituciones con arreglo á las necesidades de la época; cuando los mismos países musulmanes aceptan aquellas reformas indispensables para armonizar sus tendencias con los adelantos que trae consigo el progreso moderno, Marruecos, ó mejor dicho, su Gobierno, se niega á toda idea civilizadora y se encastilla en un despotismo absoluto y tiránico, que muy distante de ser ilustrado, no da otros frutos que la ignorancia, la degradacion y la miseria.

Como consecuencia lógica de tan fatal organizacion se nombra para todos los puestos del Estado, no á las personas más idóneas, sino á las más intrigantes, ó que mejores regalos supieron hacer; se desconocen los adelantos que ha traído al presente siglo la ciencia del derecho, principalmen-

(1) Véase la pág. 438 del tomo XXXII.



te en su parte penal; no se conoce otro código que su libro religioso, el Corán, cuyas interpretaciones pueden ser tan numerosas como los llamados á aplicarle, y sus jueces, á favor de principios tan variables, hacen de la ley, no la expresión de la justicia, sino la del capricho, cuando no la de odiosa mercancía; se limitan á estrechos círculos los medios de adquirir la riqueza; y se le arrebatada por los medios más infames é inhumanos al que llega á conseguirla.

Nadie mejor que el Gobierno marroquí comprende el efecto que podría hacer en sus súbditos el conocimiento del bienestar relativo que se disfruta en otras naciones; por esta razón se impide en lo posible las relaciones de los marroquíes con extranjeros; se procura que no se establezcan consulados en el interior; se dificulta la adquisición de terrenos fuera de Tánger á los europeos, se crean obstáculos insuperables á la explotación de las minas en que éstos habían de intervenir forzosamente, y se hacen desaparecer todos los medios que pudieran ilustrar la opinión en el imperio. ¡Trabajo tan pueril como inútil! El comercio con sus infinitos resortes por una parte y por otra un precepto religioso que no pueden limitar los sultanes, la peregrinación á la Meca, dan al traste con las precauciones con que pretenden impedir que se infiltren ciertas ideas en los cerebros de los marroquíes, que no por serlo, dejan de tener sentido común y han de comparar su estado con el de otros pueblos y hacer reflexiones que no aumentan seguramente el prestigio de su organización política.

El marroquí es de tal condición, que nunca manifestará asombro ni envidia por nada de cuanto se presente á su vista, si es de procedencia extranjera; pero no por eso deja de sentir esas impresiones que oculta por amor propio, y en su consecuencia juzga. El ha visto que en Egipto y en Turquía, y además sabe que en Túnez, países musulmanes como el suyo, existen ejércitos organizados en debida forma; que tienen ferro-carriles, con los que se facilita el cambio de productos y mercancías, y que disfrutan de muchas ventajas desconocidas para ellos; ven á sus vecinos, los de Argel, amparados y protegidos por un Gobierno cristiano, que res-



peta sus usos y costumbres, y se ven oprimidos por el suyo, que léjos de proporcionarles bienestar, los conduce á la ruina. Cierto es que hay muchos, muchísimos fanáticos, que rechazan todo adelanto como incompatible con la religion que profesan; pero tambien lo es que hay un gran número que verian sin gran inquietud y hasta con gusto un cambio radical en sus instituciones, aunque lo debieran á una potencia extranjera.

Los marroquíes están ya cansados de esa inícuca tiranía que no los deja vivir ni recoger el fruto de su trabajo, y si una nacion europea concediese protecciones que llevaran consigo la nacionalidad á todo el que lo solicitara, en breve tiempo quedaria reducidísimo el número de súbditos del Sultan en las poblaciones de la costa, movimiento que no tardaria en extenderse á las del interior. No exagero nada; todos cuantos hayan visitado á Marruecos en estos últimos años y han podido observar con algun detenimiento su organizacion político-social, y las tendencias de sus habitantes, se habrán convencido prácticamente de lo que dejo expuesto.

Tampoco puede esperarse otro resultado de un gobierno y una administracion, cuyos procedimientos son tan monstruosos, que no se creerian en Europa, á no ser por la incontrastable lógica de los hechos. Algunos he de citar seguidamente, que reflejan un espíritu tal de crueldad y barbarie, que no pueden traducirse en estos tiempos sino como hijos del extravío de la razon, que se opone abiertamente á todas las iniquidades.

## II.

El gobierno es monárquico, absoluto y despótico, y aún pudiera añadirse teocrático; porque el Sultan, en quien reside el poder supremo, es, como gran scherif, príncipe de los creyentes y vicario de Dios, el jefe de la religion en el imperio de Marruecos.

El poder del Sultan, que además de este título lleva el de Emperador, es el más autocrático que se conoce; él con me-



por razón que un monarca francés puede decir: «*El Estado soy yo.*» A su lado todos los grandes son pequeños; él, sólo él, es el amo y árbitro de todo; las haciendas, las vidas de sus súbditos, todo le pertenece; él hereda á los que mueren sin herederos directos, y no encuentra otro valladar que el que le impone su voluntad omnímota. No se conoce un ejemplo semejante; en la misma Turquía, el despotismo del Gran Señor se ve refrenado por los consejos del *Divan*, cuerpo consultivo que forman los primeros dignatarios de la Puerta, ó por los *ulemas*, que representan la religion. En Marruecos no tiene el Sultán ninguna de estas cortapisas; sus empleados no se atreverían nunca á modificar sus órdenes, ni aún á discutir sus opiniones; no encuentra á su paso corporación civil ni religiosa que se le oponga; representante del Profeta, es á la vez jefe de la Iglesia y del Estado, y sólo hay un freno que pueda moderar los efectos de esta autocracia sin límites; el derecho del pueblo á rebelarse, y de poner en el trono á un príncipe de su familia, que descendiente como él de Mahoma, tiene, una vez colocado en su lugar, los mismos derechos que el destronado. El ejercicio de este derecho se ensaya todos los días en Marruecos, y la historia de esta nación nos demuestra que más de una vez se ha visto coronado por el éxito.

La absorción de todos los poderes del Estado por uno de ellos, es la negación de toda institución elemental; reducidos todos los intereses de un pueblo á los de un solo hombre, se ven obligados á seguir la misma suerte que aquella personalidad; y así sucede que en los días posteriores al fallecimiento de un Sultán, se reemplaza al despotismo antiguo por la anarquía más completa. El Emperador ha muerto y con él el poder supremo y la ley; los gobernadores que le representaban no son respetados, todos se creen con derecho á robar al vecino y á llevar á cabo añejas venganzas, que el temor había dilatado. Contribuye en gran parte á este calamitoso estado la falta del código musulmán, que no especifica claramente el derecho de sucesión á la corona; todos los príncipes y muchos que no lo son se creen con méritos suficientes para alcanzarla, y no es extraño que la muerte de



los Sultanes vaya seguida de revueltas tan sangrientas como fraticidas.

El Sultán no tiene sino un ministro á quien se le pueda dar el nombre de tal, el gran visir ó *uziv*, que viene á ser lo que ántes en España el secretario general del despacho. Hay varios funcionarios á quienes se les dá el nombre de *uziv*, pero realmente sus cargos carecen de la importancia que en Europa tienen estos altos dignatarios; el más importante de todos, al que equivocadamente se le dá por los Gobiernos europeos el título de ministro de Negocios extranjeros, no es sino ministro intermediario, como lo indica su nombre *Uziv el-Uassita*. Existe otro que desempeña el cargo de examinar las cuentas á los administradores y de facilitar al Emperador el dinero que necesita y un general en jefe que acompaña siempre á la córte. Además de éstos, hay otros que desempeñan análogas funciones que aquí el mayordomo mayor de Palacio, y el introductor de embajadores; y por último, el que examina todos los alimentos destinados al monarca, el encargado de sus armas, ó condestable, y el que lleva el quitasol, emblema de la autoridad.

Todos estos empleados están sujetos al capricho del Sultán, que lo mismo los eleva á esos puestos desde la esclavitud, que los depone y los encierra en un calabozo después de apoderarse de las riquezas que adquirieron á su sombra.

### III.

Muley Hassam Ben-Mohammed, actual Emperador de Marruecos, reemplazó á su padre en el trono en Setiembre de 1873. Al fallecimiento de Sidi Mohammed se ofreció la corona á su hermano Muley-el-Abbas; pero este generoso príncipe la rechazó en favor de su sobrino, en quien reconocía más derechos á ella.

Desde muy jóven formó parte Muley Hassam de varias expediciones contra las kábilas ó tribus rebeldes, aprendizaje que le ha servido de mucha utilidad en lo sucesivo, pues no pasa día sin que una revuelta de más ó menos importan-



cia agite al imperio marroquí; hasta ahora ha sabido hacerse respetar en las más, y ha tenido el buen acuerdo de no acometer aquellas en que seguramente no hubiera sido vencedor.

No se le pueden negar buenos deseos, y lo demuestra su cuidado en ordenar su ejército, proporcionándole instructores europeos y enviando á Europa jóvenes que estudien y adquieran conocimientos, con objeto de aplicarlos más tarde en su país; pero su falta de instrucción, la costumbre y el apego á ciertas ideas que no pueden desarraigarse en un momento y sobre todo el estado de su imperio, hacen ineficaces tan bellas aspiraciones.

*Si Musa*, el primer ministro de su reinado, que desempeñó este destino al lado de su padre, logró dominarle por completo y extraviar sus loables intenciones; todo cuanto mal haya podido hacer el actual Sultan, debe atribuirse en primer término á ese hombre ignorante y fanático, pero dotado de un talento natural tan claro como perverso.

El Sultan, según noticias que tengo como muy seguras, es de afable trato, bondadoso con sus amigos, desea y procura conocer los adelantos que se llevan á cabo en Europa, y si tuviera más carácter y energía, y el valor suficiente para romper con añejas preocupaciones, tal vez conseguiría retardar la caída de Marruecos como país musulmán.

Muley Hassan no tendrá más de cuarenta y cuatro años, y su exterior agrada á cuantos europeos han conseguido verle. Edmundo Amicis hace de él un poético retrato (1), que bien merece conocerse por la belleza de la forma y porque en el fondo, aparte de las lucubraciones retóricas, es, según mis noticias, muy exacto.

Dice así:

«Aquel Sultan que la imaginación se representara bajo el aspecto de un déspota salvaje y cruel, era el joven más bello y simpático que pudiera soñar la fantasía de una oda.

---

(1) Al describir la recepción hecha en Fez á la embajada italiana, de que formaba parte ese distinguido escritor.



»líscas. Alto, gallardo, de ojos grandes y dulce mirada, nariz  
»aguileña, pero de líneas suaves; cara ovalada, á la que sir-  
»ve de marco una hermosa barba negra y recortada; su fi-  
»sonomía tanto en los detalles como en el conjunto, nobilí-  
»sima y llena de dulce melancolía. Una capa blanca como la  
»nieve le caía hasta los pies; su turbante se hallaba cubierto  
»por un alto capuz; sus pies desnudos metidos en babuchas  
»amarillas. El caballo grande y muy blanco ostentaba ver-  
»des arneses y estribos de oro. Tanta blancura y la holga-  
»da capa, le daban un aspecto sacerdotal, la gracia de una  
»reina, una magestad sencilla y encantadora que corres-  
»pondía admirablemente á la gentil expresion de su rostro.  
»Su gracioso ademan, su mirar entre melancólico y sonrien-  
»te... en suma, en su persona y en todos sus ademanes, ha-  
»bia un no sé qué de ingénuo y femenino; pero al mismo tiem-  
»po de grave y solemne que inspiraba simpatía irresistible y  
»profundísimo respeto.»

Al fallecimiento de Si-Musa, ocurrido en Enero de 1879, ocupó su vacante de *Uzir*, ó gran visir, Sid-Mohammed Ben-el-Arbí, que desempeñaba á la sazón el cargo de intendente general, y general en jefe del ejército al lado del Sultan, á quien está unido con lazos de parentesco. Este hombre, aunque más instruido que su antecesor, carece de la iniciativa, actividad y energía que distinguían á aquél; pero de todos modos el imperio de Marruecos, el Sultan y los extranjeros, han salido gananciosos con el cambio. Si-Musa estaba adornado con todos los vicios y crueldades que hacen del hombre un ser odioso.

Sid-Mohammed es, ó por lo ménos era en 1878, jefe ó presidente de una de las principales hermandades ó cofradías religiosas, especie de sociedades semi-masónicas que existen en el país y que proporcionan á los afiliados en ellas numerosos y fieles amigos.

Los demás personajes de la córte son figuras secundarias; envidiosos unos de otros, siempre recelando—y no sin razón—traiciones; solicitando una sonrisa *del amo* como supremo favor y odiándose todos, pasan la vida ideando intrigas que destruyan á los que puedan inclinar el ánimo del Sultan.



El ministro intermediario, de quien hablaré oportunamente, reside en Tánger, y reconoce como todos por jefe inmediato al Sultán; pero está también subordinado al gran visir; desde hace algunos años desempeña aquel destino Sid-Mohammed Bargash.

Aunque muy poco marcada, existe en Marruecos una agrupación que no es tan refractaria á los adelantos y al progreso como la mayoría de los poderosos de aquel país; esta fracción, unida por la amistad y por la simpatía al gran visir, está representada por Mohammed Dukali, Abd-el-Crin-Brischa y sus amigos; el primero y más ilustrado de todos no ha aceptado ningún puesto importante—y me consta se le han ofrecido varios—por no renunciar á la nacionalidad italiana á que tuvo necesidad de acogerse. Esto puede dar una idea de lo que es Marruecos, y la aceptación que encuentran ciertas aspiraciones generosas entre aquellos cortesanos. Mayor influencia tienen otras fuerzas que, á no estar disgregadas, serían formidables; apóyanse en el fanatismo religioso y en la ignorancia de los moros, que miran á los hombres de quienes voy á hablar, como elegidos é inspirados por el Altísimo.

#### IV.

Después del Sultán, hay una especie de aristocracia religiosa que puede ser adquirida ó heredada. Ésta última está formada por los *Scherifes*, que son los descendientes del Profeta ó de algún miembro de su familia; son muy respetados por los fanáticos, que les consideran como *santos*, y con este título les designan. Los que sin descender de ilustre prosapia aspiran á estos honores, los alcanzan por varios medios, ó retirándose á sitios agrestes y solitarios, entregándose á la práctica de las virtudes más austeras, como hacen los *morabitos*, ó fingiéndose locos y realizando las mayores extravagancias, como los *santones* ó *santos* de las ciudades que se dicen inspirados por el cielo. Los segundos han resuelto el problema de la piedra filosofal, ó sea vivir, comer y disfru-



tar cuanto desean sin trabajar; entran y salen en todas las casas, tomando lo que quieren de ellas, sin que nadie se atreva á decirles una palabra; á veces van completamente desnudos (así he visto dos en Tánger); otras un sencillo trapo, que flota al más ligero soplo del viento, les sirve de camisa y traje, y algunos, más avisados que éstos, visten bien, y van cargados de amuletos y rosarios que les proporcionan grandes regalos de los creyentes y devotos. Algunos de estos *iluminados*, por la vida excepcional que hacen y los excesos *de cierto género*, se vuelven indudablemente monomaniacos; en los alrededores de Tánger habia uno, en quien pude observar muchos de los síntomas de una horrible monomanía, caracterizada por el predominio patológico de un instinto que en estos casos convierte al hombre en una fiera. Los hay que se provocan alucinaciones por medio del *Hashich*, del que hacen frecuente uso; embotándose, por fin, los sentidos y llegando á la locura; pero hay muchos que hacen esa vida con conciencia de sus actos, ó mejor dicho, demostrando tener muy poca.

En Tánger y en otros puntos de la costa, frecuentados por europeos, procuran las autoridades evitar los desafueros de estos asquerosos seres; pero como no pueden tomar con ellos medidas enérgicas, porque el vulgo las impediría, dando ocasion á conflictos, más de una vez burlan la vigilancia para llevar á cabo sus fechorías (1).

---

(1) Durante el reinado de Muley Soliman, uno de estos locos dió un garrotazo al cónsul francés en Tánger. Pedida satisfaccion y castigo, el Sultan, que no podía negarse á ambas cosas, dió la primera, y escribió una carta solicitando el perdon del culpable, en la que daba pruebas de gran sagacidad, y al mismo tiempo de lo difícil que es para el gobierno moro tomar medidas represivas contra esa gente. Es tan curiosa dicha carta, que bien merece que trascriba algunos párrafos.

“...Pero á la vez vosotros los cristianos teneis el corazon lleno de piedad, y sufrís con paciencia las injurias, segun el ejemplo de vuestro Profeta, que Dios tenga en la gloria, Jesús, hijo de María, el que en el libro que nos trajo á nombre de Dios, os recomienda que, cuando alguno os ha dado en una mejilla, le presentéis la otra...

“...Nuestro Profeta nos dice además, que no deben tenerse por faltas las



El Todos estos santos, ya los de elevada alcurnia, como los populares, pueden ejercer y ejercen en determinados casos una influencia decisiva sobre las masas. En las guerras con las potencias cristianas, los morabitos y los últimos *santos* de que he hablado, pueden excitar con éxito las pasiones de los marroquíes contra el enemigo; pero conviene tener presente, que aquellos que no son locos ó monomaniacos *de verdad*, es gente venal y vividora, á la que por ciertos medios y con maña se la podria utilizar preparándola con tiempo. Esto no es absurdo, muchas veces he meditado sobre ello, y cada vez me afirmo más en esta idea, en que debe fijarse la atencion de los gobiernos á quienes preocupe poco ó mucho el imperio marroquí.

FELIPE OVILO CANALES.

(Continuará.)

---

“acciones de tres clases de personas, á saber: las de los locos hasta que hayan “recobrado la razon; las de los niños, y las de los hombres dormidos. El hombre que te ha ofendido es un loco... si, á pesar de ello le perdonas, harás una “obra de un corazon magnánimo... Pero si te empeñas en que te se haga justicia “en este mundo, la tienes en tu mano, porque en mi imperio y con la ayuda de “Dios, nadie debe temer vías de hecho ni injusticias.”

Naturalmente que esta carta obtuvo el resultado apetecido por Muley Soliman.







GUÍA DE LA VILLA  
Y  
ARCHIVO DE SIMANCAS.<sup>(1)</sup>

XIII.

SALAS IV, XXXI, XLII, LIII, LIV.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

RENTAS EN GENERAL.

<i>Legajos.</i>		<i>Años.</i>
1 al 4	Circulares.....	1750 á 1834
5	Correspondencia de Tesorería.....	1778 á 1799
6 al 13	Cuentas y expedientes.....	1783 á 1796
14 al 223	Informes.....	1715 á 1801
224 al 386	Ordenes.....	1714 á 1801
387 al 390	Relaciones de valores de rentas y empleados de las mismas.....	1751 á 1832

RENTAS EN PARTICULAR.

ABASTOS

391 al 430	Expedientes del aceite, bacalao, carne, es- quileo, jabon y tocino.....	1794 á 1798
------------	--	-------------

(1) Véase la pág. 350 del tomo XXXII.



*Legajos**Años.*

## ADUANAS.

431	Asturias.—Expedientes, correspondencias, cuentas, informes.....	1748 á 1784
432 al 440	Barcelona.—Idem, id., id.....	1737 á 1793
441	Bilbao.—Idem, id., id.....	1748 á 1787
442 al 452	Cádiz.—Idem, id., id.....	1765 á 1789
453	Canarias.—Idem, id., id.....	1746 á 1749
454 al 456	Cartagena.—Idem, id., id.....	1716 á 1776
457	Extremadura.—Idem, id., id.....	1767 á 1776
"	Galicia.—Idem, id., id. (Véase legajo 454).	1770 á 1775
"	Jerez.—Idem, id., id. (Véase legajo 439)..	1772 á 1793
458	Leon.—Idem, id., id.....	1785 á 1799
459 al 463	Madrid.—Idem, id., id.....	1583 á 1785
464 al 466	Málaga.—Idem, id., id.....	1708 á 1772
467	Puerto de Santa María.—Idem, id., id. ..	1771 á 1776
"	Sanlúcar.—Idem, id., id. . . . .	1772 á 1792
468 y 469	Sevilla.—Idem, id., id.....	1682 á 1778
470	Valencia.—Idem, id., id.....	1781
471	Vitoria.—Idem, id., id.....	1709
472 al 527	Zaragoza.—Idem, id., id.....	1716 á 1788

## ARBITRIOS.

528	Alcira.—Expedientes, correspondencias, cuentas, informes.....	1730 á 1741
529	Alicante.—Idem, id., id.....	1736 á 1741
530	Aragon.—Idem, id., id.....	1735
531	Badajoz.—Idem, id., id. . . . .	1629 á 1639
532	Extremadura.—Idem, id., id.....	1717 á 1735
533 al 535	Salamanca.—Idem, id., id.....	1715 á 1719
"	Toledo.—Idem, id., id. (Véase legajo 531).	1629 á 1639
536 al 547	Varios pueblos.—Idem, id., id.....	1710 á 1808

## RENTA DEL AZUFRE.

548	Alcalá de Henares y Almería, correspondencia.....	1771 á 1799
549	Asturias y Avila.—Idem.....	1749 á 1799
550	Badajoz y Barcelona.—Idem.....	1781 á 1799
551	Baza, Benamaurel y Búrgos.—Idem.....	1781 á 1801
552	Cádiz y Ciudad-Real.—Idem.....	1781 á 1799
553	Córdoba.—Idem.....	1781 á 1799
554	Cuenca y Galicia.—Idem.....	1781 á 1799
555	Guadalajara y Hellin.—Idem.....	1781 á 1801



<i>Legajos.</i>		<i>Años.</i>
556	Jaen y Leon.—Idem.....	1781 á 1799
557	Málaga.—Idem.....	1781 á 1799
558	Mallorca y Palencia.—Idem.....	1781 á 1799
559	Ponferrada y Salamanca.—Idem.....	1783 á 1799
560	Sevilla.—Idem.....	1781 á 1799
561	Soria, Toledo y Toro.—Idem.....	1781 á 1799
562	Valencia y Valladolid.—Idem.....	1781 á 1799
563	Villel y Zaragoza.—Idem.....	1781 á 1801
564	Oviedo, Ponferrada, Salamanca y Toro.— Cuentas sobre dicha renta.....	1781 á 1797
565 y 566	Expedientes sobre idem....	1751 á 1799
567	Órdenes sobre idem.....	1799 á 1801

COMERCIO DE AMÉRICA.

568 al 580	Registro del comercio libre de América...	1780 á 1795
------------	---	-------------

CONTRABANDO.

CAUSAS DE FRAUDE Y GÉNEROS DE CONTRABANDO VENDIDOS.

581	Filipinas.—Expedientes.....	1786 y 1787
582 al 585	Madrid.—Idem.....	1786 á 1797
586	Málaga.—Idem.....	1780 á 1789

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA.

587	Avila.—Correspondencia y expedientes....	1780 á 1784
588	Búrgos.—Idem, id.....	1780 á 1788
589	Córdoba.—Idem, id.....	1780 á 1784
590	Cuenca.—Idem, id.....	1780 á 1784
591 y 592	Extremadura.—Idem, id.....	1780 á 1788
593 y 594	Galicia.—Idem, id.....	1780 á 1784
595	Granada.—Idem, id.....	1780 á 1783
596	Guadalajara.—Idem, id.....	1781 á 1788
597	Jaen.—Idem, id.....	1780 á 1788
598	Leon.—Idem, id.....	1780 á 1785
599 y 600	Madrid y Mancha.—Idem, id.....	1781 á 1783
601	Múrcia y Palencia.—Idem, id.....	1780 á 1788
602	Salamanca.—Idem, id.....	1780 á 1788
603	Segovia.—Idem, id.....	1780 á 1784
604 y 605	Sevilla.—Idem, id.....	1783 á 1787
606	Soria.—Idem, id.....	1783 y 1784
607 y 608	Toledo.—Idem, id.....	1780 á 1788
609	Toro, Valladolid y Zamora.....	1784
610 al 612	Varias provincias.—Idem, id.....	1780 á 1782



Legajos.Años.

## CONTRIBUCION ÚNICA.

613 Granada y Palencia.—Correspondencia.... 1750 á 1793

## CUENTAS DECIMALES DEL ESCUSADO, NOVENO Y TERCIAS REALES.

## ESCUSADO.

614 Astorga.—Cuentas. .... 1794 á 1804  
 615 Barbastro.—Idem..... 1794 á 1804  
 616 y 617 Búrgos.—Idem ..... 1799 á 1806  
 618 Calatayud.—Idem..... 1800 á 1804  
 619 Canarias.—Idem..... 1761 á 1764  
 620 Ciudad-Rodrigo.—Idem..... 1796 á 1804  
 621 y 622 Daroca.—Idem ..... 1795 á 1805  
 623 Huesca.—Idem..... 1800 á 1805  
 624 Mansilla.—Idem ..... 1797 á 1799  
 625 Osuna.—Idem..... 1803 á 1806  
 626 y 627 Palencia.—Idem ..... 1800 á 1816  
 628 Pamplona.—Idem..... 1800 á 1802  
 629 Sigüenza.—Idem ..... 1800 á 1803  
 630 Tarazona y Tudela.—Idem..... 1794 á 1805  
 631 Valencia.—Idem..... 1762 á 1801  
 632 Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Zaragoza.—  
 Idem..... 1794 á 1807

## NOVENO.

633 Barbastro y Jaca.—Cuentas..... 1799 á 1804  
 634 Mallorca, Menorca é Ibiza.—Idem..... 1800 á 1809  
 635 Mondofiedo, Osma y Oviedo..... 1794 á 1806  
 636 al 649 Relaciones de valores decimales de todos  
 los obispados..... 1763 á 1805

## TERCIAS REALES.

650 Avila, Ciempozuelos, Mancha y Segovia.  
 —Cuentas..... 1784 á 1796  
 651 Valladolid.—Idem..... 1792 á 1795

## INCORPORACION DE RENTAS Á LA CORONA.

652 Incorporacion á la Corona y tomas de razon. 1751 á 1797  
 653 Expedientes sobre la incorporacion de los  
 rediezmos de Cantabria y averiguacion de  
 la seda que salió de Valencia..... 1723 a 1764  
 654 Cuentas de bienes semestrales..... 1761 á 1780



<i>Legajos.</i>		<i>Años.</i>
655	Incorporacion de las alcabalas de Dueñas..	1775 á 1782
656	Idem del almojarifazgo y alcabalas que poseia en Sanlúcar el duque de Medinasidonia.....	1756 y 1757
657	Idem de los cientos y alcabalas y demás efectos comprados y vendidos por el Banco de San Carlos.....	1785 á 1792
658	Recompensas al duque de Medinasidonia por las rentas que le fueron incorporadas.	1758 á 1763

## RENTAS DE LANAS.

659 al 699	Correspondencia en general sobre dicha renta.....	1781 á 1800
------------	---	-------------

## PARTIDOS.

700 al 722	Agreda.—Correspondencia.....	1781 á 1799
723 al 750	Alicante.—Idem.....	1781 á 1799
751 al 784	Badajoz.—Idem.....	1781 á 1799
785 al 831	Barcelona.—Idem.....	1781 á 1799
832 y 833	Bilbao.—Idem.....	1781 á 1799
834 al 870	Cádiz.—Idem.....	1779 á 1799
871 al 875	Canarias.—Idem.....	1781 á 1799
876 al 902	Cartagena.—Idem.....	1781 á 1799
903	Cataluña.—Idem.....	1780 á 1797
904 al 909	Ciudad-Rodrigo.—Idem.....	1781 á 1799
910 al 921	Cordon del Ebro.—Idem.....	1781 á 1799
922 al 962	Coruña.—Idem.....	1781 á 1799
963	Granada.—Idem.....	1778
964 al 977	Interior del reino.—Idem.....	1781 á 1799
978 al 982	Logroño —Idem.....	1781 á 1799
983 al 992	Madrid.—Idem.....	1753 á 1799
993 al 1.034	Málaga.—Idem.....	1781 á 1800
1.035 al 1.044	Orduña.—Idem.....	1781 á 1795
1.045 al 1.054	Oviedo.—Idem.....	1781 á 1799
1.055 al 1.069	Palma.—Idem.....	1781 á 1799
1.070 al 1.082	Pamplona.—Idem.....	1781 á 1798
1.083 al 1.097	Puerto de Santa María.—Idem.....	1781 á 1798
1.098 al 1.100	Salamanca.—Idem.....	1781 á 1799
1.101 al 1.103	San Sebastian.—Idem.....	1785 á 1796
1.104 al 1.120	Santander.—Idem.....	1781 á 1799
1.121	Santiago.—Idem.....	1785
1.122 al 1.155	Sevilla.—Idem.....	1781 á 1801
1.156 al 1.178	Valencia.—Idem.....	1783 á 1799



<i>Legajos.</i>		<i>Años.</i>
1.179 al 1.217	Vitoria.—Idem.....	1781 á 1799
1.218 al 1.224	Zamora.—Idem.....	1781 á 1799
1.225 al 1.237	Zaragoza.—Idem.....	1781 á 1799
PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.		
1.238 al 1.245	Alava.—Cuentas.....	1694 á 1802
"	Albarracin.—Idem. (Véase legajo número 1395).....	1726 á 1740
"	Alcalá de Henares.—Idem. (Véanse legajos núms. 1388 y 1402.).....	1766 á 1801
1.246	Alcalá la Real.—Idem.....	1766 á 1806
"	Alcántara.—(Véase legajo 1389).....	1741 á 1806
"	Alcantarilla.—Idem. (Véase legajo 1391)..	1695 á 1703
"	Alcañiz.—Idem. (Véase legajo 1395).....	1726 á 1740
"	Alcaraz.—Idem. (Véanse legajos 1389 y 1391).....	1695 á 1806
"	Almería.—Idem. (Véase legajo 1389).....	1741 á 1806
"	Andújar.—Idem. (Véase legajo 1389)....	1741 á 1806
1.247	Antequera.—Idem.....	1738 á 1789
1.248 al 1.257	Aragon.—Idem.....	1705 á 1813
"	Aranda de Duero.—Idem.....	1801 á 1808
1.258 y 1.259	Asturias.—Idem.....	1727 á 1806
1.260	Avila.—Idem.....	1695 á 1808
1.261	Badajoz.—Idem.....	1705 á 1813
"	Baeza.—Idem.....	1774 á 1803
1.262	Barbastro.—Idem.....	1728 á 1740
1.263 al 1.265	Barcelona.—Idem.....	1767 á 1811
1.266	Benabarre.—Idem.....	1731 á 1742
"	Borja.—Idem.....	1726 á 1740
1.267 al 1.270	Búrgos.—Idem.....	1709 á 1807
"	Cáceres.—Idem. (Véase legajo 1.415).....	1801 á 1803
"	Cádiz.—Idem. (Véase legajo 1.394).....	1741 á 1802
"	Calahorra.—Idem. (Véase legajo 1.393)..	1727 á 1731
"	Calatayud.—Idem. (Véase legajo 1.395)..	1726 á 1740
1.271	Canarias.—Idem.....	1739 á 1793
"	Carmona.—Idem. (Véase legajo 1.396)....	1737 á 1773
"	Cartagena.—Idem. (Véase legajo 1.396)..	1737 á 1773
1.272	Castilla la Vieja.—Idem.....	1707 á 1709
1.273 al 1.277	Cataluña.—Idem.....	1737 á 1813
"	Ciudad-Real.—Idem. (Véase legajos 1.389, 1.391, 1.399 y 1.400).....	1695 á 1808
"	Ciudad-Rodrigo.—Idem. (Véase legajos 1.398 y 1.410).....	1741 á 1809



<i>Legajos.</i>		<i>Años.</i>
1.278 y 1.279	Córdoba.—Idem.....	1695 á 1808
1.280	Coruña.—Idem.....	1743 á 1805
1.281	Cuenca.—Idem.....	1695 á 1807
1.282 y 1.283	Ecija.—Idem.....	1726 á 1772
1.284 á 1.287	Extremadura.—Idem.....	1695 á 1805
1.288 á 1.300	Galicia.—Idem.....	1694 á 1813
1.301 á 1.318	Granada.—Idem.....	1699 á 1806
1.319 á 1.321	Guadalajara.—Idem.....	1693 á 1808
1.322	Guipúzcoa.—Idem.....	1786 á 1807
"	Hellin.—Idem. (Véase legajo 1.389).....	1741 á 1806
1.323	Huesca.—Idem.....	1726 á 1736
1.324 á 1.326	Huete.—Idem.....	1721 á 1783
1.327 á 1.329	Jaen.—Idem.....	1722 á 1808
"	Jerez.—Idem.....	1749 á 1809
"	La Hoya. (Cuatro villas de cuentro.) (Véase legajos 1.389 y 1.406).....	1734 á 1806
"	Laredo.—Idem. (Véase legajos 1.405 y 1.406).....	1766 á 1807
1.330 y 1.331	Leon.—Idem.....	1727 á 1807
1.332	Lorca.—Idem.....	1741 á 1806
"	Lugo.—Idem. (Véase legajo 1.409).....	1743 á 1748
"	Llerena.—Idem.....	1741 á 1806
1.333	Madrid.—Idem.....	1720 á 1773
1.334 y 1.335	Málaga.—Idem.....	1730 á 1789
1.336 á 1.340	Mallorca.—Idem.....	1749 á 1806
1.341	Mancha.—Idem.....	1777 á 1790
"	Mancha-Real.—Idem. (Véase legajo número 1.408).....	1766 á 1806
1.342	Molina.—Idem.....	1741 á 1806
1.343 y 1.344	Múrcia.—Idem.....	1718 á 1809
"	Orense.—Idem. (Véase legajo 1.409).....	1743 á 1748
1.345	Oviedo.—Idem.....	1776 á 1789
1.346	Palencia.—Idem.....	1727 á 1809
"	Plasencia.—Idem. (Véase legajos 1.408 y 1.413).....	1738 á 1806
"	Ponferrada.—Idem. (Véase legajos 1.399, 1.410 y 1.416).....	1739 á 1809
"	Puerto de Santa María.—Idem. (Véase legajo 1.389).....	1741 á 1806
"	Reinosa.—Idem. (Véase legajo 1.407).....	1774 á 1783
1.347	Salamanca.—Idem.....	1695 a 1802
"	San Clemente.—Idem. (Véase el legajo 1.405).....	1786 á 1807



<i>Legajos.</i>		<i>Años.</i>
1.348	Santander.—Idem.....	1738
1.349	Santiago.—Idem.....	1721 á 1728
1.350	Segovia.—Idem.....	1741 á 1808
"	Sepúlveda.—Idem. (Véanse los legajos 1.389 y 1.406).....	1734 á 1806
1.351 á 1.357	Sevilla.—Idem.....	1639 á 1813
1.358	Soria.—Idem.....	1730 á 1808
"	Talavera.—Idem. (Véase el legajo 1.358).	1730 á 1799
"	Teruel.—Idem. (Véanse los legajos 1.395 y 1.403).....	1726 á 1765
1.359	Toledo.—Idem.....	1738 á 1809
1.360 y 1.361	Toro.—Idem.....	1728 á 1800
"	Ubeda.—Idem. (Véase el legajo 1.404)...	1774 á 1803
"	Ujijar.—Idem. (Véase el legajo 1.361)...	1774 á 1800
1.362 á 1.375	Valencia.—Idem.....	1737 á 1813
1.376 á 1.385	Valladolid.—Idem.....	1695 á 1811
1.386	Velez-Málaga.—Idem.....	1748 á 1806
1.387	Zamora.—Idem.....	1728 á 1806
1.388 a 1.657	Varias provincias.—Cuentas, asientos, liqui- daciones, correspondencia, expedientes, depósitos, encabezamientos, multas por daños en los montes y plantíos y contra- vencion á la veda de pesca y caza, resi- dencias, pesquisas y otros asuntos.....	1622 á 1812

## RENTA DEL PLOMO.

"	Almería.—Correspondencia, expedientes de depósitos y cuentas. (Véanse los legajos 1.795 y 1.796).....	1750 á 1801
1.658 á 1.660	Andarax.—Idem, id., id.....	1781 á 1801
"	Aragon.—Idem, id., id. (Véase el legajo 1.787).....	1748 á 1801
"	Asturias.—Idem, id., id. (Véase el legajo 1.789).....	1768 á 1799
"	Avila.—Idem, id., id. (Véanse los legajos 1.779 y 1.788).....	1748 á 1801
1.661	Badajoz.—Idem, id., id.....	1748 á 1801
1.662	Barcelona.—Idem, id., id.....	1748 á 1799
1.663 á 1.667	Baza.—Idem, id., id.....	1757 á 1801
"	Buen-Retiro.—Idem, id., id. (Véase el le- gajo 1.791).....	1749 á 1798
1.668 y 1.669	Búrgos.—Idem, id., id.....	1748 á 1801
1.670 á 1.672	Cádiz.—Idem, id., id.....	1753 á 1797



<i>Legajos.</i>		<i>Años.</i>
1.673 á 1.676	Canjayar.—Idem, id., id.....	1781 á 1801
1.677	Cañadámosa.—Idem, id., id.....	1792
1.678 y 1.679	Cartagena.—Idem, id., id.....	1748 á 1803
1.680	Cataluña.—Idem, id., id.....	1748 á 1801
1.681 y 1.682	Ciudad-Real.—Idem, id., id.....	1768 á 1801
1.683	Ciudad-Rodrigo.—Idem, id., id.....	1785.á 1789
1.684 y 1.685	Córdoba.—Idem, id., id.....	1748 á 1801
1.686	Coruña.—Idem, id., id.....	1753 á 1801
1.687	Cuenca.—Idem, id., id.....	1776 á 1796
"	Extremadura.—Idem, id., id. (Véanse lega- jos 1.793 y 1.795).....	1758 á 1803
1.688	Falset.—Idem, id., id.....	1748 á 1801
"	Galicia.—Idem, id., id. (Véase legajo 1.793).	1753 al 1803
1.689 á 1.704	Granada.—Idem, id., d.....	1757 á 1801
"	Guadalajara.—Idem, id., id. (Véanse legajos 1.785 y 1.795).....	1769 á 1798
"	Infantas.—Idem, id., id. (Véase legajo 1.677).....	1792
1.705	Jaen.—Idem, id., id.....	1781 á 1798
1.706	Leon.—Idem, id., id.....	1753 á 1803
1.707 á 1.739	Linares.—Idem, id., id.....	1748 á 1801
"	Lorca.—Idem, id., id. (Véase legajo 1.794).	1748 á 1798
1.740 á 1.742	Madrid.—Idem, id., id.....	1748 á 1801
1.743 y 1.744	Málaga.—Idem, id., id.....	1748 á 1801
1.745	Mallorca.—Idem, id., id.....	1748 á 1781
1.746	Mancha.—Idem, id., id.....	1752 á 1799
1.747 y 1.748	Monterrey.—Idem, id., id.....	1784 á 1801
1.749	Motril.—Idem, id., id.....	1787 á 1801
1.750 al 1.753	Múrcia.—Idem, id., id.....	1781 á 1796

FRANCISCO DIAZ SANCHEZ,

*Jefe del Archivo de Simancas.*

*(Se continuará.)*







## BOLETIN BIBLIOGRÁFICO <sup>(1)</sup>

**Emilio Zola.** — *Leon Gambetta, estudio crítico traducido al portugués por Carrilho Videira.*—Nueva librería Internacional.—Lisboa.

Todo el mundo sabe la preponderancia que ejerce en la política europea la figura cada vez más ponderada de Leon Gambetta.

¿Se trata en realidad de un talento extraordinario, de una iniciativa admirable, ó pura y simplemente de un hombre afortunado?

Esto es precisamente lo que se propone analizar Mr. Zola y lo que constituye el fin de su libro.

Ahora bien; ¿cómo resuelve el problema el popular autor de *L'assommoir*?

De un modo que seguramente no

dejará satisfechos á los gambettistas.

En primer término, Mr. Zola sostiene que Gambetta no ha hecho en toda su vida más que discursos, y éstos, no muy buenos. Dotado de un temperamento enérgico y de una oratoria violenta, ha sabido sacar partido de las circunstancias, conquistando una popularidad, que hombres muy superiores á él, tales como Julio Simon y Clemenceau, no han conseguido jamás. Sus discursos leídos nada tienen de notable. La mayor parte de ellos, llenos de lugares comunes y de frases de relumbron, recuerdan esos artículos de periódico que todo el mundo escribe cuando se propone llenar columnas. Su erudición no es profunda y aunque se le supone el

---

(1) Los autores y editores que deseen se haga de sus obras un juicio crítico, remitirán dos ejemplares al director de esta publicación.



móvil de todos los acontecimientos políticos que ahora se realizan, no se pueden lógicamente atribuir á un hombre aquellos actos cuya responsabilidad no acepta.

Tal es el criterio de Mr. Zola.

Afirma que por más que sus partidarios lo presenten como un hombre de gobierno, reformador, organizador, adornado de grandes dotes de político, Gambetta ni gobierna ni ha gobernado nunca, ni se sabe si será capaz de gobernar cuando llegue el caso.

“No sabe proceder más que por medio de discursos. No se pueden clasificar sus actos, sino sus frases. Derrotó á sus adversarios con frases. Conquistó su autoridad con frases.....”

¿Trátase de dar un paso adelante? habla; ¿se trata de conjurar un peligro? habla; ¿se trata de hacer sentir su autoridad? habla también, habla incesantemente y en todas partes. La palabra es su arma de ambicioso, como la espada era la de Napoleón. Asistimos á la conquista de Francia por la palabra, después de haber sufrido y llorado á causa de su conquista por la espada.”

La síntesis del pensamiento de Mr. Zola puede condensarse en muy pocas palabras:

Gambetta será un genio; pero hasta ahora sólo ha demostrado ser un hombre de fortuna y de buena palabra. Cuando tome las riendas del gobierno se le juzgará. Mientras no suceda así, esperemos, sin hacer de él uno de tantos ídolos de barro que al primer viento caen hechos añicos para no levantarse más.

**Francisco de Asis Pacheco.**—*La misión de la mujer en la sociedad y en la familia, un tomo.*—Imprenta de Gaspar, editores.—Madrid. Precio, 3 pesetas.

Mucho tiempo há que se discute lo que la mujer puede y debe ser en la sociedad moderna. Durante largos siglos, fué considerada como esclava. Su misma debilidad la hacía aparecer inferior al hombre. En ciertas épocas en la historia, en que todo hubo de someterse al criterio de la fuerza, la mujer entonces se nos presenta degradada y oprimida.

Inficionados en este principio los primeros hombres, dice el Sr. Pacheco: “observaron que la mujer era un sér débil, de ménos estatura y resistencia de formas y piel más delicadas, de voz ménos robusta y músculos ménos prominentes; que las dolencias de la mujer resvestían un carácter periódico y agudo, imposibilitándola para el trabajo constante, para la marcha, para la fatiga, y que no siempre se hallaba en condiciones de resistir la injuria de los elementos, las agresiones del adversario común y las acometidas de los animales feroces. La presencia de éstos producía en ella un movimiento de terror y de alarma, que la obligaba á refugiarse con sus pequeñuelos detrás del hombre, á solicitar el amparo y el auxilio de su brazo vigoroso. Ni para la guerra, ni para la caza, la fabricación de armas y el pastoreo, era tan apta como éste. Las angustias de la preñez y los cuidados de la lactancia le embargaban el tiempo y la actividad. La mujer no podía compartir las



rudas tareas á que el hombre se consagraba. Era por lo tanto un sér inferior."

El Sr. Pacheco empieza por hacer un notable estudio histórico acerca de la condicion de la mujer. En los pueblos antiguos ántes y despues del cristianismo, en la Edad Media, en la moderna, hasta llegar á nuestro tiempo, la inseparable compañera del hombre vive sujetándose á las naturales trasformaciones del espíritu social dominante, pero sin conseguir el puesto que le corresponde. En el actual órden de cosas tenian necesariamente que desechare ciertas absurdas preocupaciones que han rebajado durante siglos y siglos el nivel de la conciencia humana, y por eso dice con razon el Sr. Pacheco: "La revolucion, aboliendo en todos los pueblos cultos la esclavitud y la servidumbre, no podia mantener á las mujeres bajo el yugo de la opresion, y las ha libertado de él. La mujer se ha emancipado al emanciparse el hombre, al emanciparse la familia."

Hoy, dejándose llevar del más absurdo entusiasmo, ciertos partidarios de la emancipacion de la mujer pretenden que se haga una revolucion completa en el sistema social que produciria necesariamente grandes perturbaciones en el Estado y en el órden de la familia.

¿En qué consiste el error de los que así juzgan, en esta materia importantísima?

El autor del libro que nos ocupa lo dice con toda imparcialidad y madurez de juicio:

"La cuestion de la mujer no puede estudiarse de una manera parcial y exclusiva. Los que proclaman su emancipacion lo han hecho así y se han equivocado. El error y el absurdo han sido el fruto de sus investigaciones. Examináranla en su conjunto, y otro seria el parecer que emitiesen; otra, muy distinta de la que sostienen, la opinion que sustentasen. Girardin mismo y Dumas, cuyos últimos escritos han inspirado la idea de este libro, ¿qué observan en ese problema? A mi juicio solo uno de sus aspectos; fijan en él la vista y prescindien de todos los demás. Siendo distinta su manera de discurrir, habrian descubierto en la historia y en nuestros dias que la mujer, como el hombre, esclavos un tiempo de la fuerza y de la ignorancia, van penosamente conquistando su libertad y su independencia á través de los siglos, hasta llegar á un estado social que satisfaga sus necesidades y haga justicia á sus condiciones."

Es preciso no estudiar al hombre y á la mujer aislados, porque entónces desapareceria la familia, que es lo que principalmente se debe tener en cuenta. La hermosa teoría de que el hombre y la mujer forman la verdadera unidad humana, siendo ambos deficientes cuando se los separa, es la que más se aproxima á la realidad, y partiendo de esta base, el autor formula su pensamiento en la siguiente forma:

"El hombre y la mujer no son iguales.—Y conste de una vez para siempre, á fin de desvanecer suscep-



tibilidades legítimas y respetables, que al afirmar nosotros su desigualdad, no suponemos que el hombre sea inferior á la mujer, ni la mujer inferior al hombre. Eso seria volver al antiguo concepto. En el lenguaje del siglo XIX, desigualdad no significa inferioridad.—El hombre y la mujer, repetimos, no son iguales. Las diferencias que existen entre ellos han creado y conservan la familia. Era preciso para la obra comun que se unieran, que completaran sus respectivas aptitudes, las facultades de que á cada cual dotó la naturaleza; que esta union abarcase su vida entera y todos los fines que han de realizarla, convirtiéndola en un episodio útil á la humanidad y á los más elevados intereses sociales. Por eso hemos dicho que la familia se impone fatalmente como un elemento de progreso. No hay que atribuir á otras causas el hecho de que desde la más remota antigüedad la idea de la familia se haya venido elaborando hasta nuestros dias, y que si empezó por ser el efímero consorcio de un instante voluptuoso, se haya convertido en lo que ya es. El hombre no ha hecho más que obedecer las leyes de la naturaleza de una manera ruda en los tiempos bárbaros, de acuerdo con los principios de mayor cultura en épocas posteriores. En la historia de las instituciones jurídicas que han inspirado la satisfaccion de esas necesidades humanas, hay, como en las otras, un período instintivo, un período reflexivo y una época dominada por la razon.

Yo creo que hemos llegado al término de esta época."

Bajo el punto de vista físico y aún fisiológico, se observa siempre que la mujer no tiene el vigor ni la actividad del hombre; de suerte que la naturaleza misma revela cuál es su verdadero fin en la tierra y no se conforma con la supuesta igualdad, de que tanto hablan los partidarios de la emancipacion. Si procedemos á analizar su espíritu, encontramos asimismo en el bello sexo un gran predominio de la sensibilidad sobre la razon.

"El hombre quiere; la mujer desea. El hombre pide, exige; la mujer suplica. En el fondo de su espíritu, en esa region desconocida é impenetrable donde se forman los actos y las resoluciones de la voluntad, acaso proceden uno y otro de la misma manera; pero cuando aparecen á nuestra vista sus efectos, hay entre ambos notabilísimas desigualdades. Esas desigualdades contribuyen á formar el carácter moral de los individuos, y cuando se trata de su respectiva mision en la tierra, el carácter moral es punto harto importante para que pase inadvertido.

Esas desigualdades se fundan en la naturaleza física de la mujer. Como ésta no es susceptible de una tension cerebral tan continuada, su inteligencia no puede consagrarse al trabajo por tanto tiempo, ni con tanto fruto como su compañero. Como la mujer á toda hora se reconoce y confiesa más débil que el hombre, su energía no puede llegar á un grado tan alto, ni su decision afirmarse de un modo



invariable. Los grandes actos de energía de una mujer terminarán la mayor parte de las veces en una explosión de sentimientos ó en una crisis nerviosa, después de la cual su voluntad abatida no será capaz de un movimiento resuelto y firme. La constancia del hombre en llevar á cabo su propósito, constancia calculada y fría que se aleja de la pasión y de las excitaciones repentinas, exajeradas y pasajeras, contrasta con la flaqueza de la mujer. En la vida de la madre de familia esos desfallecimientos no son perjudiciales. En la vida del hombre de Estado serian origen de conflictos terribles para los pueblos. Daniel Stern lo ha dicho: ¡el corazón tiene sexo!!“

El Sr. Pacheco, enemigo de las teorías extremas, trata de que la mujer mejore su condicion, en cuanto sea posible, sin perder por eso su carácter, ni dejar de cumplir los fines para que fué creada. Bajo este punto de vista estudia el asunto en todos sus aspectos. La mujer en la familia, en el taller, consagrada á las ciencias, en sus relaciones sociales, en la vida del mundo, y en la de la prostitucion. De todas estas manifestaciones de su actividad, siempre resulta que las aparatosas frases de los Dumas y Girardin, sólo demuestran que son hombres de buen ingenio pero que no conocen más que bajo un sólo aspecto, y este equivocado, en lo que consiste la obra de dignificar á la mujer. Su mision está dentro de la familia. Ser madre ilustrada para dirigir la educacion de sus hijos. Esposa fiel y cariñosa para embellecer la vida del hogar.

En lo que se refiere á la instruccion física y moral de la mujer, cree el Sr. Pacheco que deben practicarse reformas de importancia, considerando este punto de capital interés. En suma, el libro de que nos ocupamos es un trabajo concienzudo, digno, bajo todos conceptos, de la justa reputacion de que goza el Sr. Pacheco, y en el que se revela un profundísimo conocimiento de la materia de que se trata.

Recomendamos tan importante obra á las personas aficionadas á este linaje de estudios, y felicitamos cordialmente á su autor.

\* \*

**Lopez de Ayala.**—*Obras completas.*—Teatro, tomo 1.º—Imprenta de A. Perez Dubrull.—Madrid.—Precio, 5 pesetas.

La grande y merecida fama de que en vida disfrutó el inspirado autor de el *El tejado de vidrio* y *Consuelo*, acrecentóse después de su muerte, y hoy más que nunca se admiran sus obras y se repiten con entusiasmo sus versos.

Los amantes de las letras no podrán menos de ver con júbilo una coleccion completa de las obras de Ayala; del poeta que, como dice con razon el Sr. Tamayo, “logró confundir el gusto antiguo y el moderno en una sola entidad literaria.”

El tomo que á la vista tenemos, el primero de la coleccion, contiene tres producciones dramáticas, alguna de ellas de las más notables de su autor.



Titúlase *Un hombre de Estado, Los dos Guzmanes y Guerra á muerte*. La primera se estrenó en el teatro Español el 25 de Enero de 1851, la segunda en el teatro del Drama de Madrid en 20 de Marzo de 1851, y la tercera, que es una zarzuela en un acto en el teatro del Circo de Madrid, en 25 de Junio del mismo año.

El pensamiento era publicar al frente de este tomo un juicio crítico, de cuya redaccion estaba encargado el Sr. D. Manuel Cañete, pero que aún no ha visto la luz por razones que explica el Sr. Tamayo en la siguiente forma: "de aguardar á que estuviesen reunidas todas las producciones del laureado ingenio para dar principio á la edicion, hubiérase ésta demorado más de lo que permitian los incontrastables impulsos del cariño y el entusiasmo, la impaciencia del público y el decoro de España.

"Resolvióse, pues, el tomo primero ántes de que hubiesen parecido algunas de las joyas que se buscaban; y hé aquí la razon de no ir en él un trabajo que requeria el prévio y detenido estudio de todos los frutos de aquella pasmosa inteligencia.

"Nadie estimará desacertado el acuerdo de retardar la publicacion del juicio crítico para no retardar la publicacion de las obras. ¡Ojalá que ninguna de las que pueden esclarecer el nombre de su autor y aumentar la gloria de la patria, falte en esta edicion!"

Por nuestra parte, nos damos por convencidos ante tan sólidas y atendibles razones, y esperamos con impaciencia, de la que creemos ha de participar el público, la publicacion del segundo tomo.

H.







## CRÓNICA POLÍTICA.

### INTERIOR.

**E**L resultado de las elecciones municipales no ha podido sorprender á nadie. Era natural que los actuales gobernantes justificasen en el poder las paladinas manifestaciones que hicieron en la oposicion. Dijeron que no esperaban el triunfo en los comicios, si no se les hacia dueños de las posiciones oficiales; y una vez en ellas, han conseguido efectivamente dominar los fallos de la opinion, contrarios á su causa durante los seis últimos años. España, conservadora bajo los Gobiernos del Sr. Cánovas del Castillo, se ha convertido á la fusion desde el momento en que, por voluntad de la Corona, dirige el Sr. Sagasta los destinos del país. En la inmensa mayoría de los distritos han vencido los candidatos adictos.

A curiosos comentarios se presta el hecho. La prensa diaria no los excusa, procurando explicarlo segun las respectivas conveniencias de partido. Agenos al interés parcial de bandería, para nosotros es grave síntoma de enfermedad social.

Todos sabemos que el Gobierno de la fusion ganaria las elecciones, como todos estamos persuadidos, fusionistas in-



clusive, de que un Gabinete conservador las hubiera ganado á su vez, del mismo modo. La victoria electoral del Sr. Sagasta no es timbre de que cualquier otro gobernante no pudiera ufanarse igualmente. En este sentido, carece de significacion en apoyo del cambio de Ministerio. Las urnas dan siempre la razon á los que mandan, sean éstos blancos ó rojos, azules ó amarillos. ¿De qué depende tan ciego acatamiento? No es difícil explicarlo, sobre todo en España, donde no existen verdaderos partidos políticos que luchen por la aplicacion de distintos principios: entre nosotros se persigue principalmente el encumbramiento de determinadas personalidades. De ahí la apatía de los más, incrédulos ó desengañados, que consideran el voto como instrumento de perturbadoras pasiones, y que renuncian á emitirlo, abandonando el derecho que sanciona, ó que anulan su eficacia, poniéndolo al servicio del Gobierno constituido, en quien, sin distincion de procedencias, personifican siempre la causa del orden, árbitro supremo de la filiacion política de tales elementos. Por indiferencia ó por miedo, son éstos, en la mayoría de los casos, los que facilitan el éxito de las candidaturas ministeriales. ¿Qué extraño es que resulten triunfantes, contando además con el esforzado amparo de las autoridades, que no excusan medio, lícito ó ilícito, de evitar al cuerpo electoral el disgusto de mostrarse en desacuerdo con la política dominante?

Pero todo esto no puede ménos de redundar en desprestigio del sistema, que así se presta á las mistificaciones de la voluntad nacional. El régimen representativo gira de tal suerte en un círculo vicioso. Preténdese que el poder resida en los llamados á ejercerlo por las exigencias de la opinion, y resulta que, léjos de dar ésta el molde, se aviene á recibirlo; que en vez de decidir, se deja imponer; que los gobiernos no reciben de ella la partida de nacimiento, sino el acta de confirmacion. Trocados los términos, falta base al organismo, lamentable farsa de la que todos somos cómplices.

¿Cómo desconocer, imparcialmente juzgando, que la fusion dinástica es sólo un aparato de partido político, sin verdadera fuerza ni representacion en el país? Los constitucio-



nales, descendientes de los antiguos progresistas, cuentan aún cierto número de adeptos, entre los que mantienen la tradición del chascás y el himno de Riego. Pero, ¿qué significan fuera de Madrid los flamantes centralistas? El centralismo es una exigua disidencia que en provincias no ha logrado ramificación alguna. Aplicando la ingeniosa frase del señor Vahamonde á la union liberal, puede decirse del grupo del reloj que no ha formado iglesia. El tercer elemento aliado, los amigos particulares del general Martinez Campos, que le han seguido en su peregrinacion á la izquierda dinástica, están, de hecho y de derecho, incapacitados para dar matiz político á la fusion. No tienen otra importancia que la dimanada de sus condiciones personales respectivas, de su carácter militar especialmente. Ni más ni menos. Con tales contingentes no es posible crear un partido que responda á una tendencia precisa y definida de la opinion. Los fusionistas no constituyen, en realidad, un partido político. Sus disidencias interiores lo demuestran constantemente.

En cambio, los conservadores, con principios comunes, con aspiraciones concretas, con credo y culto perfectamente determinados, son sin disputa una de las más poderosas palancas del espíritu público, tienen legítima influencia en la opinion y asumen fuerzas sociales de grande importancia en el Estado. Lo sensible es que las grandes masas, con cuya adhesion cuentan seguramente, no intervienen en la vida pública con fines de parcialidad política, sino movidas por el estímulo de los intereses materiales. Y es que hay clases conservadoras, que componen la mayoría del país que paga y cobra; amigos del orden, en el que fundan el desarrollo de la industria, el fomento del comercio, el adelanto de la agricultura, el culto del arte y de la ciencia, la regularidad de los servicios, el logro, en fin, del bienestar general, que no depende de la mayor ó menor latitud de efímeros derechos políticos, sino del libre ejercicio de todos los derechos civiles; pero esas clases, por lo mismo que anteponen su propia conveniencia á todo otro ideal, no están dispuestas á sacrificarla por nada ni por nadie. Naturalmente egoistas, marchan unidas mientras sus intereses lo re-



claman; pero como no existe entre ellas el vínculo más eficaz de las ideas; como no aspiran al triunfo de una doctrina por ser tal doctrina, sino por juzgarla medio adecuado para realizar aspiraciones de otra índole; como no van á la libertad por la libertad, ni siquiera al orden por el orden, sino por el resultado que de una y otro se prometen, claro es que falta á sus manifestaciones políticas el vigor que dá la fé, la unidad de esfuerzos que emana de la absoluta identidad de miras.

Las masas conservadoras no son fanáticas, y sin fanatismo no hay partido político imponente. El emperador Lucinio llamaba á las ciencias peste pública, y á los filósofos y oradores veneno de los Estados. Los conservadores, en general, no están léjos de compartir la opinion de Lucinio. ¿Cómo intentar hacer héroes de los que sólo son escépticos?

Hé ahí el mayor enemigo de las soluciones conservadoras.

\*  
\* \*

Por fin, ha visto la luz el manifiesto de los moderados históricos, que en un principio se limitaron éstos á saborear en el complaciente misterio de una lectura casera.

«Ante los conflictos y trastornos que pudieran sobrevenir, dicen los firmantes, la junta directiva considera como un deber indeclinable encarecer á sus correligionarios la necesidad imperiosa de que sigan con firmeza abrazados á sus principios y doctrinas, procurando difundirlas y extenderlas; inculcando que el partido moderado-histórico, fervorosamente religioso, profundamente monárquico y discretamente liberal, acepta como partido de orden la Constitucion sancionada y promulgada en 30 de Junio de 1876; y conforme con las creencias y gloriosas tradiciones de la nacion, propondria por los medios legales el restablecimiento de la unidad católica, y cuanto fuese necesario para que imperase la ley y prevaleciesen la moralidad y la justicia.

Para alejar frecuentes acusaciones de reaccion y retroceso,



lanzadas, hoy más que nunca, contra el partido moderado, convendrá recordar su brillante historia, evidenciando con los hechos, que hermanó la verdadera libertad con el orden y la obediencia á la ley; que hizo gobierno y administracion; que procuró tranquilizar á las conciencias por medio del Concordato, sus adiciones y aclaraciones posteriores; que defendió y afianzó el poder público, consagrando los derechos y prerogativas de la corona, la responsabilidad de los ministros, las atribuciones de las Córtes y la independencia del poder judicial, dando vida y á la vez el concierto y sujecion necesarios á las provincias y á los municipios; que regularizó la administracion con el sistema tributario, los presupuestos, cuentas de gastos públicos y ley de contabilidad: que difundió y generalizó la enseñanza pública, erigiendo academias, gabinetes, museos y bibliotecas, cuidando al propio tiempo que tuviese por base la doctrina católica, y fuese tan profunda, vasta y extensa como exigen los adelantos de la ciencia y la cultura de los tiempos; que procuró y aseguró la paz; sostuvo la independencia é integridad de la patria; puso coto á la revolucion social que por todas partes se desencadenaba; envió consuelo, amparo y defensa al inmortal Pontífice que gobernaba la Iglesia; y por último, que se distinguió, destinando cuantiosas sumas al ejército, á la marina, á los faros y puertos, telégrafos, vías de comunicacion, ferro-carriles y tantas obras públicas de necesidad ó de reconocida utilidad, como reclama y exige nuestra patria para su desarrollo y fomento, siendo universalmente proclamado que á la sombra de la paz, del orden, de la confianza y de la seguridad que dió el partido moderado progresaron la agricultura, la industria y el comercio.

El partido moderado se hundió cuando fué derrumbado y proscrito el trono secular y la dinastía legítima por la más remarcada de las ingratitudes. En el destierro y en el ostracismo trabajó con vehemente afan por la restauracion, como cumplia á su consecuencia, gratitud y lealtad nunca desmentidas. Saludó con toda la efusion de su alma á la monarquía restaurada; y hoy, como siempre, rinde su acendrado amor á L. R. P. del trono que tan dignamente ocupa



nuestro augusto soberano S. M. D. Alfonso XII para felicidad de la patria.»

En resúmen, y por conclusion, invitan á sus correligionarios á que por todos los medios legales, conforme á la historia de este partido, den á conocer su existencia con vida robusta y lozana; y aseguran que la bondad de sus principios y doctrinas, le hacen concebir risueñas esperanzas para lo futuro. Firman con el Sr. Moyano, los Sres. Barnuevo, Coronado, duque de Moctezuma, conde de Plasencia, conde de Peñaranda de Bracamonte, marqués de Falces, conde de Torremarin, Nacarino Bravo, Entrala y Perales, baron de Cuatro Torres, Egaña, marqués de Gonzalez y otros, hasta 21.

Cada nueva exhibicion del grupo histórico, es una nueva fé de óbito. No sin motivo se ha recordado á este propósito una antigua tradicion. El abanderado de uno de nuestros aguerridos tercios sostenia en medio de encarnizada refriega la bandera; una bala le arrebató el brazo derecho, y cogió entónces el glorioso estandarte con el izquierdo; perdió tambien éste, y con los dientes sostuvo la bandera hasta que, por último, cayó exánime cubriéndola con su cuerpo. Lo mismo que el abanderado de la tradicion militar, el partido moderado-histórico sufre mutilaciones, pierde gente, se aísla cada vez más, alejándose de la vida activa, se fracciona, y lucha, sin embargo, obstinadamente por sostener la desgarrada bandera que en otro tiempo levantara enhiesta. Pero esa bandera no es hoy más que su sudario.

\*  
\* \*

La cuestion de candidaturas para la diputacion á Córtes es la que preferentemente ocupa á los partidos y al Gobierno. Aquéllos designan sus candidatos; éste se reserva el derecho de declararlos viables ó no viables. Las dificultades con que en tal terreno tropiezan los ministros son muchas, y algunas gravísimas. El enemigo está en casa. ¿Debe prestarse el apoyo oficial (en donde éste no baste para hacer diputados



ministeriales) á los conservadores ó á los demócratas? ¿En qué condiciones se hará el reparto de distritos entre los diversos elementos fusionados?

Tales son los temas de más agitada discusión en las esferas del Gobierno. Hay ministros que, movidos de un odio á muerte á los conservadores, prefieren que la minoría más numerosa de las futuras Cortes sea democrática. Hay otros ministros, más cautos ó menos enconados, á quienes no se ocultan las peligrosas contingencias de ese resultado, favorable á los designios de los enemigos del trono. De aquí un motivo de grave disidencia en el seno del Gabinete.

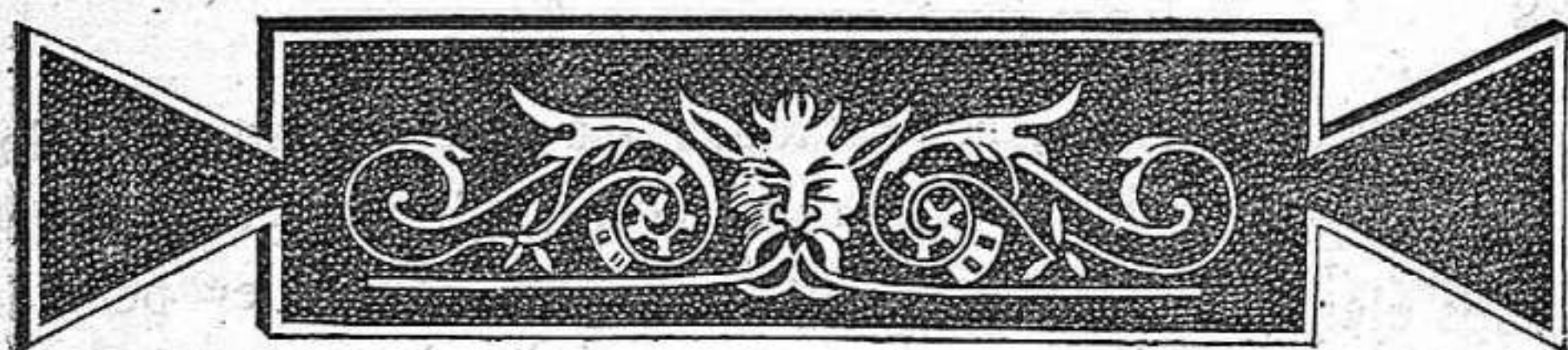
Este, como producto de una transacción, ha de patrocinar, á la vez, determinadas candidaturas, que no logran la sanción de todos sus adeptos. El general Martínez Campos, por ejemplo, está personalmente comprometido á traer al Parlamento cierto número de amigos particulares, que forman su núcleo. ¿Cómo conseguirlo, si las candidaturas ministeriales han de ser acordadas por los comités, y éstos no se muestran propicios á complacer los deseos del general? Otro motivo de complicaciones intestinas en el Consejo de ministros.

El Gobierno está ya en el caso de decir como Voltaire: ¡Señor, libradme de mis amigos, que de mis enemigos ya me encargaré yo!

R.







## REVISTA EXTRANJERA.

---

**F**RANCIA.—Segun anuncia el telégrafo, la paz entre Francia y Túnez puede ya considerarse como un hecho. Aunque todavía no se habia declarado la guerra, ayer mismo se firmó por fin la paz. ¿Tendremos otro tratado de San Estéban? ¿Sucederá ahora á Francia lo que sucedió á Rusia en 1878? El Gobierno ruso, que tenia en su apoyo la tiranía de la victoria, impuso á Turquía un tratado con condiciones onerosas y hasta insoportables. Turquía, que se creia abrumada y sólo deseaba tiempo y aire para poder respirar, cediendo á la ley de la necesidad, firmó todo lo que se le exigió que firmase. ¿Pero qué ocurrió luego? Inglaterra, ayudada por Europa, puso veto, y el tratado en cuestion se anuló ó por lo ménos fué reformado en partes muy esenciales. ¿Será ahora lo mismo? ¿Quedará Túnez entregado á su propia suerte? ¿No habrá alguna gran potencia que le preste auxilio, ya que no por amistad ó compasion, para evitar que el Mediterráneo se convierta en un lago francés? Hasta ahora no sabemos cuál ha sido la causa verdadera de la paz. ¿Cómo ha podido llegarse á un arreglo tan repentino y tan inesperado? La verdad es que parecia y parece aún completamente inverosímil.



El ejército francés, según todas las apariencias, abandonaba la Khrumería para marchar contra Túnez. ¿Por qué se detiene? ¿Por qué acepta ó impone la paz, sin haber peleado siquiera? ¿Por qué renuncia á su propósito de ocupar la capital de la regencia? ¿Se ha hecho esto sólo por voluntad de Francia? ¿Tiene parte en ello la presión diplomática de las grandes potencias?

Hé aquí lo que importa averiguar. Si la resolución ha sido sólo de Francia, las condiciones de la paz podrán ser más duras. Si, por el contrario, todo se hace por exigencias del cuerpo diplomático, entonces Francia, que no es el todo, sino una sola parte, tendrá que modificar algo sus pretensiones.

Pero sea de esto lo que sea, lo que parece cierto es que el bey, después de resistirse tenazmente á aceptar las condiciones que le proponía el cónsul francés, Mr. Roustan, por fin, inclinándose ante la fuerza, ha admitido cuanto le ha obligado á admitir el general Breat, cuya división estaba ya muy cerca.

El bey ha firmado asegurando que esto lo hace por estar persuadido de que Francia misma variará las condiciones que ahora impone y que tan duras son. Esto indica que el bey aún en este punto espera que las circunstancias le permitan apelar á la mediación de Europa.

El Gobierno francés, por medio de Ferry, presidente del Consejo, ha declarado que la cuestión no es europea; que es sólo franco-tunecina; que interesa únicamente á Francia y Túnez, y que, por lo tanto, sólo por estas dos naciones se ha de resolver. No sabemos si Europa se resignará á aceptar esta teoría. Si la aceptase, Francia misma tardaría poco en tener que deplorar su triunfo. Hay victorias que son verdaderas derrotas, y ésta sería de seguro una de ellas.

Desde 1859 hasta 1870, Francia estuvo siempre creyéndose triunfante, porque hacía prevalecer los tan funestos principios de *no intervencion* y de las llamadas nacionalidades. ¡Y cuán poco tardó en ver lo que eran éstas tan aparentes victorias! En 1871 fué víctima de sus triunfos y de sus propios principios. El principio francés de las nacionalidades hizo poderosa á Prusia, y la no intervencion, también prin-



cipio francés, obligó á Europa á contemplar impasible la humillacion y desmembramiento de Francia.

Lo que hoy pide el Gobierno francés no es ni más ni menos que lo mismo con distinto nombre. Por esto, si vence, será vencido, y si es vencido, vencerá. Por desgracia, como ahora se medita tan poco, esto será considerado hasta como una paradoja. No extrañaremos que así sea. ¿Qué francés no se figuraba, durante el decenio de 1860 á 1870, que Francia dictaba la ley al mundo y era cada dia más grande y más poderosa? Esto no obstante, lo que miraba como su fuerza, era en verdad el principio de su ruina.

La cuestion relativa al litoral africano no es ni puede ser francesa. ¡Y ay de Francia si se obstina en conseguir que lo sea! Aun suponiendo que triunfase por el momento, lo cual ofrece bastantes dudas, sus momentáneos triunfos no le servirían sino para aislarla, comprometerla y perderla.

El Mediterráneo es el mar europeo por excelencia, y como es el mar europeo por excelencia, Europa no puede ni dejar de fijar en él su atencion, ni oponerse á que caiga en manos de Francia. Si por el momento cerrase los ojos, para no ver, pronto, muy pronto los abriría para demostrar que siempre acaba por hacerse oír la voz de los intereses permanentes.

*Cuestion diplomática.*—No falta quien suponga que si los khrumires no han peleado, si el bey no se ha defendido, y si el mismo ejército francés se ha detenido ante Túnez, todo se debe á la intervencion no pública, pero oficial, de la diplomacia. No es posible decir, con seguridad, si esto es ó no completamente exacto; pero puede afirmarse que es bastante verosímil, y se considera hasta como muy probable. Y con esta guerra, que ni se sabe si puede llamarse guerra, han ocurrido muchas cosas que son en verdad extraordinarias.

Francia, que ha tenido muchos y diversos planes, los ha ido modificando todos, no muy poco á poco. Primero quiso la conquista, y recurrió á ella. Y, ¿por qué? ¿Por su propia voluntad? No es de suponer.

Más tarde aparentó contentarse con las posesiones del



cuadrilátero, formado por Kef y Beja, hácia el Sur, y Bicerta y Tabarka, por la parte del mar ó el Norte. Así Francia quedaria dueña de toda la costa Norte de Túnez, que es cabalmente lo que ménos puede convenir á Europa. Hoy no se piensa en esto. Y ¿por qué? ¿Es que así lo exigen las grandes potencias? Esto parece lo más natural.

No hace aún tres días, la prensa francesa, unánime en este punto, aseguraba que el ejército continuaria avanzando; que la paz no se dictaria sino en la Goleta, y que, áun despues de hecha la paz, Francia conservaria las garantías que reclamasen sus intereses. Ya, al parecer, se prescinde tambien de esto. ¿Será que va delante de todo, y de todos los sucesos de Europa?

Lo cierto es que con la noticia de que el ejército francés avanzaba, coincidieron los rumores, no infundados por cierto, de que Turquía enviaba tropas á Trípoli; las escuadras italianas caminaban hácia Túnez, y el gobierno inglés se colocaba en actitud ménos espectante y más decidida. No creia absurdo el suponer que esto, unido á las observaciones que la diplomacia no ha dejado de hacer en secreto, ha obligado al gobierno de Grevy á meditar y variar por completo de rumbo.

Aún no se sabe cuáles serán las condiciones de la paz. Se ha dicho que Francia exigia una indemnizacion de *cuatrocientos millones de francos*; pero esto seria excesivo. Aunque se haya pedido, ni es justo ni Túnez lo puede dar. No olvide Francia que un tan famoso *nominor quia leo* la llevó á los desastres y al abandono de 1871.

Se ha dicho tambien que Francia renunciaria á todo proyecto de anexion ó conquista; pero que por lo pronto continuaria en Bicerta y más tarde declararia que se quedaba con la isla de Tabarka y deseaba *rectificar* la frontera. Esta rectificacion pudiera tener por objeto el ensanchar la provincia de Constantina á costa de los khrumires. Esto seria aún demasiado. Acaso lo tolerara hoy Europa; pero si así fuese, pronto se veria que en ciertas materias lo poco es tan funesto como lo mucho.

El ministerio Ferry ha hecho declaraciones que no expli-



can sino lo que ya se sabia. Sus palabras, que no han sido pocas ni concretas, no llevan luz á nada ni á nadie. Examinándolas bien, se vé que sólo dicen que nada se quiere decir. Tan cierto es esto, que el Gobierno se ha negado á admitir la interpelacion que se le anunciaba. Y lo más raro del caso es que el ministerio se negaba á contestar ántes de ocho dias, y la Cámara, la mayoría, ha tenido á bien manifestarle que puede continuar callando aunque sea quince dias más. Está visto que para ciertas gentes la luz no hace gran falta. ¡Qué servilismo el de los Gobiernos llamados populares! El pueblo que en teoría pasa por soberano, en la práctica, además de ser la víctima, ni siquiera tiene derecho á que se le diga por qué y para qué se sacrifica.

*Cuestion Bourbaki.*—Este célebre general, tan popular en toda Francia, ha recibido su retiro ó sido dado de baja en el ejército. El pretexto fué el haber llegado ya á los sesenta y cinco años. La ley le permitia continuar aún en el ejército por haber mandado en jefe y haber prestado extraordinarios servicios á su país; pero como no visita á Gambetta, como es hombre de ley, no de intrigas, ha sido tratado sin misericordia. *París-Journal* dice con este motivo que Bourbaki puede estar tranquilo, porque hay desgracias que son verdaderos triunfos.

En cambio, si Bourbaki recibe su retiro, Farre, no obstante sus sesenta y seis años, aunque ni ha mandado en jefe ni ha tenido ocasion de prestar servicios, queda en el cuadro del estado mayor general. Con este motivo, los periódicos hacen paralelos bastante curiosos y sacan á relucir la hoja de servicios del general Farre, el agraciado, y no es en verdad gran cosa. Este militar podrá valer mucho; pero por desgracia, por falta de ocasion, hasta ahora no ha podido ni mandar un regimiento ni señalarse en nada.

En esto último quizá haya algún error. Durante los años 80 y 81 se ha distinguido no poco por la humildad con que oye y sigue á Gambetta, que tanto mal ha hecho y continúa haciendo á Francia.



Los periódicos han abierto una suscripción con el objeto de erigir un monumento á la conquista de la Argelia, en el cual se haga al general Bourbaki la justicia que no puede dejar de hacerle la historia.

Esta suscripción, si prospera, será tan terrible como elocuente protesta contra el gambettismo. El ministro de la Guerra, general Farre, que es juez y parte, todavía no ha dado el permiso indispensable para la erección del monumento. Se supone que espera para ver qué es lo que más conviene. Así, esperando, si la suscripción vá adelante, podrá prohibirla, y si, por el contrario, no da resultados, se podrá dejar correr, para probar que el país no sigue á los descontentos. Los oportunistas recurren siempre á estas tan extrañas habilidades.

La suscripción hasta ahora no va mal. *Fíguro*, que lleva la iniciativa, no parece descontento. Los diarios legitimistas y orleanistas no dejan de prestar apoyo. De los imperialistas nada hay que decir. En cuanto á los ministeriales, claro es que no pueden ménos de escandalizarse, al ver una cosa tan inoportuna y hasta tan revolucionaria.

*La France*, que se precipita cada vez más, clama con toda la fuerza de sus pulmones contra lo que llama *el monumento de la indisciplina*. ¡Los Grachos hablando en favor del orden! Está visto que no hay nada nuevo debajo del sol.

*La Patrie*, comentando esto, dice que bien se echa de ver que ha muerto Mr. Girardin. Esto se advierte bastante bien, hasta en las noticias de última hora, que con los artículos de Girardin, eran toda la vida de *La France*.

Mr. Girardin, que habia nacido para periodista y tenia muchas relaciones personales, con facilidad adquiria noticias que su sucesor no adquiere ó no encuentra en ninguna parte. *La France* era un hombre y este hombre ya no existe.

*La Patrie* cree que Girardin, que tan brillante campaña ha hecho en favor del general Cissey, ahora no hubiera dejado de romper lanzas en defensa del general Bourbaki.

Nosotros creemos que *La Patrie* da sobrada importancia al retiro forzoso impuesto á Bourbaki. Esto, léjos de ser un mal, acaso sea un gran bien. La desgracia de este general,



que no ha sido ni es sancionada por el país, podrá ser útil en un plazo no lejano. Un decreto se anula con otro decreto, y si Francia se viese en peligro, este segundo decreto no se haría esperar mucho. Los pueblos, en los días de peligro, jamás se acuerdan de los Farre y siempre llaman á los Bourbaki.

*Los legitimistas.*—El legitimismo francés sigue agitándose; pero ó mucho nos equivocamos, ó lleva una direccion que no es la más acertada. Además de caminar con bastante lentitud, ha escogido el camino más largo, más tortuoso y más inseguro. Podrá ser que llegue al término de su viaje; pero si llega, será, no por lo que hace para llegar, sino por lo que sus enemigos hacen para que llegue. En Francia, como en otras partes, los partidos juegan hoy á lo que se llama el gana-pierde. Si los legitimistas hacen cuanto pueden por no ganar, los gambettistas no pueden hacer más para perder.

El partido oportunista se suicida por empeñarse en gobernar á los franceses, como si fuesen fanáticos y furibundos anticatólicos, y el legitimista se suscita grandes obstáculos por no ver que si Francia es católica, en gran parte es de un catolicismo bastante tibio. Así es que los dos partidos, uno por carta de más y otro por carta de menos, se aislan, se debilitan y se enmarañan cada vez más.

Los legitimistas, que tienen horror más bien á las palabras que á las cosas, por miedo á una palabra, sólo á una palabra, se hacen á sí mismos y hacen á su país un daño inmenso. La Harpe escribió un libro titulado *La Tiranía de las palabras en la lengua revolucionaria*, cuya lectura sería ahora bastante útil. Este célebre escritor habla sólo de la tiranía de las palabras revolucionarias; pero como *ubi eadem est ratio eadem est juris dispositio*, fácilmente se harían las aplicaciones convenientes á la tiranía de ciertas palabras conservadoras. Hay hombres que están serenos ante un cañon, y tiemblan ante una palabra. Las palabras que llegan á ponerse como de moda, son de un despotismo feroz. El reo de lesa-palabra tiránica ante la sociedad, no halla nunca amnistía.



Algo de esto ocurre ahora á los legitimistas. Oyen decir y repetir que Enrique V no debe ser *el Rey legítimo de la revolución*, y cierran los ojos y bajan la cabeza, y lo pierden todo por no atreverse ni aún á ver qué es lo que significan estas palabras.

¡La tiranía de que ántes hemos hablado!

No se trata de que la revolución tenga un Rey legítimo, sino de que Francia tenga un Rey. ¿Se puede hacer que Francia no sea Francia? ¿Se puede hacer que Francia, como todas las naciones, no se divida en unos pocos buenos, *quodam bona*; unos pocos malos, *mala pauca*, y muchos medianos ó indiferentes, *mediocria plura*? Y si Francia es esto, y no puede hacerse que no lo sea, ¿cómo se quiere un Gobierno, que no es posible en pueblos que sean lo que es hoy el pueblo francés?

El Soberano puede ser hasta un santo y tolerar el mal necesario, que no puede evitar. Son muchos los Reyes santos que han soportado cosas que no podían ménos de afligirlos de una manera terrible. Pero, ¿qué habían de hacer? Cuando el mal es general, ¿es posible reprimir, prender, expulsar ó exterminar á todos los malos? Y si no es posible exterminarlos, ¿será prudente el provocarlos? Y si no es prudente el provocarlos, ¿aconsejará la sana política que se les excluya como por sistema, que se les trate como á vencidos, ó se les impongan condiciones que los humillen?

El partido legitimista, que, como hemos indicado, comprende mal el juego político, empieza afirmando:

1. Que el Gobierno debe ser sólo de los *puros*, que son siempre muy poco numerosos.

2. Que los no puros, que son la gran mayoría, deben reducirse á las condiciones de parias, ó por lo ménos, de elementos pasivos, con los cuales no se ha de contar sino para exigirles el impuesto de sangre y de dinero.

No se necesitan ojos de lince para ver que... no es este el camino. Los no puros, que son la intriga, el dinero y la fuerza, no se han de resignar á perder lo que tienen, que es todo, para recibir lo que se les promete, que para ellos es ménos que todo.



¿Se les podrá obligar á aceptar lo que rehusan? Pero, ¿cómo?

¿Por medio de la fuerza? ¡Qué ilusión! ¿Qué es la fuerza cuando se trata de los pocos puros contra los muchísimos no puros?

¿Por medio de la moral ó la conciencia? Pero, ¿puede ser eficaz este medio, tratándose, como se trata, de hombres políticos, tildados de escépticos ó sensualistas, que ó no se detienen ante la moral ó tienen ya bastante adormecidos los remordimientos de la conciencia?

¿Por medio de la convicción? Pero, ¿puede hablarse de convicción ante gentes eclécticas ó indiferentistas, que tienen ya la costumbre ó el hábito vicioso de dejarse guiar, no por la razón, sino por sus pasiones ó su interés?

¿Se dirá que si el mal no se remedia el mundo está perdido? Estamos conformes; pero ¿cómo se remedia el mal? ¿Puede remediarse en veinticuatro horas por un nuevo Gobierno y como de real orden? La buena política no está obligada más que á combatir el mal político como se combaten todos los males, con constancia y perseverancia; pero no con precipitación. En este caso, empeñarse en ganar una hora, puede ser causa de que se pierda todo.

Por no ver esto, los legitimistas, al subir, que cuando más han menester el auxilio se cierran puertas que tenían entreabiertas, convierten á los tibios en adversarios, y hacen que muchos amigos ó dejen de serlo ó pierdan por lo ménos el entusiasmo.

Los bonapartistas quisieran hacer algo; pero, ¿qué han de hacer? La intransigencia del purismo legitimista pudiera engrosar las filas del partido imperial; pero, ¿quién recoge á los nuevos adeptos? ¿Qué nombre les sirve de bandera? ¿Deja ya de asustar el nombre del príncipe Gerónimo? Verdad es que ahora no habla mucho; pero, ¿no dice todavía lo suficiente para probar que no olvida lo que decía en otros tiempos?

A pesar de esto, los bonapartistas, que han hecho todo lo imaginable por morir, al ver que la revolución con sus crímenes y el legitimismo con su poca práctica, no les permi-



ten morir, como quien vive por fuerza, empiezan á trabajar, no se sabe si por voluntad propia, si obligados por las circunstancias. Hasta ahora, toda su táctica se reduce á decir y repetir á la gran mayoría de los franceses que el imperio no sería ni el purismo legitimista que asusta, ni el desenfreno demagógico que aterrera. De esta manera, con este lenguaje, que es el que oyen los que están medio convertidos ó medio asustados, no dejarán de hacer algunos prosélitos.

*Las Tablettes d'un spectateur*, diario que suele tener buenas noticias, asegura que la fracción imperialista está en la actualidad trabajando y preparándose para algo. *Le Pays* dá esta noticia, aparentando que la refuta ó que le desagrada. *La Patrie*, también bonapartista, no vé con gusto que se hable de esto; pero no se opone con gran energía á que se hable. Por nuestra parte, casi nos atreveríamos á indicar que el bonapartismo se dispone á preparar sus redes para tenderlas en el caso de que los legitimistas se dividan ó se cansen de agitarse sin fruto.

Esta es hoy la gran esperanza de los bonapartistas. La excision entre los legitimistas puros y no puros, pudiera facilitarles mucho su empresa.

No se olvide que el peligro no es fantástico ni mucho menos. El partido imperialista, aunque tiene sobre sí el desprestigio de la derrota, cuenta aún con una gran plana mayor y numerosos partidarios en las clases populares. No tiene todavía jefe; pero á falta de otros jefes ó de otras competencias, pudiera inventar ó buscar un caudillo, que, por lo ménos, no le sirviese de estorbo.

*Los gambettistas*.—El oportunismo se va ya asustando de la mucha vela, y empieza á pedir un poco de lastre. *Le République Française*, que tanto ha declamado contra los republicanos Littré, Vasherot y Jules Simon, porque reprobaban las violencias jacobinas, dice ya que convendría formar una derecha republicana ó un partido republicano conservador. ¡Así se procede siempre, cuando se ven las horribles consecuencias de la anarquía!



Las palabras copiadas de *Le Republique Francaise* no son un hecho aislado; son como el sistema seguro de una reacción que no se sabe cómo vendrá; pero que en sentir de todo el mundo, ha de venir muy pronto.

Gambetta viaja y perora; pero no como viajaba y peroraba en otros tiempos. Ya viaja como príncipe, y es recibido y acompañado, no por las turbas, que huyen de él con horror, sino por los elementos oficiales, que son los únicos que, como de real orden, le siguen.

Los discursos de Gambetta están todos vaciados, por decirlo así, en el mismo molde. Nada más natural. A nuevo público nuevo lenguaje. ¡Cuánta distancia entre el Gambetta de Belleville y Montmartre y el Gambetta de los ocho ó diez últimos banquetes antidemocráticos! Pelletan tiene razón: *el mundo marcha*. Solo que, como decia Donoso Cortés, en vez de marchar para ir, marcha para volver.

La misma *Republique Francaise* dice que los diputados que vuelven de las vacaciones traen noticias satisfactorias, relativas al *escrutinio de lista*. Es muy poco decir. Si las tales noticias no se pintan más que como satisfactorias, deben ser algo más que no gratas.

Los periódicos conservadores aseguran que en este punto Gambetta tiene el pleito perdido. Nosotros no diremos tanto; pero no podemos ocultar que las resistencias no se vencen ni se debilitan siquiera. Los actuales diputados, que son, como se les he dicho, hombres *de campanario*, no se resignan á suicidarse sólo por complacer á Gambetta, que quiere diputados más capaces ó ménos incapaces, que puedan llamarse con razon *hombres del país*.

En el fondo de esta cuestion no hay más que la aspiracion de París á imponerse á toda Francia. El escrutinio de lista, inventado y con tanto calor patrocinado por Gambetta, no tiene más objeto que preparar la máquina electoral para que los diputados no sean los caciques de los pueblos, sino los periodistas, los clubistas y los francmasones de París. Estos son los *hombres del país* que tanto pondera y tiene como su reserva al oportunismo.

La cuestion relativa á Mr. Andrieux, prefecto de policía de



París, no se ha resuelto ni se sabe en qué parará. El prefecto no dimite, el ministerio no se atreve á destituirlo, y el municipio parisiense, la futura *Commune*, insiste en no tener relaciones de ninguna especie con la prefectura ni con el prefecto. ¿Por dónde saltará la cuerda? ¿Será sacrificado el prefecto? ¿Se disolverá el ayuntamiento? Y si se disuelve, ¿volverá á ser elegido? ¿Conviene arrostrar este voto de censura, dado por el sufragio universal?

X.

